

CAPÍTULO 7

LA JUNTA DE OBRAS Y BOSQUES

1. *LOS SITIOS REALES Y LA CONTINUIDAD TERRITORIAL DE LA CORTE: EL ESPACIO PATRIMONIAL REGIO Y SU INTEGRACIÓN EN EL ENTORNO*

Ignacio Ezquerro Revilla

En tiempo de Felipe IV, culminó, en cuanto a la definición de un patrimonio territorial por parte de la corona, un proceso constituido por dos fenómenos paralelos, estrechamente relacionados: por un lado se completó un sistema de sitios reales en diferentes puntos de los reinos de Castilla y —como consecuencia y no como causa del mismo—, terminó de adquirir estructura institucional la Junta de obras y bosques. De acuerdo con este desarrollo quedaron conformadas dos realidades, territorio patrimonial y ente gestor del mismo, cuya definición previa era necesaria para dar paso a un nuevo fenómeno, muy rico en matices, relacionado con la forma, constantes y variables de relación e integración de las nuevas entidades con su entorno. Era imprescindible la formación de una serie de territorios patrimoniales regios, resultado de la restricción y acotación del espacio en que surgían, para que seguidamente se desencadenase en toda su riqueza una variada gama de fenómenos jurídicos, sociales y materiales, en la franja espacial en la que esas nacientes realidades domaniales confluían y friccionaban —a veces estrepitosamente— con el ámbito circundante. Tales manifestaciones definían un espacio basado en la interacción, la confusión y la limitación.

La secuencia de este fenómeno (formación y restricción de los sitios, y después surgimiento de la junta) invita a pensar, además, en torno a la preexistencia de una continuidad territorial, y en si esta estaba dotada de caracteres que autoricen a identificarla con la idea cortesana. Desde luego, la influencia ejercida por los agentes jurisdiccionales predominantes en cada uno de ambos espacios, por un lado la Junta de obras y bosques, y por otro el Consejo Real y los alcaldes de casa y corte, en muchas ocasiones superpuesta y confundida, no sólo en ese área de confluencia, sino en el frontera, y en un dominio territorial extraordinariamente amplio,

abunda en esa idea de preexistencia y continuidad de la corte. De esta manera, parece corroborarse cierta idea del gobierno monárquico en los tiempos modernos, basada en la confusión entre lo doméstico-patrimonial y lo gubernativo. Cabría decir, incluso, que en su unicidad, pues parece que esta dualidad sea más una categoría mental forjada en el presente, que una realidad coetánea. Constituyendo así el gobierno de los sitios reales una expresión más de un proceso administrativo que tendía a asimilar el conjunto de los reinos en el espacio doméstico del rey, mediante instrumentos de orden cortesano, tanto metafóricos como materiales.

1.1. *LA EVOLUCIÓN DE LA JUNTA DE OBRAS Y BOSQUES DURANTE EL REINADO DE FELIPE IV*

La consolidación de la villa de Madrid como sede de la corte y el desarrollo de los sitios reales próximos a la misma fueron expresiones complementarias de un único fenómeno, determinado por el lugar de radicación más permanente de la persona regia. La definición de un patrimonio territorial por parte del rey, “por los procedimientos ordinarios en el derecho común” –según señala Cos Gayón¹– distó de ser un proceso consciente y centralizado, emanado de un órgano administrativo único; sino que se dio una dinámica espontánea de adquisición y desarrollo reglamentario de los diferentes sitios reales cuyo gobierno, jurisdicción y administración tendió a ser crecientemente confiado, por similitud temática entre ellos, a una junta que no se consolidó institucionalmente hasta bien mediado el reinado de Felipe IV. Los sitios crearon la junta, y no esta a los sitios. Uno de los inconvenientes que ha tenido la Junta de obras y bosques para su comprensión ha sido precisamente –aparte de la jurisdicción entrecruzada que la afectó– el hecho de que administraba un conjunto disperso y heterogéneo de espacios territoriales, para cada uno de los cuales eran redactadas instrucciones y designados servidores. Esta atomización, sin duda, complicaba la gestión y demoró la consolidación institucional de la junta.

1.1.1. *Antecedentes*

En un principio, el gobierno de las obras y bosques careció de una organización institucional propia y quedó inserto, de acuerdo con la naturaleza cortesana de esos lugares, entre las atribuciones propias de los alcaldes de casa y corte,

¹ F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, Madrid 1881, pp. 88-89.

encargados mediante comisiones particulares por el rey, valiéndose de la jurisdicción inmediata a su persona que caracterizaba a estos ministros bajo la coordinación del presidente del Consejo Real. Y compatible con el paulatino surgimiento de jueces en primera instancia específicos para cada uno de los diferentes sitios. Por lo tanto, la progresiva definición de la Junta de obras y bosques sólo se produjo al compás de la consolidación de los reales sitios, surgidos sobre una compacta urdimbre jurisdiccional en la que se fue delimitando un “estado real” propio. La junta implicaba un modelo unitario y coordinado de gestión de los sitios reales, vacilante en su comienzo, pero resultado imperativo de la definición previa del régimen de gobierno de cada uno de los sitios reales, mediante un proceso combinado de sedimentación de disposiciones legislativas y ordenanzas particulares. No obstante, más que la letra de los diferentes decretos, instrucciones y ordenanzas, debe interesar el trasfondo y disposición espacial que revelaban.

Por lo tanto, no existió una institución a partir de la que se construyese el patrimonio territorial de la corona, sino que la sucesiva reglamentación otorgada para los distintos territorios que lo conformaban (los sitios reales) impulsó la maduración de esa entidad; que, una vez consolidada, administró los mismos. Prueba de ello es la llamativa diferencia de extensión entre los libros de cédulas reales custodiados en la sección de registros del Archivo General de Palacio correspondientes al reinado de Felipe II, y los de tiempo de Felipe IV, pese a su parecida duración. Una vez instituido tal patrimonio, a impulsos reglamentarios, y establecida cierta inercia de funcionamiento, la designación de sus sucesivos gestores y la situación de mercedes sobre él requería menos actividad normativa por parte del rey. En cualquier caso, el redondeo de los términos reales tuvo, como primera y más importante expresión, la jurisdiccional. En la primera ordenanza emitida para la guarda y conservación de los bosques del Pardo, en 1572 –por la que se gobernaron los de Aranjuez, como inicialmente agregados a aquellos–, se apreciaba la figura de un juez particular de obras y bosques, con jurisdicción en el Alcázar de Madrid, castillo, bosque y monte de El Pardo, y las casas reales del entorno, incluida Aranjuez. Como es sabido, este ministro entendía privativamente de todos los negocios tocantes a obras reales y los excesos por caza mayor o menor en los límites de la pragmática del Pardo, es decir 5 leguas alrededor del coto, a prevención con las justicias ordinarias de los pueblos aledaños, tal y como hacían sus jueces homólogos en los bosques de Aranjuez, San Lorenzo y Valsáin. Sus apelaciones iban a la sala de alcaldes, según auto acordado del Consejo Real de 1561. Se iba así perfilando un conducto jurisdiccional nítido para el trato de las cuestiones relativas a las obras y bosques,

patente, por ejemplo, en la prohibición impuesta a los miembros del Consejo Real de incluir en la visita de la cárcel de corte aquellos reos encarcelados por este tipo de causas².

Sin embargo, la definitiva consolidación de tal vía tardaría todavía mucho tiempo en llegar, puesto que nunca dejó de ser muy extenso el campo jurisdiccional cortesano, en detrimento de la especificidad pretendida por el ramo de las obras y bosques. Esto se aprecia en aspectos como la visita realizada a los oficiales de las obras del Alcázar Real de Madrid y casa de El Pardo por el licenciado Ortega, juez de bosques, desde el 31 de marzo de 1569, cuya apelación fue conferida por el rey a miembros del Consejo Real y de la cámara, en lugar de a los alcaldes de casa y corte. Con la designación para resolver la visita del doctor Íñigo de Cárdenas, junto al licenciado Juan Díaz de Fuenmayor (por cédula real de 7 de noviembre de 1573), en sustitución respectivamente de los difuntos doctores Martín de Velasco y Diego Gasca, se vino a fortalecer la intervención que en adelante tuvieron los miembros del Consejo y cámara en cuestiones de obras y bosques, principalmente por razones de coherencia temática y doctrinal, derivadas de la inserción de las mismas en un ámbito más general. Constituyeron, de este modo, la que puede ser tomada como germen de la Junta de obras y bosques, dado que Felipe II aprovechó la cédula de nombramiento de Cárdenas para añadir a la revisión de la citada visita, la de la inspección que por entonces conducía el propio Ortega al personal de obras y bosques de Segovia³. Al tiempo, este comité adquirió una mínima estructura institucional que, por otra parte, vinculaba a la junta con el espacio más restringido del rey en palacio, toda vez que Francisco de Ayllón, portero de cámara, fue retribuido con 50 ducados de ayuda de costa por su servicio “en las juntas que se hazen en los negocios tocantes a nuestras obras y bosques”⁴. Pero hasta que el ejercicio jurisdiccional en el ramo de obras y bosques fue definitivamente establecido, la variedad de actores que emitían sentencias, por comisión previa del rey, propiciaba confusión a la hora de aplicarlas. Por ejemplo, durante el reinado de Felipe II, el fiscal del Consejo siguió un pleito por delito de caza contra Juan Bernaldo de Quirós y otros, en el que intervinieron el licenciado Pedro Díaz

² Cédula real de 9 de julio de 1575, en F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, *op. cit.*, p. 83.

³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. IV, ff. 52v-53r.

⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. VI, f. 34r, cédula real en Tomar, 20 de mayo de 1581, refrendada por Mateo Vázquez y señalada por el conde de Barajas, el propio Cárdenas y el contador Garnica.

de Tudanca, el alcalde Espinosa y el licenciado Juan Gómez, del propio Consejo Real⁵.

La indicada tendencia a la consolidación jurisdiccional continuó en tiempo de Felipe III. Tras el furor constructivo de su padre, el siglo XVII fue tiempo de conservación (entre estrechos apuros económicos) de lo ya erigido, con la significativa excepción del Buen Retiro, por el que Felipe IV mostró parecida predilección a la mantenida por su abuelo respecto al monasterio de San Lorenzo. Una vez superada su paralización virtual en el tramo final del reinado de Felipe II⁶, la junta fue adquiriendo rasgos más estables, y ello propició que, como organismo de creciente institucionalización al cargo del patrimonio regio, se suscitase en la corte la duda sobre el cauce de tramitación de diferentes medidas que afectaran a tal patrimonio. Se suscitó, así, la concomitancia jurisdiccional entre la Junta de obras y bosques y el Consejo Real, en ámbitos que excedían el espacio de intervención inicialmente acotado. Por poner un claro ejemplo, la junta debía entender de la furia cinegética del cura de Colmenar en El Pardo, y el Consejo de la denuncia de sus vecinos por inducirles a incurrir en falso testimonio, según dictaminó, en 1611, el presidente del Consejo, don Juan de Acuña⁷. Pero la conformación de un espacio jurisdiccional propio llevó a considerar la tramitación a través de la junta de la tala de dos montes junto a la dehesa del Quexigar, que, aunque lindaban con un sitio real, no pertenecían a él, hecho que mostraba que los asuntos propios del espacio de confluencia entre ambas realidades admitían entonces una tramitación cambiante, sujeta a las circunstancias⁸.

En este sentido, ya en tiempo de Felipe III la Junta de obras y bosques ejerció un papel tuitivo y consultivo sobre la aplicación general en los reinos de materias sobre las que, por su naturaleza, tenía una autoridad cualificada. Así, le

⁵ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 164r. La redacción del documento hace pensar que en aquel momento Díez de Tudanca pertenecía al Consejo de Indias, del que formó parte entre 1589 y 1595, después de ser alcalde (1584-1589) y antes de pasar al Consejo Real.

⁶ “Que todo lo resolvía Su M[ajesta]d que aya gloria por lo que Ybarra le consultaba” (AGP, AG, leg. 853).

⁷ AGS, CSR, leg. 302, f. 136.

⁸ El propio Felipe III reparó en la competencia de la junta en este punto y le pareció más apropiada la intervención del Consejo, por lo que ordenó al duque de Lerma recabar información complementaria a la junta, que argumentó en favor de la supeditación del régimen común a las necesidades del patrimonio real (informe suplementario de la junta de 20 de noviembre de 1612 y respuesta real de 13 de diciembre, AGS, CSR, leg. 302, ff. 220-221).

correspondió no sólo validar la pragmática sobre los arcabuces en los bosques reales, sino que el 15 de diciembre de 1616 el duque de Lerma sometió a su consideración, por orden del rey, una consulta del propio Consejo sobre los inconvenientes que conllevaba observar las pragmáticas de 1551 y 1611, y la conveniencia de que pudiese tirarse con arcabuz, escopeta u otro tiro de pólvora con bala o perdigones de plomo⁹. A su vez, la labor administrativa propia del ramo de las obras y bosques no estaba exenta de eventuales responsabilidades legales, y por ello aquellas descubiertas en el curso de visitas de inspección a personal del ramo eran susceptibles de intervención por parte del fiscal del Consejo Real¹⁰. Por lo demás, cualquier potencial conflicto de orden jurisdiccional entre junta y Consejo podía ser atemperado por la presencia del presidente de este último en la primera¹¹.

Al final del reinado de Felipe III, la junta sufría, en opinión de sus propios integrantes, una situación difícil, de inanición e inobservancia de sus mandatos. El problema, según el presidente de Indias, no era la falta de caza y otros perjuicios causados a los bosques reales, sino la falta de respeto por el patrimonio real, el hecho de que atentar contra el mismo no se considerase tan grave como causar perjuicio directo a un tercero¹². A la altura de 1619 esta situación había

⁹ AGS, CSR, leg. 302, f. 102, billete del duque de Lerma al secretario Juan de Ibarra, 31 de diciembre de 1610, y f. 353.

¹⁰ AGS, CSR, leg. 302, f. 230, carta del licenciado Sopena Palacio, visitador de la casa de la moneda de Segovia, al secretario Huerta, 24 de julio de 1621.

¹¹ Ya en tiempo de Felipe III entró don Juan de Acuña en la junta, antes y después de su designación como presidente el 29 de octubre de 1610 (AGS, EMR, QC, leg. 24, n° 849-881). Las juntas comenzaron a celebrarse en su casa y, con su muerte, se ordenó que se hicieran en la celda del confesor, fray Luis de Aliaga. Con esta baja, y el acceso del nuevo presidente del Consejo de Hacienda, el licenciado don Fernando Carrillo, se cerró el elenco de asistentes a la Junta de obras y bosques hasta el nuevo reinado, completado con el conde de Salazar y el secretario Tomás de Angulo (AGP, AG, leg. 853). El secretario Juan de Ibarra afirmó que a la junta asistían personas, y no cargos, hecho que matizaría su paulatina institucionalización, y que, aparte del caso de don Juan de Acuña, tuvo confirmación en el don Fernando Carrillo, que permaneció en ella pese a su promoción a presidente del Consejo de Indias el 5 de agosto de 1617 (AGS, EMR, QC, leg. 14, n° 728-744).

¹² “Estas cossas del ministerio en que U. Md. nos tiene ocupados de obras y bosques uan mui trauajosas y a mí no me duele tanto mi reparo en lo que es la falta de caça y otros inconuenientes y daños en los bosq[ue]es como en la falta de reputación del real seruicio de U. Md. que este ni tiene estima[ció]n ni ay castigo con digno porque pareçe y assí es ser atreuimiento y falta de respecto contra lo que es gasto y entretenimeinto que está dedicado

llegado al punto de pretender la exclusión de los caballeros de Órdenes de la acción de la junta. La referencia para propiciar su eficacia debía ser el reinado anterior, en el que, entre las medidas articuladas para proteger el patrimonio real estuvo la inclusión de caballeros de Órdenes, familiares y oficiales de la Inquisición entre los sujetos punibles por transgresión de las normas relativas a obras y bosques. El presidente concluía:

Es menester remediarlo o dexarlo porque de poco tiempo a esta parte esta Junta con estos encuentros y diferencias que se le oponen está no sólo desautorizada, sino acauada,

y para ello era imprescindible la intervención resuelta de la persona real, como dueño, en definitiva, del patrimonio administrado por la junta¹³. Pero esta respetuosa llamada de atención no tuvo mucho resultado, dado que Felipe III se limitó a pedir precedentes del tiempo de su padre.

De tal manera que, hasta el fin del reinado, la situación todavía tuvo margen para empeorar. Con tono luctuoso, la junta expuso al rey el 25 de marzo de 1620 que, con la suscripción por el reino del servicio de 18 millones y la suspensión del anterior de 17 millones y medio, había cesado la consignación anual de 26.000 ducados para los alcázares de Madrid, Toledo, Segovia y Valladolid, por lo que estos quedaban sin fondos para su mantenimiento¹⁴. Posteriormente, la negativa del Consejo de Órdenes a cumplir con la consignación de gastos de los sitios reales sobre la mesa maestra de Alcántara causó graves problemas de viabilidad en el caso de Valsaín. Su guarda mayor se quejó de la huída de los guardas bajo su mando por impago de sus retribuciones, problema que se arrastró al menos desde 1626, y que afectó también a otros sitios reales. Como remedio provisional, dado que la reserva de los maestrzgos era insuficiente, el rey ordenó cargar este gasto a la consignación de las obras del Alcázar de Segovia, lo que significaba, en realidad, extender los efectos del problema, en un contexto en el que todas las obras reales padecían estrechez. La suspensión general de pagos

para la persona real de U. Md. y assí todos los demás delitos y eçesos son contra terçero o la causa pública, estos sólos de bosq[ue]s son contra la prohiuición y orden de U. Mj.” (Consulta del presidente de Indias de 26 de enero de 1619, AGP, AG, leg. 344).

¹³ “La causa es propia de U. Md. y sin la asistencia y calor de U. Md. cosa notoria es que no se puede hazer nada, antes como ueen que estas causas las saca U. Md. de la jurisdicción de la Junta y las remiten a otras Juntas juzgan... que esta no es causa propia de U. Md., sino pretensión de la Junta” (*Ibidem*).

¹⁴ AGP, AG, leg. 370.

acordada entonces tenía efecto sobre el propio patrimonio real¹⁵. El problema no sólo afectaba a los guardas de Valsaín, dado que el salario del alcaide y guardas de El Pardo y el del propio alcalde juez de bosques, estaban consignados sobre la mesa maestra de Alcántara. En este último caso, López Bravo padeció en propia carne la difícil situación. En 1627 dijo llevar tres años sin cobrar los 300.000 maravedís que tenía por la mesa maestra, por lo que suplicó que se le situasen en la nómina de los Consejos, y que la cantidad que se le adeudaba correspondiente a los años 1625 y 1626 (600.000 maravedís) le fuese librada en el pagador de las obras del Alcázar de Madrid o en el arca de las tres llaves por el Consejo de Hacienda¹⁶. La económica es cuestión que Félix Labrador analiza en profundidad en el capítulo siguiente, pero, desde luego, fue el pie forzado sobre el que se desarrolló la junta y su ámbito de actuación entre los reinados de Felipe III y Felipe IV.

1.1.2. Consolidación institucional de la junta

El brío administrativo propio de un nuevo reinado implicó la revitalización de la junta, que con el acceso de Felipe IV al trono vio su plantilla renovada, con la incorporación de fray Alonso de Sotomayor, confesor real¹⁷, el doctor don Juan Roco de Campofrío, presidente del Consejo de Hacienda¹⁸, el conde de los Arcos y el marqués de Malpica¹⁹, a quienes se unió Pedro de Hoff Huerta como secretario, quien previamente había servido como secretario de la infanta doña Margarita²⁰. En la misma línea, Jerónimo de Tovar recibió al fin en 1622 título de

¹⁵ AGP, AG, leg. 853, consultas de 8 de febrero y 23 de marzo de 1627.

¹⁶ *Ibidem*, consulta de 16 de agosto de 1627.

¹⁷ Su título en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 68r-v, título de 18 de abril de 1621.

¹⁸ Su título, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 67v-68r, título de 18 de abril de 1621.

¹⁹ Su título, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 71v, título de 4 de mayo de 1621. Ya el 21 de abril el rey se había dirigido al secretario para que Malpica, gentilhombre de la cámara ya con Felipe II y con su hijo, entrase en la junta (AGP, AG, leg. 853). Cinco días después, se depuraban entre el secretario y el designado ciertas cuestiones formales en torno a la expedición de su nombramiento, como el título con el que deseaba aparecer en él. Decidió añadir al de marqués de Malpica el de mariscal de Castilla.

²⁰ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 67r-v.

portero de la junta tras ejercer el oficio sin él durante 20 años²¹. Sin duda, el perfil institucional de la junta era cada vez más intenso pero, al depender la morfología administrativa de la monarquía en último término de la cambiante voluntad del rey, este rasgo se insinuaba en las diferentes manifestaciones de la actividad de la junta, empezando por la propia redacción de los títulos de sus miembros, para la que eran designados en tanto siguiese existiendo: no se daba en ningún momento por sentada su permanencia²². Pero el impulso vivido por la junta en el nuevo reinado no se limitó a su visibilidad cortesana. Su revitalización tuvo una inmediata traducción sobre el terreno, mediante la ejecución en cada uno de los diferentes sitios reales de las decisiones tomadas. De esta manera, el 7 de mayo de 1621 el marqués de Malpica especificó al doctor Juan de Quiñones Benavente, alcalde mayor del Escorial y juez de la fábrica y bosques de San Lorenzo, aquellas materias que debían ocuparle, centradas en una prioridad dual, expresiva de la naturaleza de la propia junta: acotar el espacio del monasterio, al tiempo que se facilitaba el acceso físico al mismo²³. El empuje con el que la junta acometió sus

²¹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 127r-v, cédula real de 3 de junio de 1622. Sucesores suyos en el oficio fueron Antonio de Angulo (nombrado el 10 de enero de 1638) y su nieto Juan Antonio de Corcuera (por cédula de 5 de abril de 1642), al haber recibido el primero merced del oficio por dos vidas. Evidencia esta de homologación de la plaza con el resto de las dependencias domésticas y, por lo tanto, de la institucionalización de la junta a la que servía.

²² El título de los miembros de la junta se iniciaba: “El Rey. Por quanto e mandado que se continúe la Junta que a auído siempre para los negoçios que tocan al gouierno y buena administración de mis Alcáçares y casas reales, el ingenio de la moneda de Segouia, eredamiento de Aranxuez, fábrica y patronadgo del monasterio de Sant Lorenço el Real y todo lo demás conçerniente a mis reales obras y bosques según y como se hacía en [tiem]po de los reyes mis señores padre y abuelo que santa gloria ayan”.

²³ AGS, CSR, leg. 302-3: “La orden que Su S[eñor]ía el S[eñor] Marqués de Malpica, uno de los de la Junta de Obras y Uosques de Su Mag[esta]d deja al doctor Juan de Quiñones Benaunte, alcalde mayor del Escorial, juez de la fábrica y uosques de S[an]t Lor[enz]o el Rreal por Su Mag[esta]d”. En primer lugar, se debían arreglar y cerrar “todos los portillos y porteras de las çercas de los uosques tocantes al término del d[ic]ho conuento”. A continuación, aderezar la salida de La Fresneda y limpiar y adecentar la calle que desde allí salía para El Escorial, así como el camino entre San Lorenzo y El Campillo utilizado por los coches de caballos. Debían prepararse, asimismo, adecuadamente aquellos caminos que integraban el ámbito escurialense en un espacio cortesano más amplio, caso del que unía El Escorial con Torrelorones, y esta localidad con Madrid. Al efecto, el rey se comprometía a sufragar parte del gasto, y se animaba a Quiñones a emitir los mandatos de maherimiento propios del caso. Quiñones no era nuevo en estas lides, y la eficacia con que ejecutó el encargo propició su inmediata designación como alcalde de casa y corte, a la que aludo en el capítulo correspondiente.

tareas al iniciarse el reinado de Felipe IV quedó patente, finalmente, en una consulta de 24 de mayo de 1621, que manifestaba la necesidad de hacer antes de nada balance del estado de las obras reales, para dar contorno a la tarea por afrontar. Manifestaba la junta al rey que convenía que supiese cómo se distribuían los fondos consignados para ellas, especialmente en lo relativo al Alcázar de Madrid, defendiendo la entrada del recién incorporado marqués de Malpica en la junta que se reunía para la continuación de esta obra²⁴.

A los referidos nombramientos para la Junta de obras y bosques siguieron en 1622 don Francisco de Contreras, presidente de Castilla, el marqués de Flores Dávila, su primer caballero²⁵, y el duque del Infantado, mayordomo mayor y testamentario de Felipe III. En este caso, la entrada en la junta se debía a su carácter netamente patrimonial, dado que en ella se trataban muchas cuestiones tocantes al descargo del rey difunto, “así sobre la satisfacción que se ha de dar de las obras que se hizieron en su tiempo como de los daños que hizo la caza”²⁶. Propia del periodo de reconfiguración institucional que entonces vivía la junta, fue la decisión de fijar su lugar de reunión en el cuarto del confesor²⁷, lo que propiciaba una ejecución más rápida de sus decisiones y la aparición de roces entre sus integrantes, en lo relativo a las precedencias. Estas se suscitaron entre el duque del Infantado y el presidente de Hacienda, y lejos de carecer de importancia, obligaron a trasladar las reuniones a la posada del presidente del Consejo Real, y ordenar la ausencia temporal de ambos implicados, con propósito de no detener los asuntos pendientes en la junta²⁸. Conforme con el referido propósito inicial de la misma fue la solicitud formulada a su secretario de que hiciese relación de todas las mercedes recibidas por su oficio en tiempo de Felipe III. El 23 de agosto contestaba que, conforme a los libros, abundaban las mercedes, pero todas ellas tan exiguas que parecían limosnas, salvo alguna que excedía de 100 o 200 ducados de renta²⁹.

²⁴ AGP, AG, leg. 853.

²⁵ La designación de Flores Dávila, de 18 de enero, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 103r-v. La orden real de entrada de Flores Dávila, dirigida a Hoff Huerta, de 4 de enero, en *Ibidem*. La orden al presidente Contreras para formar parte de la junta, de 30 de junio de 1622, en *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Billeto del rey a Pedro de Hoff Huerta, 10 de mayo de 1622 (*Ibidem*).

²⁸ *Ibidem*. Las reuniones de la junta también se celebrarían en casa de sus sucesores, Gabriel Trejo y Paniagua y don Fernando de Valdés.

²⁹ *Ibidem*.

La jornada acometida por Felipe IV en 1624 no fue obstáculo para la designación de nuevos miembros para la Junta de obras y bosques. El 7 de marzo fueron designados para formar parte de ella don Luis Gerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón, y don Álvaro Enríquez de Almansa, marqués de Alcañices, montero mayor. En el primer caso, influyó en la decisión la experiencia previa en cuestiones relacionadas con obras y bosques, dado que desempeñaba los oficios de alcaide del Alcázar de Segovia y tesorero de la casa de la moneda y del ingenio de esa ciudad. En el segundo, la propia cédula de nombramiento subrayaba que, por su oficio, “podría ser de mucho efecto u[vest]ra asistencia en la junta que se hace para el gobierno y administración de mis Alcázares y Casas Reales”³⁰. Una vez concluida la jornada, el 20 de noviembre de 1624 fue designado para entrar en la junta el conde de Solre, capitán de la guarda de archeros³¹.

A su vez, el 29 de marzo de 1625, una cédula real estipuló la sustitución como secretario de la junta de Pedro de Hoff Huerta, promovido a secretario de Italia, por Gaspar Ruiz de Ezcaray, hasta entonces secretario del presidente del Consejo, el licenciado don Francisco de Contreras³². En su nuevo cometido, Ruiz de Ezcaray hubo de tomar parte indirecta en las acuciantes medidas articuladas para reducir el gasto del erario. Requerido por Miguel de Ipeñarrieta, elaboró una relación de los oficios mayores y menores que el rey proveía mediante títulos y despachos de la Junta de obras y bosques, y de las mercedes en dinero por una vez y en renta que concedía la junta, que remitió al primero el 12 de julio³³. Como se advierte en los epígrafes precedentes de este capítulo, ambas relaciones permitían apreciar el volumen material y humano gestionado por la junta, en el que se dio un proceso paralelo de consolidación institucional del organismo, y multiplicación de sus oficiales adscritos; y de emulación según este modelo del personal al servicio de cada sitio real, conforme a su gradual cerramiento y desarrollo, y en ambos casos, de carácter exponencial. También en 1625 se consumó la entrada de don Diego de Meneses, conde de la Eriseira, mayordomo del rey y superintendente de las obras reales³⁴, quien entró en lugar del

³⁰ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 195r-v.

³¹ Tomó posesión el día 29 (AGP, AG, leg. 853).

³² AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 239r-v.

³³ AGP, AG, leg. 853.

³⁴ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r.

marqués de Malpica, tanto en la junta como en este último cargo ³⁵. El año siguiente, Gilimón de la Mota, contador mayor, sustituyó como miembro de la junta al marqués de Montesclaros, y Tomás de Angulo regresó como miembro ordinario a ella ³⁶.

Para 1627, año en el que, como síntoma de consolidación institucional, se inició el tercero de los libros de autos y órdenes acordados por la Junta de obras y bosques (indicio fiel de su labor gubernativa, administrativa y contenciosa), estaba constituida por Francisco de Contreras, presidente de Castilla, el confesor del rey, el conde de los Arcos, el marqués de Flores, el licenciado Gilimón de la Mota, contador mayor, el conde de Alcañices, el conde de la Eriseira, Tomás de Angulo, y el secretario Gaspar Ruiz de Ezcaray. El acceso a la presidencia del Consejo Real del cardenal Trejo implicó su entrada en la junta, previo decreto real, a finales de abril de ese año. La siguiente incorporación, a partir del 3 de marzo de 1628, en la persona del marqués de Montesclaros, vicechanciller de Aragón, subrayó la importancia del presidente del Consejo en relación con la junta, conforme al papel que en un sentido doméstico estaba adquiriendo el Consejo Real; puesto que tal incorporación no se produjo como consecuencia de una orden escrita del rey, sino por transmisión verbal de la misma por parte del propio cardenal Trejo ³⁷. En 1628 también entraron el condestable de Castilla, montero mayor ³⁸, y don Agustín Mejía, consejero de Estado ³⁹. El año siguiente, el marqués de La Puebla, gobernador del Consejo de Hacienda, sustituyó a Gilimón de la Mota, mientras las alteraciones en la plantilla del Consejo Real tenían inmediato reflejo en la junta, desde el momento en que se había ordenado la asistencia a la misma del presidente del mismo. De este modo, Miguel Santos de San Pedro, obispo de Solsona y gobernador del Consejo

³⁵ El 22 de mayo de 1626, la junta comunicaba al rey que Malpica no había tenido título formal para la superintendencia, sino tan sólo orden verbal de la junta, y que en el caso de Eriseira debía ser igual (AGP, AG, leg. 853).

³⁶ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r. La intermediación de la junta con el espacio restringido del rey quedó subrayada cuando en tiempo de Felipe III, Tomás de Angulo se hizo cargo de sus papeles, secretario de cámara y estado de Castilla. Una certificación expedida como tal secretario de obras y bosques, en AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 97r, de 7 de julio de 1612.

³⁷ AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques

³⁸ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r. Por orden real de 20 de mayo de 1628, AGP, AG, leg. 853.

³⁹ Por orden real de 23 de noviembre de ese año (*Ibidem*).

Real, entró en lugar del cardenal Trejo⁴⁰. En 1630 se consumaron en la Junta de obras y bosques incorporaciones de orden técnico y administrativo, dado que entró en ella Juan Bautista Crescenzi, marqués de la Torre, superintendente de las obras reales⁴¹, y la promoción de Gaspar Ruiz de Ezcaray a la secretaría de guerra propició que entrase como secretario de la junta don Francisco de Prado⁴². Por entonces, se reprodujeron los puntos de precedencia entre los integrantes de la junta, en las personas del marqués de Alcañices y del conde de Arcos. El primero invocó su condición de cazador mayor para preferir al segundo, y también la adujo posteriormente, cuando surgió el conflicto al ordenar el rey la entrada de oidores del Consejo Real en la junta. La primera de estas disputas no tuvo respuesta real hasta junio de 1634, cuando, de forma ciertamente drástica, el rey ignoró la evidente preeminencia de su cargo y ordenó al cazador mayor que se abstuviera de acudir a la Junta de obras y bosques hasta que dispusiera otra cosa. No obstante, esta ausencia parece que fue breve, pues el 1 de septiembre de ese año el gobernador del Consejo rogó el regreso de Alcañices a la junta⁴³.

Con estos cambios, se abrió un trienio de estabilidad en la composición de la junta. El fallecimiento de Miguel Santos de San Pedro el 4 de marzo de 1633 supuso que fuese sustituido por don Fernando de Valdés y Llano, arzobispo de Granada, como gobernador del Consejo Real y miembro de la Junta de obras y bosques⁴⁴. En noviembre de ese año, en testimonio de la influencia que poseía en ramo tan querido para la persona real, la relación de alteraciones en la plantilla que utilizó (elaborada en 1639) consagraba que “fue nombrado el conde duque de San Lúcar como alcaide de Buen Retiro y todos los que le sucediesen en esta alcaidía”⁴⁵. Como se refiere más adelante, en 1634 se consumó la incorporación del licenciado don Luis Gudiel y Peralta, oidor del Consejo Real,

⁴⁰ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r. La orden de entrada del marqués de la Puebla databa de 14 de septiembre de 1629 (AGP, AG, leg. 853).

⁴¹ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r; E. LLAGUNO Y AMÍROLA: *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España, desde su restauración*, Madrid 1829, tomo IV, p. 14.

⁴² IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r.

⁴³ F. J. DÍAZ GONZÁLEZ: *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Madrid 2002, pp. 206-207.

⁴⁴ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r; Á. LÓPEZ GÓMEZ: “Los Presidentes y Gobernadores del Consejo Supremo de Castilla”, *Hidalguía* 210 (1988), pp. 686-687.

⁴⁵ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r.

que respondía a la necesidad de un criterio letrado para alumbrar muchas de las cuestiones tratadas en la junta⁴⁶. Las variaciones registradas en la composición de esta, que tuvieron nueva expresión en la incorporación del marqués de Torres, mayordomo del rey, en 1635, reflejaban una vitalidad jurisdiccional rubricada por Felipe IV cuando, ese mismo año, decidió incorporar a ella la figura de un fiscal “con garnacha” y asiento, en la persona del licenciado don Jerónimo de Arbizu. No obstante, el oficio era venal, y su creación, conforme al modelo de la fiscalía de la cárcel de corte, contó con informe previo favorable del licenciado José González, oidor del Consejo y camarista, quien tasó la plaza en 10.000 ducados, a repartir entre las caballerizas reales (5.000 ducados), el Buen Retiro (3.000) y el aderezo de las piezas bajas de palacio (los 2.000 restantes). En su argumentación, González traslució la tendencia a la asimilación de la junta en el modelo general de construcción institucional: la creación del oficio de fiscal en la misma no tenía inconveniente:

porque... en sustancia sólo uiene a ser un procurador de U[vestra] M[ajesta]d, y los oficios fiscales se an uendido y uenden en todos los juzgados de Castilla ordinarios, y en el de esa Junta aún ay menos inconueniente porq[ue] sólo uiene a tratar de negoçios que sólo tocan a U[vestra] M[ajesta]d y no tanto en justicia como en gouierno y adm[inistraci]ón⁴⁷.

En 1636 entró en la junta el licenciado don Antonio de Contreras, oidor del Consejo y camarista⁴⁸, perfil que confirmaba el valor de la junta como recipiente a escala de la representación institucional de todas las funciones reales (en lo doméstico y en lo cortesano) acogidas en el seno de la cámara real.

Si, en lo relativo a los sitios reales el reinado de Felipe II se identifica con la consolidación del heredamiento de Aranjuez y, sobre todo, el planteamiento y construcción del monasterio de San Lorenzo de El Escorial, el de Felipe IV se distingue por la formación del sitio de Buen Retiro; culminada en un momento cenital en el control cortesano del Conde Duque, de tal manera que recibió nombramiento como alcaide perpetuo del mismo, para él y sus sucesores, el 8

⁴⁶ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 346r.

⁴⁷ AGP, AG, leg. 853.

⁴⁸ *Ibidem*. La relación llega hasta este punto, y culmina con la siguiente anotación: “Esto es lo que consta por los papeles desta secretaría y consta de sus despachos. En Ma[dri]d a 23 de febrero 1639. Hízole D. Fr[ancisc]o de Prado, secretaryo de obras y bosques este d[ic]ho año”. Este documento, así como otros relativos a dicho real sitio, se reproduce en el tomo II de esta obra (CD Rom).

de noviembre de 1633⁴⁹. Lo interesante, de cara a los intereses del valido, era la “cédula de jurisdicción” recibida poco después de ser nombrado (el 12 de febrero de 1634) que implicaba ejercer sin mediaciones las funciones propias de juez de bosques en un sitio real caracterizado por su centralidad cortesana: sin duda, no representaba lo mismo ejercer las funciones de tal, especialmente en el orden criminal, a determinado número de leguas del lugar más permanente de residencia regia, que hacerlo en el propio corazón de la corte. En este sentido, constituía un muy hábil ejercicio por parte del privado no sólo propiciar las circunstancias que posibilitaron, finalmente, levantar en espacio tan relevante la restricción jurisdiccional que caracterizaba a los sitios reales; sino ejercerla en primera persona mediante el desempeño del oficio de alcaide, cuyas sentencias podían ser apeladas ante una Junta de obras y bosques cuyo perfil político respondía, huelga decirlo, al propio del conde duque de Olivares⁵⁰. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en el orden civil:

los alguaciles [que] huvieren de entrar en la d[ic]ha cassa r[ea]l y sitio a exerçer sus ofiçios ayan de presentar prim[er]o los mandamientos y órdenes que lleuaren ante el d[ic]ho alcaide o su theniente, para que con esto se les dé el fauor y ayuda que conuiene para la buena ex[ecuci]ón de la juss[ticia]⁵¹.

Poco después se añadió a esta merced el título de alcaide de Vaciamadrid⁵², y, el 16 de febrero se le hacía merced del de alcaide de La Zarzuela, agregado al Buen Retiro⁵³. Este uso mercedario de los sitios reales por parte del Conde Duque se

⁴⁹ La instrucción para el gobierno del sitio, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 144r-151r, de 23 de enero de 1634.

⁵⁰ “Es n[uest]ra uoluntad que el d[ic]ho Conde o su theninte tengan de aquí adelante la d[ic]ha juridiçión çiuil y criminal para todas las causas que se ofreçieren entre los ministros, ofiçiales y demás personas que moraren, siruieren, hauitaren, asistieren o entraren en el d[ic]ho sitio y su límite y de los exçessos, delitos y crímenes que subçedieren en él en q[ua]lquier manera, con que las caussas çiuiles sean a preuención y las criinales en que se proçediere de ofiçio o a pedim[en]to de parte contra los ministros, ofiçiales y demás perssonas de qualquier calidad que sean que dentro del d[ic]ho sitio y circuito dél cometieren qualquier la jur[is]dicci[ón] sea priuatiua y las appellac[i]ones de las sent[enci]as y autos que en los unos y en los otros se dieren se otorguen y sean para ante la Junta de sus obras y bosques y no para otro ningún tribunal” (*Ibidem*, ff. 151v-152r).

⁵¹ *Ibidem*. Sobre el proceso constructivo de este palacio, J. BROWN y J. H. ELLIOTT: *Un palacio para el rey: el Buen Retiro y la Corte de Felipe IV*, Madrid 1988.

⁵² AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 159v-160v.

⁵³ *Ibidem*, ff. 181v-182r, cédula real de 16 de febrero de 1636.

extendió a sus protegidos, de tal manera que el licenciado José González fue designado alcaide de los bosques de Madrigal por cédula real de 23 de agosto de 1640⁵⁴. Por su parte, el conde de Orgaz recibió título el 28 de agosto como miembro de la Junta de obras y bosques, al tiempo que era designado superintendente del Alcázar de Madrid y casas reales de su contorno, cargo que mostraba una creciente tendencia a la consideración unitaria e integrada de un sistema de casas reales. De forma significativa, se excluyó explícitamente de tal sistema coordinado por el superintendente aquellas piezas previamente confiadas al control del Conde Duque⁵⁵. La situación abierta a la caída del valido, a comienzos de 1643, ha sido interpretada en clave de profunda transformación. Aunque su verdadero alcance ha sido últimamente objeto de controversia, sí es cierto que a lo largo de ese año se consumaron nuevas incorporaciones a la Junta de obras y bosques, espacio como hemos señalado de la predilección del Conde Duque. El 6 de junio, Felipe IV ordenó la entrada en ella del marqués del Carpio, montero mayor, y el 19 del mismo mes otro tanto dispuso en el caso de don Francisco Antonio de Alarcón, gobernador del Consejo de Hacienda⁵⁶.

Consolidación institucional de la junta e integración simbólica en el espacio restringido del rey fueron expresiones simultáneas de un único proceso, como demuestra la designación de un escribano de obras y bosques. Aunque fue un oficio venal (Diego Martínez de Noval lo adquirió por 8.000 ducados en 1638), ello no impidió que gozase de título de escribano de cámara perpetuo por juro de heredad y calidad de poderse examinar como escribano de los reinos⁵⁷. Era un claro síntoma de institucionalización de la junta, que se percibió también por entonces al recibir —como el resto de instituciones cortesanas— las ordenes que obligaban a la señal de los membretes de las consultas por un consejero y un secretario, y a asentar en los acuerdos emitidos la identidad de quienes los adoptaban, fuesen secretos o no⁵⁸. A su vez, el 8 de junio de 1649, Agustín Maldonado

⁵⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 311r-312r.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ AGP, AG, leg. 853. Además de en las fuentes primarias ya citadas, los cambios en la plantilla de la junta pueden seguirse en J. F. BALTAR RODRÍGUEZ: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid 1998, pp. 464-474.

⁵⁷ El 3 de marzo de 1644, Martínez de Noval renunció ambas condiciones en favor de Alonso Portero, escribano público del número de la villa de Madrid (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 66v-81r).

⁵⁸ AGP, AG, leg. 853.

fue nombrado como secretario de la junta⁵⁹. Poco después, don Juan de Subiza, caballero de Santiago, recibió en su favor merced de la sucesión futura de la plaza, por sus servicios y por haberse casado con doña María de Aguirre, de la cámara de la reina. Una vez fallecido Maldonado, Subiza recibió nombramiento como tal secretario en Madrid, el 14 de agosto de 1650⁶⁰. Designado para cierta comisión, para la que debía abandonar la corte, la plaza fue desempeñada hasta el regreso de Subiza por Francisco Manzano, secretario de los prioratos de Castilla y León de la Orden de San Juan, por cédula real de 2 de noviembre de 1653⁶¹.

Como regla general, la sucesión en los diferentes cargos que integraban la junta (presidente del Consejo, presidente de Hacienda, cazador mayor, mayor-domo mayor...) determinaba las variaciones en su composición. Solían entrar los cargos, no las personas, pero esta regla admitió excepciones, caso del marqués de Lorianá o el licenciado José González, quienes salieron de ella una vez abandonado el ejercicio como presidente de Hacienda, y con posterioridad se reintegraron a solicitud de la propia junta⁶². Conforme a lo dicho, el 19 de enero de 1654 el rey ordenó la entrada del marqués de Heliche, como montero mayor, y el 12 de febrero de ese mismo año era el condestable de Castilla quien se incorporaba al comité. A su vez, la realidad institucional encarnada por la junta y su consecuente traducción documental, se hicieron patentes en su participación en el envío de documentación al archivo de Simancas ordenada el 12 de agosto de 1658⁶³.

La evolución de la figura del fiscal de la junta fue muy elocuente a efectos de su propio asentamiento institucional. La promoción del licenciado don Vicente de Bañuelos a la plaza de fiscal del crimen de la sala de alcaldes (vacante a su vez por la promoción a alcalde de casa y corte de don Martín de Lanuza), propició el nombramiento del licenciado don Gabriel de Pareja y Quesada. El nombramiento llevaba pareja la entrada no sólo en la Junta de obras y bosques, sino en la sala de alcaldes de casa y corte siempre que en ella se tratasen asuntos de esta

⁵⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 278v-279r.

⁶⁰ *Ibidem*, ff. 261v-262v.

⁶¹ *Ibidem*, ff. 367v-368r.

⁶² AGP, AG, leg. 853, consulta de la junta de 20 de marzo de 1651, formada por el presidente Riaño, el confesor, Lorenzo Ramírez de Prado, el marqués de Malpica y don Antonio de Alosa.

⁶³ *Ibidem*.

calidad⁶⁴. La designación en julio de 1661 del licenciado don Gonzalo Yáñez de Ortega como fiscal de la junta para las ausencias, enfermedades, faltas y vacantes del propietario, permite deducir el punto hasta el que se estaba consumando un proceso de homologación entre ambas vertientes de la administración regia, la doméstica y la general, dado que los méritos para su designación no eran muy diferentes de los que se aplicaban para otras juntas y consejos. Según constaba en su cédula real de nombramiento, para él se atendía a su graduación en cánones por la universidad de Salamanca, la aprobación obtenida para ejercer como abogado de los Consejos, lo que había hecho durante 6 años antes de ser designado alcalde mayor de la Serena, para pasar en 1643 a la plaza de relator del Consejo de Hacienda, sin resultar cargo alguno contra él en sucesivas visitas. A esta dedicación se añadía la de relator de la Junta de obras y bosques, sin retribución alguna, y la de relator ocasional en el Consejo de Aragón. Daba toda la impresión de que, en ese conglomerado genérico de difícil distinción —y al margen de la calidad venal de la plaza—, la Junta de obras y bosques había culminado la mencionada “consiliarización”, homologándose la tipología de los méritos aducidos para obtener promoción⁶⁵.

Otro buen síntoma de la consistencia institucional de la Junta de obras y bosques al final del reinado de Felipe IV lo constituye el hecho de que con frecuencia uno de sus miembros formó parte de la Junta de competencias que dirimía las cuestiones de tal índole, surgidas entre los diferentes organismos cortesanos. La jurisdicción que el marqués de Valenzuela pretendía tener en el Soto de Roma de Granada motivó que el rey ordenase, el 7 de septiembre de 1660, la presencia de un representante de la junta en la de competencias, y solicitase a la primera su designación, tan sólo para dirimir ese caso en cuestión. La Junta de obras y bosques propuso al marqués de Malpica que la asistencia de uno de sus miembros fuese permanente, a lo que el rey se negó⁶⁶; e insistió nuevamente en ello por consulta de 17 de noviembre, a consecuencia del surgimiento de otra competencia

⁶⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 307v-308v.

⁶⁵ *Ibidem*, lib. XV, ff. 122v-123r, cédula real de 18 de julio de 1661.

⁶⁶ “Y se confirió en esta a habido diferentes competencias y U[vestra] M[a]g[esta]d nombrado ministros della, para acudir como lo hacen los de otros Consejos y tribunales. Y siendo esta Junta tan autorizada, en que entran ministros tan grandes, ha parecido supplicar a U[vestra] M[a]g[esta]d se sirua de mandar entre uno della continuamente en la forma q[ue] hacen los demás, para que con conocimiento de causa, satisfacción de las partes y entera noticia de todo se resuelva lo que fuere justicia” (Consulta de la junta de 10 de octubre de 1660, AGP, AG, leg. 853).

con el Consejo de Guerra. Pero el rey no varió de postura, y decidió que para el nuevo caso suscitado también entrase Malpica⁶⁷.

No obstante, la consistencia institucional de la junta, que era indiscutible desde su tímida aparición en la corte mediado el siglo XVI, estaba fuertemente determinada por las coyunturas cisorias representadas por un cambio de reinado, en las que la transición e indecisión propias del momento implicaban un claro retroceso de tal entereza institucional. Un decreto de la reina regente de 26 de noviembre de 1665 que encarecía la celebración de las reuniones de la junta, permite deducir tanto la interrupción, o al menos atenuación de las mismas, que había implicado la muerte de Felipe IV, como la importancia que en su seno había alcanzado el presidente del Consejo, puesto que la petición se desvinculaba de su presencia o no a las mismas:

Conuiniendo que se dé breue expediente a los negocios que se ofrezieren en la Junta de obras y bosques, sin dar lugar a que se retarde el despacho dellos, por el perxuicio que desto resulta ; es necesario que ay junta de ordinario, y assí mando que se señale para ella un día fixo cada semana, en el qual se tenga precisamente, y que si no pudiese asistir el presidente del Cons[ej]o se haga con los demás ministros que concurrieren⁶⁸.

Por lo demás, el conocimiento de la Junta de obras y bosques sería sólo parcial, si atendiéramos exclusivamente a las órdenes emitidas por el rey para ella, o canalizadas por su medio a terceros, y contenidas en los libros de cédulas reales a los que vengo haciendo referencia. Esta documentación, fundamental, debe ser complementada con la emitida por la propia junta para transmitir las órdenes propias a terceros u oficiales subordinados. La forma jurídica en que se articulaban tales mandatos era la del auto, a semejanza del Consejo Real, e igualmente tributaria de la naturaleza castellana del organismo, y caracterizada por el carácter ejecutivo y urgente de su contenido. A su vez, constituían una forma indirecta de constatar el grado de formalidad institucional alcanzado por la junta para su emisión; lógicamente, era requisito previo imprescindible para ella la maduración como tal institución, dotada de autoridad e instrumentos materiales y jurídicos propios para materializar sus mandatos. En este trabajo se han intentado cruzar ambos niveles de creación documental.

⁶⁷ Don Juan de Góngora, gobernador del Consejo de Hacienda, discrepó de la insistencia de la junta (AGP, AG, leg. 853).

⁶⁸ *Ibidem*.

1.1.3. *Atribuciones de la Junta de obras y bosques*

1.1.3.1. *Ejercicio jurisdiccional.*

El alcalde-juez de bosques y su relación con la junta

La implicación de los alcaldes de casa y corte en la vigilancia y cuidado de los sitios reales había continuado firme durante el reinado precedente, conforme a su vez –y en un principio– con las líneas definidas en el de Felipe II: jueces de obras y bosques que, tras un tiempo en este ejercicio, recibían título como alcaldes de casa y corte, con retención del anterior. Los sitios reales tenían una evidente calidad cortesana y, una vez acreditada la aptitud para el ejercicio del oficio, se extendía su cobertura jurisdiccional. Este fue el caso, por ejemplo, de Pedro Chierque de Salazar, juez de obras y bosques que recibió título de alcalde de casa y corte en 1600⁶⁹. Al tiempo, quedó establecido el conocimiento de los alcaldes en segunda instancia, en los negocios tocantes a caza y pesca en los sitios reales, y un auto de la junta de 12 de marzo de 1607 confirió al alcalde de casa y corte más moderno el conocimiento de las causas tocantes a obras y bosques en ausencia de Chierque de Salazar⁷⁰, lo que provocó que surgieran diferencias con una junta dotada cada vez de mayor fisonomía institucional. La relación entre la junta y los alcaldes se complicaba por el hecho de que estaba mediatizada por la figura del presidente del Consejo, de quien estos últimos dependían jurisdiccionalmente⁷¹.

Con el probable deseo de reducir estas distorsiones, Juan de Ibarra, secretario de obras y bosques, aprovechó la enfermedad y muerte de Chierque en 1608 para proponer novedades en el ejercicio de juez de bosques que, en el caso del propio Chierque y su antecesor Galarza, había motivado tensiones con el resto de alcaldes de casa y corte. Estas se debían al hecho de que ambos jueces–alcaldes estaban exentos de la parte sustancial del ejercicio de la plaza, su vara era recibida a título complementario y les autorizaba para actuar en un espacio de calidad cortesana; y, al tiempo, el traslado y permanencia del rey y la administración consiliar en Valladolid, entre 1601 y 1606, había intensificado la actuación del resto de los alcaldes de casa y corte en el espacio de las obras y bosques madrileños. Por

⁶⁹ Título fechado el 11 de enero (AGS, EMR, QC, leg. 36, 957-960).

⁷⁰ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques.

⁷¹ Como ordenara Felipe III en cierta ocasión: “quando se ofreciere auer de pedir alguna información o otra cossa a los alcaldes, lo escriba la Junta al presidente del Consejo que se lo ordenará” (AGP, AG, leg. 853).

todo ello, Ibarra propuso el camino opuesto, agregar las funciones de juez de bosques entre las de un alcalde de casa y corte concreto. Felipe III asumió este criterio, y la desaparición de Chierque fue aprovechada para que su sucesor fuese un alcalde de casa y corte a quien se añadían las funciones de juez de bosques, y no un probo letrado que recibía directamente tal título, y tiempo después el de de alcalde de casa y corte, a modo de aporte jurisdiccional. El elegido fue el licenciado Silva de Torres, protegido del duque de Lerma⁷², en cuyo título se percibía claramente la realidad de los sitios reales como una entidad conjunta tendente a la consolidación y la homogeneidad; no sólo porque la jurisdicción del juez de bosques fuese acumulativa con el corregidor de Segovia y el gobernador de Aranjuez, en lo tocante a delitos de caza en Valsaín y Aranjuez –al margen de su intervención exclusiva en El Pardo y la Casa de Campo–, sino porque las penas de cámara obtenidas del castigo de tales delitos revertían sobre las obras del Alcázar de Madrid y el palacio de El Pardo. Y, a su vez, el cumplimiento de las tareas contenidas en su comisión requería de la aplicación de la jurisdicción cortesana más allá de las 5 leguas, representada por la vara⁷³.

⁷² Lerma avisó de la decisión regia a Ibarra, añadiendo que “con esto quede introduzido el encargar las cosas de los bosques a uno de los alcaldes de corte y se consuma su plaza” (AGS, CSR, leg. 302, f. 25, duque de Lerma a Ibarra, 19 de noviembre de 1608). El cambio se apreció con claridad en la propia redacción del título de Silva de Torres: “El Rey. Por quanto por prouissions y cédulas del Rey mi s[eñ]or que aya gloria y más está mandado guardar la caça, pesca y leña y hierua del n[uest]ro bosque y monte del Pardo y del heredamiento de la Cassa del Campo por los límites y de la manera que en ellas está particularm[en]te declarado, y porque el liçen[cia]do don P[edr]o Quierq[ue] de Salazar al[ca]lde de n[uest]ra cassa y corte y juez de n[uest]ros bosq[ue]s que por n[uest]ro mandado y comission ha conoçido de los cassos que sobre la execucion y cumplimi[en]to dellas se an ofresçido es fallesçido y n[uest]ra uolntad es que uno de los al[ca]ldes de la d[ic]ha n[uest]ra cassa y corte conozca de aquí adelante de los d[ic]hos cassos sin que por ello se le aya de dar ni lleue salario alguno y por la satisfaçion que tengo de uos el liçen[cia]do Silua de Torres al[ca]lde de la d[ic]ha n[uest]ra cassa y corte y acatando lo que me hauéis seruido y spero lo continuaréis adelante os he elegido y nombrado como por la presente os eligo [*sic*] y nombro para que de aquí adelante y entretanto que yo no prouieiere y mandare otra cossa conozcáis de los d[ic]hos cassos, Madrid, 8 de diciembre de 1608” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 22r-23v).

⁷³ “Y es n[uest]ra uolntad que quando saliéredes fuera de las çinco leguas de n[uest]ra corte ha entender y ocuparos en algunas cossas de las contenidas en esta n[uest]ra comission podáis lleuar y traer bara de n[uest]ra justiaçia uos y u[uest]ros alguaziles” (*Ibidem*, f. 23r). También en el caso del Soto de Roma su rendimiento y las penas de cámara aplicadas en él debían revertir al pagador de las obras de la Alhambra (AGP, Registros, lib. 23, libro 1º de la Junta de obras y bosques, f. 100r-v, orden de la junta para don Fernando Carrillo, 12 de septiembre de 1612).

Hasta finales del reinado de Felipe III se dio sin modificaciones esta imbricación de las funciones del juez de bosques entre las propias de un alcalde de casa y corte concreto, en la persona del licenciado Miguel de Cárdenas y Chincoya, mientras el conjunto de la sala de los alcaldes entendía no sólo de las apelaciones a sentencias del alcalde-juez de bosques, sino de los hechos criminales con resultado de muerte acontecidos en los sitios reales; intervención que no era del gusto de la Junta de obras y bosques. En tiempo de Felipe III, la implicación de los alcaldes de casa y corte en materia de obras y bosques se acentuó, en buena medida por motivos circunstanciales, pero no existía un criterio claro y continuo respecto al cariz de esta intervención. Parecía darse por supuesta, pero se variaba diametralmente de parecer. Así, las obligadas ausencias del licenciado Silva de Torres, juez de obras y bosques ocupado en otra comisión del servicio real, propiciaron que en tales ocasiones sirviese el alcalde de casa y corte de mayor antigüedad⁷⁴. Lo propio sucedió en el caso del licenciado Cárdenas y Chincoya, si bien en este caso el mandato procedió directamente de cédula real⁷⁵. Probablemente, la comisión eventual de tales negocios al alcalde más moderno no había arrojado el fruto esperado.

Sin embargo, con la llegada al trono de Felipe IV este esquema sufrió alteración. Cárdenas y Chincoya fue exonerado de su ejercicio de obras y bosques el 19 de febrero de 1622, y en el verano del año siguiente la Junta de obras y bosques defendió ante el rey la conveniencia de nombrar persona que sirviese la plaza de juez de obras y bosques sin dependencia de otra ocupación, para lo que propuso al licenciado Mateo López Bravo. Es decir, se volvía a la situación previa. A favor de su designación influyó la posesión de virtudes objetivas para el ejercicio del cargo, como su profundo conocimiento en materia venatoria, o

⁷⁴ AGP, Registros, lib. 23, libro 1º de la Junta de obras y bosques, auto de la junta de 28 de noviembre de 1610.

⁷⁵ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 524v-525r: “porque sucede haçer algunas ausençias el d[ic]ho al[ca]lde de cuya causa no puede acudir a la expedición y despacho de los negoçios q[ue] se ofreçen tocantes a la d[ic]ha caça y obras del Alcázar de la u[ill]ja de M[adri]d y casas rreales de su contorno, y a mi seruiçio conbiene que este no çese, es mi uolntad y mando que en las ausençias que hiçiere el d[ic]ho D. Miguel de Cárdenas y los que adelante le sucedieren en la d[ic]ha comisión, el al[ca]lde más antiguo de la d[ic]ha mi casa y corte conozca de todos los d[ic]hos negoçios y causas q[ue] en las d[ic]has ausençias se ofreçieren, Madrid, 3 de julio de 1616, refrendada de Tomás de Angulo y señalada de los de la Junta de obras y bosques”. Una copia de esta cédula en AGP, AG, leg. 853. El título como juez de bosques a favor de Cárdenas y Chincoya databa de 10 de mayo de 1615, y se encuentra en IVDJ, envío 100, caja 141, ff. 367r-368r.

—sobre todo— la realización previa de comisiones relacionadas con el ramo, caso de la visita realizada poco antes al personal de obras y bosques de Madrid, tanto en la vertiente material de los diferentes oficios, como en la gestión económica de los mismos⁷⁶. Comisión especialmente delicada fue la referida a la casa de la moneda de Segovia, en la que la Junta de obras y bosques le encargó averiguar el encono existente entre el administrador y el teniente de tesorero, que obligaba al primero —según su propio testimonio— a estar “con la espada en la mano... defendiendo la hazienda de Su Mag[esta]d”⁷⁷. Resultado de la discreta indagación fue nueva comisión, recibida el 19 de junio de 1622, para castigar a los culpados⁷⁸. Colofón del eficaz desempeño de tan sensibles cometidos fue la designación como juez de bosques recibida en Madrid el 16 de marzo de 1623, en la que se advertía la limitación jurisdiccional propia del cargo, dado que, inicialmente, fueron sus subordinados quienes portaban los símbolos propios de la misma:

y aunque uos hauéis de ejercer esta comisión sin uara os conçedemos facultad para que las traygan los alguaziles y personas que lleuáredes o enuiáredes a prender los culpados⁷⁹.

⁷⁶ “El Rey. Licenciado Matheo López Brauo a mi seruicio conuiene q[ue] se sepa cómo an exercido y exercen sus offiçios el juez del bosque del Pardo y sus offiçiales y el ueedor y m[aest]ro mayor, pagador, aparejadores, tenedor de materiales y los m[aest]ros, sobrestantes y otros oficiales a cuyo cargo an estado y están las obras de la uilla de Madrid y el Alcayde, guardas, jardineros, sobrestantes, arbolistas y otras personas que an seruido y siruen en mis casas del Pardo y el Campo desde q[ue] se hiço la última uisita, y si an guardado lo que por leyes y pregmáticas, instrucciones, prouisiones y çédulas les está mandado, o contrauenido a ellas y en q[ué] cosas o casos, y asimismo si el ueedor, maestro mayor, pagador y ministros de pluma y todas las demás personas que an tratado o interuenido en el concierto, iguala, gasto, pago, de qualesquier libranzas, obras, maherimientos y finalmente de todo aquello que en qualquier manera toca, perteneçe y depende y a tocado, perteneçido y dependido prinçipal o acesoriam[en]te en todo o en parte a qualquiera cosa tocante a la juridiçión y administración de la Junta de mis obras y bosques en los casos y cosas referidas deste Alcáçar y casas del Pardo y el Campo y los demás bosques, monte y dehesas” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 88v-89v).

⁷⁷ No fue el único servidor del ingenio que acusaba al teniente de tesorero, dado que el ensayador le responsabilizó de la falta de la labor de plata de particulares correspondiente al año 1622. A su vez, López Bravo debía averiguar si en la fundición de cizallas de plata de particulares hecha por cuenta de su Majestad en 1621 hubo algún fraude. Las materias por indagar fueron fijadas por la junta el 4 de marzo de 1622, y dos días después López Bravo recibió su comisión (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 112r-113r).

⁷⁸ *Ibidem*, ff. 131v-132r.

⁷⁹ *Ibidem*, ff. 150r-151v.

A esta comisión siguió otra, el 19 de septiembre de 1623, que rectificaba la anterior en ese punto:

que para todo y cada cossa y parte dello y lo a ello anexo y concerniente y traer uara de n[uest]ra justia así en esta corte como fuera della donde residieredes o fuéredes a entender en algo desto os concedemos tan cumplido poder como se requiere⁸⁰.

Y ello, pese a que, como consta en el propio libro de cédulas reales, López Bravo había jurado ya como tal juez de obras y bosques el 5 de abril de 1623⁸¹. Puede especularse que, en principio, el ejercicio de la plaza por su parte tuvo cierto carácter interino, de modo que no se le confirió tal elemento de representación jurisdiccional hasta que fue confirmado en la plaza mediante el nuevo título⁸².

Tras su periodo de ejercicio retribuido sin vara, la junta había defendido la firma de título en su favor, con título adicional de alcalde de casa y corte que le cubriese jurisdiccionalmente. Aprobada la propuesta por el rey, ello significó la recuperación por parte del título de alcalde librado en favor del juez de bosques de un sentido formal o funcional, en el ámbito de sus competencias, pero no efectivo en el conjunto de las propias de la figura de alcalde de casa y corte. Destinado, pues, a prestarle cobertura jurisdiccional en un espacio más de la corte. En este sentido, Felipe IV dejó bien claro al secretario de obras y bosques, Pedro de Hoff Huerta, que la designación debía entenderse sin adquirir antigüedad entre los alcaldes, mientras no entrase a ejercer su plaza principal de forma efectiva, convirtiéndose en ese momento en el alcalde más reciente. Conforme a ello, ordenado por Hoff el despacho de su cédula, para hallarse con el resto de alcaldes en la vista de apelaciones de pleitos de bosques, López Bravo terminó recibiendo su título el 26 de septiembre de 1623. Dado que la apelación de los casos

⁸⁰ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 175v-176v.

⁸¹ *Ibidem*, f. 150r.

⁸² Una consulta de la junta de agosto de 1623 da las claves que desembocaron en el nombramiento de López Bravo como juez de obras y bosques. Convenía nombrar persona para el cargo sin dependencia de otra ocupación, y la satisfacción dada por el nominado en la instrucción de la visita previa del personal de obras y bosques, le convertía en el candidato idóneo. Finalmente fue consultado por la junta al rey para que sirviese con sueldo y sin vara. El rey lo admitió y después convino que quien ejercía la autoridad lo hiciese con la jurisdicción correspondiente (AGP, AG, leg. 853). El 11 de septiembre el rey aclaró a Pedro Hoff Huerta que el título recibido por López Bravo de alcalde de casa y corte era sin ganar antigüedad, en tanto no entrase a ejercer la plaza, momento a partir del cual sería el más reciente (*Ibidem*).

de obras y bosques determinados en primera instancia, entre otros, por el juez de bosques —esto es, López Bravo— correspondía a los propios alcaldes de casa y corte, ello hizo necesario emitir cédula real complementaria que le facultaba para sentarse con el resto de los alcaldes a conocer de tales apelaciones, pero al tiempo le ordenaba abstenerse en aquellos casos de los que hubiese entendido en primera instancia⁸³.

La labor de López Bravo evidenció como las funciones ejercidas por el alcalde juez de bosques, por operar, precisamente, en ese espacio liminar, estaban sujetas a equívocos y una interpretación excesivamente rigurosa de su cometido —que reglamentariamente ya lo era—, que contribuía a la superpoblación de la cárcel de corte. En ocasiones, el malentendido parecía tan evidente (el ámbito territorial en que nos movemos era patria de la picaresca) que desembocó en una rectificación de la decisión inicial del juez por parte de la junta. En mayo de 1624, Juan López Hidalgo y Diego de las Peñas, vecinos de Colmenar Viejo, acarreaban carbón en dos machos por el camino real de El Pardo, cuando dos mastines que les acompañaban corrieron tras un conejo, a la vista de un guarda del soto de Somontes. Aunque el animal no resultó muerto, fueron condenados en 5.000 maravedís y un año de destierro. El 6 de julio la junta acordó levantarles parcialmente la condena⁸⁴. Con ocasión de la Pascua navideña, se revisaban las causas de los reos por delitos de caza, de cara a beneficiar a parte de ellos con la figura del indulto, potestad de aplicación discrecional por parte del rey y los organismos cortesanos que constituían su naturaleza jurisdiccional, de extenso

⁸³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 179r, cédula real de 3 de octubre de 1623: “El Rey. Por quanto el licenciado Matheo López Brabo a quien he nombrado por alcalde de n[uest]ra casa y corte y para que conozca de los negocios tocantes a mis bosuques que se le cometen por cédula de diez y nveue de septiembre deste año a de conocer dellos en primera instancia y los alcaldes de n[uest]ra casa y corte en grado de apelación de sus sentencias y de las del gouernador de Aranjuez y corregidor de Segouia en lo tocante a aquellos bosq[ue]s conforme a lo que está mandado, y porque tengo por bien que a la uista y determinación dellos en grado de apela[ci]ón se halle presente juntam[en]te con los alcaldes de n[uest]ra casa y corte mientras no mandare otra cosa sin que adquiea antigüedad hasta que entre a exercer la plaça de alcalde en la forma que los demás y que tenga uoto en los negocios y causas que él no hviere sentenciado en primera instancia, mando que assí lo haga y a ellos que señalen el día y ora en que hviieren de ueer y le auisen dello y sin su asistencia no determinen cosa alguna estando para yr al tribunal. Fecha en Madrid a tres de octubre de mil seiscientos y ueinte y tres años. Yo el Rey. Por mand[ad]o del Rey n[uest]ro s[eñor] Pedro de Hoff Huerta, señalada de los dichos de la Junta”.

⁸⁴ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, f. 211v.

uso, que regulaba la abundancia de prisioneros⁸⁵. Tales relaciones de reos solían ser detalladamente estudiadas por la junta⁸⁶, salvo en ocasiones más excepcionales como por ejemplo el alumbramiento de una persona real, en cuyo caso la aplicación de la figura era mucho más extensa⁸⁷. La tarea ejercida por López Bravo permite deducir que el alcalde juez de bosques era agente ejecutor de las medidas de gracia acordadas por la junta. En diciembre de 1627 recibió la orden de alzar el destierro de Bartolomé de la Morena, vecino de Colmenar Viejo, condenado por el alcalde don Pedro Díaz Romero –en una de las ausencias de López Bravo– en 5.000 maravedís y un año de destierro⁸⁸.

En los primeros meses de 1628 ejerció la comisión don Francisco de Valcárcel, alcalde de casa y corte, que suscribió un asiento con el lugar de Aravaca, sobre los daños que le causaba la caza de El Pardo. Este acuerdo permite advertir como la dificultad económica de la monarquía afectaba hasta a los pagos más susceptibles de postergación, como podían ser considerados tales indemnizaciones. A Valcárcel se le ordenó el pago de los daños ocasionados en el periodo

⁸⁵ Un trabajo fundamental al respecto, J. L. DE LAS HERAS SANTOS: “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Historica. Historia Moderna* 27 (1983), pp. 114-141.

⁸⁶ Como ejemplo, se puede citar la orden emitida por la Junta de obras y bosques el 21 de diciembre de 1624, ante la relación de presos por causas de caza por visita de Pascua de Navidad previamente remitida por el licenciado López Bravo. La junta decidió que don Martín de Guzmán, Diego de León, Gregorio García, Bartolomé Bravo y Jusepe Garrido siguiesen su justicia; Juan López saliese con un año de destierro “y no le quebrante so pena que será castigado con todo rigor”. Melchor López, Damián Bravo y Juan Baquero, “uayan sueltos y no caçen pena de que se ejecutarán en ellos las que dispongan las prouisiones”. Miguel Granica [*sic*] iría suelto como estos últimos, pero con la condición de pagar 10.000 maravedís, que serían aplicados en sus dos terceras partes al Hospital General, y la otra a doña Inés de Aguilar, que se ocupaba del regalo de los pobres de la Pasión. Pedro Sánchez Hortelano y Diego de Liçes serían liberados, pero no así Pedro Muñoz Potrilla, quien debía seguir su justicia, ni Juan de Diego de Benavente, quien debía cumplir su destierro. Por su parte, don Pedro de la Cadena debía ser suelto en fiado (AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques).

⁸⁷ Por ejemplo, en AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques, ff. 167v-173r, orden de la junta, de 19 de octubre de 1629, formada por el cardenal presidente, el conde de los Arcos, el conde de la Eriseira y Tomás de Angulo, que decidieron: “Los presos que actualmente lo están contenidos en las quatro ojas desta relación sean sueltos por uirtvd del indulto del naçim[ien]to del Príncipe n[uest]ro señor”.

⁸⁸ AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques, orden al alcalde Mateo López Bravo de 5 de diciembre de 1627.

comprendido entre 1614 y 1623, y se deduce que la satisfacción de la cantidad se hizo tanto en especie, 300 fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, satisfechas a la villa de Madrid por la deuda que Aravaca tenía con ella por el arrendamiento de los Miales, como en metálico, 150 ducados anuales, con la condición de cercar y tapiar las viñas de Valderrodrigo. A su vez, la Junta de obras y bosques acordó que este asiento corriera en adelante, por un periodo de 6 años, es decir, hasta el final de 1633, a condición de que el lugar de Aravaca se abstuviera de pedir daños de caza⁸⁹. Antes de la designación formal de un nuevo alcalde juez de bosques, Valcárcel todavía tendría tiempo de ejecutar nuevas medidas de gracia por orden de la junta, la modificación de las condiciones del destierro al que Alonso Martín y otros pastores, vecinos del lugar de Las Rozas, estaban condenados por una causa de caza⁹⁰.

A la muerte de López Bravo, la junta consultó su vacante el 3 de marzo de 1628, lo que permite apreciar, al margen de la potestad del comité en este punto, que entonces seguían vigentes las condiciones fijadas en el momento de su designación: ejercicio de juez de bosques con título de alcalde, y condición de no ganar antigüedad en la sala de alcaldes de casa y corte mientras no entrase en ejercicio⁹¹. La consulta permite apreciar que, en su funcionamiento, la junta mostraba por entonces síntomas de “consiliarización”, a la que aludiré, dado que la relación de candidatos potenciales recuerda fuertemente a las elaboradas por el Consejo de cámara, tanto formalmente como por la inclusión de un mismo perfil letrado, acorde con la plaza. El aspirante que contó con mayor apoyo, 9 votos, fue el licenciado don Antonio de Brizuela y Urbina, alcalde del reino de Navarra, seguido por el licenciado don Juan de Salas y Valdés, alcalde mayor del reino de Galicia, con 7, junto con otros 4 candidatos: el licenciado don Gregorio González de Cuenca y Contreras, oidor de la Contratación de Sevilla; el licenciado don Francisco de Alarcón, alcalde de la Cuadra de Sevilla; el licenciado don Jerónimo de Luna y Mendoza, hijo de don Álvaro de Luna, y el licenciado don Alonso

⁸⁹ AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques, orden de 21 de marzo de 1628.

⁹⁰ Se les reducía a voluntario, para cuando la junta lo fijase (*Ibidem*, f. 74v).

⁹¹ Y con un salario anual de 450.000 maravedís, 300.000 situados en la mesa maestra de Alcántara y 150.000 en la nómina de los Consejos, con casa de aposento, médico, botica y propinas, como el resto de los alcaldes (AGP, AG, leg. 853). Además, cfr. I. EZQUERRA REVILLA y R. MAYORAL LÓPEZ: “La Caza real y su protección: la Junta de obras y bosques”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y M.A. VISCEGLIA (dirs.): *La Monarquía de Felipe III*, Madrid 2008, vol. I, pp. 811-992, esp. pp. 924-946.

Ramírez de Prado. En el segundo y tercer caso, se trataba de hijos de oidores del Consejo, respectivamente los licenciados don Diego González de Contreras y don Francisco de Alarcón, y en el último el hermano de don Lorenzo Ramírez de Prado (quien había ejercido como miembro del Consejo de Santa Clara de Nápoles), y cuyo mérito más tangible era haber continuado sus estudios “trauajando con cuidado como se hecha de uer en siete libros que ha impresso, assí en derecho como en buenas letras”⁹². Como en el caso indicado, méritos y logros impropios para el ejercicio de la plaza por cubrir. En tercer lugar, con 6 votos, fue propuesto por la junta el licenciado don Luis Enriquez, fiscal del Consejo y Corte Mayor del reino de Navarra. Pero el detalle más destacado de la consulta llegó al final, con el voto particular del conde de la Eriseira, quien propuso sumar nuevamente las funciones de juez de bosques entre las de un alcalde de casa y corte concreto, para beneficiar el erario regio y la propia dignidad de la plaza. El rey no atendió esta opinión, pero tampoco designó para la plaza a ninguno de los candidatos propuestos por la junta, quizá contrariado por el desprecio que esta había hecho al inicialmente propuesto por el rey, el licenciado don Rodrigo Jurado, para quien, “conforme a sus partes y méritos no ha auido uotos para proponerle en ella”. El finalmente designado por el rey fue don Fernando de Ojeda, oidor de Sevilla. La pauta estaba ya establecida, y el doctor Ojeda gozó de tal condición de juez de bosques desde el 16 de mayo de 1628, al tiempo que se expedía cédula para que se hallase en la sala de alcaldes con las mismas condiciones fijadas anteriormente para López Bravo⁹³. Pero la controversia respecto al estatuto del juzgado de bosques (ejercicio autónomo o comisión añadida a un alcalde de casa y corte) continuó, y a finales de 1629 el gobernador del Consejo invocó la falta de alcaldes que en ese momento padecía la corte —lastrados por el ejercicio comisional que les caracterizaba—, para proponer al rey que Ojeda ejerciese como tal, y que en adelante fuese la práctica establecida. Ante ello, Felipe IV consultó a la junta —de la que formaba parte el propio gobernador—, que abogó por no hacer novedad, con el voto explícito en contra del conde de Eriseira, quien repitió el ya formulado en la propuesta de sucesores para López Bravo⁹⁴. Como se verá, la evolución de la plaza de juez de bosques osciló entre ambas opciones, esto es, su independencia y su atribución a un alcalde de casa y corte, hasta la propia imposición de esta última mediado el siglo XVIII.

⁹² AGP, AG, leg. 853.

⁹³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 327r-329v. Hasta entonces, Ojeda había sido juez de grados de la audiencia de Sevilla.

⁹⁴ AGP, AG, leg. 853, consulta de 11 de enero de 1630.

No obstante, la permanencia de Ojeda en la plaza de juez de bosques fue breve, dado su pronto paso a la Contaduría Mayor de Cuentas, por lo que la Junta de obras y bosques hubo de elaborar una nueva relación de posibles sustitutos, el 7 de diciembre de 1631, que, formalmente, recordaba cada vez en mayor medida a las realizadas por el Consejo de cámara, dado que en esta ocasión fueron propuestos tres candidatos, y se especificó qué integrantes de la junta votaban a cada uno de ellos. El arzobispo-gobernador, el condestable, el marqués de Alcañices, Tomás de Angulo y el marqués de la Torre, propusieron en primer lugar a Pedro Fernández de Baeza, de probados méritos, y abonado por Lorenzo Ramírez de Prado y el doctor Juan de Solorzano, si bien la junta confesaba que había sido antepuesto sobre todo “por hauerse entendido que muestra seruirse dello la reyna n[uest]ra señora”. Quizá esta era la razón por la que a continuación, la junta mezclaba en segundo y tercer lugar a los siguientes candidatos, “porque tuvieron uotos singulares y no combinieron en la graduación”. La unanimidad era la forma de impulsar al candidato de la reina⁹⁵, no porque fuera necesaria —ya hemos visto la lógica libertad del rey para hacer su elección—, sino porque era la forma de demostrar su identificación con el deseo regio por parte de los miembros de la junta. Naturalmente, el elegido fue Fernández de Baeza, cuya designación fue publicada el 19 de diciembre de 1631. En sí misma, esta evidenciaba la propia evolución de la Monarquía hispana, pues era natural de México, y hacía patente el fenómeno del retorno y asimilación de la población criolla en la administración castellana, como consecuencia de la entidad alcanzada. Fernández de Baeza se había graduado en filosofía en la ciudad de México, y después se había licenciado como canonista en la universidad de Salamanca, y había sustituido en la cátedra de prima de cánones al doctor Juan de Balboa. A su vez, su

⁹⁵ El condestable y el conde de Solre propusieron a don Alonso Méndez de Parada, oidor más antiguo de la audiencia de Sevilla; su compañero en la audiencia, don Alonso Ramírez de Prado, fue propuesto en primer lugar por el conde de Solre, y en segundo por el marqués de Alcañices; don Juan de Molina, hijo de Melchor de Molina, oidor del Consejo, fue propuesto en segundo lugar por el arzobispo-gobernador y en tercero por Tomás de Angulo; don Francisco de Robles, colegial de Oviedo, lo fue en segundo lugar por don Francisco de Robles, y en tercero por el marqués de Alcañices; don Fernando Niño y Guzmán fue propuesto por Tomás de Angulo en segundo lugar; el licenciado Íñigo López Bravo, hijo del médico de la emperatriz María y de la infanta doña Margarita, y hermano del licenciado Mateo López Bravo, sólo por el marqués de la Torre en segundo lugar; don Diego de Angulo, colegial del arzobispo, e hijo del propio Tomás de Angulo integrante de la junta, fue apoyado en primer lugar por el gobernador del Consejo, y por el conde de Solre en tercer lugar; el último nominado fue el doctor don Francisco de Quiñones, a quien propuso el marqués de la Torre en solitario, en tercer lugar (AGP, AG, leg. 853).

padre, Juan de Baeza, llevaba muchos años como guarda mayor de la casa de la moneda de México⁹⁶.

Para entonces estaba plenamente asentada la presencia del alcalde juez de bosques en la sala de alcaldes, para la sentencia de los casos de caza recibidos en grado de apelación⁹⁷. Durante su ejercicio, además, se dieron circunstancias formales que evidenciaron la permanencia del alcalde juez de bosques en un espacio en el que lo doméstico y lo cortesano se mostraban como un conglomerado de difícil distinción, ya que se le permitió cobrar los 150.000 maravedís de sus haberes que tenía cargados sobre la nómina de los Consejos por certificación del veedor de las obras del Alcázar de Madrid⁹⁸. Por la promoción de Fernández de Baeza a la presidencia de la audiencia de Guadalajara fue designado como juez de bosques el doctor don Francisco de Quiñones, quien recibió título como tal y

⁹⁶ A su vez, en 1625 había servido con 1.000 pesos de oro común de donativo. Sus abuelos paterno y materno, Diego Fernández de Alcaudete y Salvador de Baeza, fueron de los primeros conquistadores de la Nueva España, siendo ocupados por los virreyes en diferentes oficios. Mérito adicional había sido la composición de un libro en latín “de disputas de mucha erudición y doctrina” (AGP, AG, leg. 853).

⁹⁷ AHN, Consejos, lib. 1171, f. 79v: “Para que el alcalde juez de bosques se halle presente en la sala a la uista y determinación de los negocios que en materia de caça fueren en grado de apelación ante los alcaldes (...) El Rey. Por quanto el liçen[çia]do don Pedro Fernández de Baeza a quien he nonbrado por alcalde de mi casa y corte y para que conozca de los negocios tocantes a mis bosques que se le cometen por cédula mía de la fecha esta a de conocer dellos en primera ynst[ancia] y a preuención según que en ella se declara y los alcaldes de la dicha m casa y corte en grado de apelación de sus sentencias y de las del gouernador de Aranjuez corregidor de Segouia y alcalde mayor del Escorial en lo tocante a aquellos bosques conforme a lo que está m[anda]do, tengo por bien y mando que a la uista y determinación dellos en grado de apelación se alle presente juntamente con los dichos alcaldes en su sala mientras yo no mandare otra cosa, sin que adquiera antigüedad hasta que entre a exercer la plaça de alcalde en la forma que los demás y tenga boto en los negocios y causas quel no ubiere sentenciado en primera ynstancia. Y mando que así lo haga y a ellos que señalen el día y ora en que se vuieren de uer y le auisen dello y sin su asistencia no determinen cosa alguna estando para poder ir al tribunal que así es mi uoluntad. Fecha en Madrid a beinte y tres de diçiembre de mill y sei[scient]os y treinta y un años. Yo el rey. Por mandado del rey n[uest]ro s[eñor] don Francisco de Prado”.

⁹⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 101r, cédula real dirigida al gobernador y Consejo de Hacienda, Madrid, 31 de agosto de 1632: “Visto en la Junta de mis r[eale]s obras y bosques he tenido por bien de mandar que de aquí adelante en lugar de la certificación de los contadores de penas de cámara que es obligado a presentar lo sea solam[en]te del ueedor y contador de las obras de mi Alcáçar de Madrid de como ha cumplido con lo que por las d[ic]has cédulas está dispuesto y mandado”.

como alcalde de casa y corte –con las referidas salvedades–, el 10 de mayo de 1642⁹⁹. No obstante, este relevo no fue directo, dado que, en un principio, el rey había nombrado para el puesto, ante relación previa de candidatos formulada por la junta, al licenciado don García de Medrano, pero este no aceptó; la plaza fue nuevamente consultada el 24 de enero de 1642 y finalmente elegido el mencionado Quiñones¹⁰⁰.

Un hecho destacado es que la comisión recibida como alcalde juez de bosques no representaba un poder ilimitado que cubriera la totalidad de su ejercicio jurisdiccional, sino que este recibía comisiones adicionales para ejecutar las sucesivas tareas que se le iban planteando. Así sucedió el 9 de marzo de 1637, cuando el licenciado don Pedro Fernández de Baeza recibió el encargo de indagar el asesinato de Juan Serrano, sobreguarda de Aranjuez, a manos de unos cazadores de Añover¹⁰¹. De este modo, los autos y órdenes de la junta quizá constituyan el indicio más fiable de su funcionamiento, al concretar mandatos de orden más general, o constituir acuerdos eventuales para mejorar el funcionamiento de la propia junta. Por ellos puede advertirse que, conforme al perfil de sus integrantes, la tarea jurisdiccional no estaba entre sus predilectas, y, coincidiendo con la designación del alcalde de casa y corte más antiguo para conocer de causas de obras y bosques por ausencia del titular, un auto le atribuyó también el conocimiento de aquellas causas apeladas ante la junta¹⁰². Visto el contenido y efecto surtido por

⁹⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 15v-19r y f. 28v.

¹⁰⁰ AGP, AG, leg. 853.

¹⁰¹ Cédula en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 203v-204r.

¹⁰² AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 93r-v, orden dirigida al alcalde Juan de Aguilera: “Porque en la Junta de Obras y Bosq[ue]s están pendientes algunos pleitos que a ella uienen en grado de apelación conforme a lo que Su M[ajesta]d tiene mandado y por no estar sustanciados no se determinan y para poderlo hazer y por que en estos negoçios de justia se camine oyendo a las partes a su satisfación y defendiendo la de Su M[ajesta]d en todo lo que conuiniere por los ministros que para esto tiene señalados en el minist[er]io de Obras y Bosq[ue]s, ha acordado la Junta que el al[ca]lde más antiguo de la casa y corte de Su M[ajesta]d que conforme a la orden que está dada a de conosçer y conosçe de las materias de obras y bosques sustancie todos estos pleitos que así están pendientes y adelante uinieren a la Junta hasta que estén conclusos y en estado de poderse sentençiar y entonçes se buelban al ofi[ci]o para que de allí se entrquen al relator en la forma q[ue] se acostumbra. Y teniéndolo así entendido lo que la Junta a acordado ordenará u[vestra] m[erced] se proçeda en estos casos conforme a justia, que para este efecto se entregarán los p[le]itos a Fran[ci]sco Gómez scriu[an]o de obras y bosques. Dios g[uar]de a u[vestra] m[erced] como puede, en Madrid a 6 de junio de 1612. Thomás de Angulo (rúbrica)”.

esta orden se advierte que la mediatización entre los sitios reales y el entorno era de doble sentido, y que los mandatos de la junta también surtían efecto sobre la organización de la jurisdicción cortesana, instaurando transitoriamente un expediente que recordaba a la actuación del asesor del Consejo Real respecto a la junta de Bureo. Un ejemplo práctico de la labor del designado en este menester lo constituyó la ejecución del acuerdo suscrito entre el rey y la villa de El Escorial y los lugares de Peralejo y Valmayor sobre ahuyentar la caza de sus heredades, que pasó por la excarcelación de un vecino de la cárcel de corte.

Aunque la apelación de los casos de caza pronunciados en primera instancia por el juez de bosques, el gobernador de Aranjuez o el corregidor de Segovia correspondiera a la sala de alcaldes, la junta conoció de la de otras causas como las relativas a ejecuciones y orden económico¹⁰³. Además, la junta trató de dejar bien claro que la jurisdicción ejercida por la sala de alcaldes en los casos indicados era delegada y no natural, en virtud de la comisión emanada de órdenes despachadas por ella, tal y como señalaba una cédula real de 1628¹⁰⁴. No obstante, como se indica en el primer epígrafe de este capítulo, en el proceso general de consolidación institucional que venimos ilustrando, la junta fue capaz a partir de la fecha aproximada de 1650 de avocar y retener las apelaciones que estimase oportunas, en relación a la sala de alcaldes. A su vez, a la hora de entender de las referidas apelaciones, la sala padecía una restricción al aplicar la legislación vigente, puesto que no podía dictar sentencia con arreglo a las leyes generales del reino, sino de conformidad con las ordenanzas de los sitios reales, limitación que, por lo demás, contribuía a acentuar la indistinción en la actuación de agentes jurisdiccionales sobre el espacio protegido.

Dada su actuación en un entorno jurisdiccional de difícil distinción, la relación entre la sala de alcaldes de casa y corte y la Junta de obras y bosques no estuvo exenta de roces cuya decantación última correspondía al rey. En 1624, un guarda de límites se disponía a prender a dos guardas del Soto del Piul por denuncia presentada por un arrendador de la caza del mismo, cuando para atemorizarle le acusaron de haberles sustraído cierta cantidad de dinero. Ante la falsedad de la

¹⁰³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 195r, cédula real de 5 de febrero de 1624: “Alonso Martínez de Antonio uezino de la uilla de Seseña se presentó ante los de la Junta de mis Obras y Bosq[ue]s en grado de apelación de ciertos autos pronunciados por Juan de Zurita executor de Aranjuez en la mexora y execución que hizo en sus bienes y fiadores por cinquenta y tres fanegas de céuada que deuíá a Francisco García uezino de Cienpoçuelos como cesionario de Bartolomé Moral”.

¹⁰⁴ P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsáin y otros*, Madrid 1687, pp. 464-465.

acusación, el guarda de límites denunció a ambos ante la junta, que comenzó a actuar contra estos, cuando la sala de alcaldes ordenó que el escribano de obras y bosques acudiese ante ella a hacer relación y, seguidamente, se quedó con el procedimiento. Ante la queja de la junta, el rey decidió determinar la cuestión de competencia¹⁰⁵. Asimismo, en su calidad de instancia de apelación del juez de bosques, la sala de alcaldes debía aplicar dos tercios de las penas resultantes a la cámara real y la restante al denunciador; si bien en el primer caso existía una acotación espacial, y las penas procedentes de sitios reales debían ser entregadas al pagador de las obras del Alcázar de Madrid. La sala no siempre atendió esta disposición, y por ello fue necesaria la emisión de cédulas reales que se lo recordasen, mediante la Junta de obras y bosques¹⁰⁶. A su vez, la junta era competente para corregir abusos de la sala de alcaldes sobre el alcalde juez de bosques, cuando, por ejemplo, entraba a juzgar un caso del ramo que no había sido previamente sentenciado por él en primera instancia, y apelado. En 1646 ordenó que respetasen el conocimiento del doctor don Francisco de Quiñones sobre diferentes personas que habían entrado de noche en el sitio de La Florida¹⁰⁷. Igualmente, la junta rectificó la libertad previamente concedida por la sala de alcaldes a ciertos presos embargados por el alcalde juez de bosques mediante cédula real de 6 de julio de ese año, que insistía en prohibir la intervención de la sala en esta clase de causas, hasta que conociera legalmente de ellas en grado de apelación¹⁰⁸.

Pero, jurisdiccionalmente, la definición de la Junta de obras y bosques se producía no sólo respecto a la justicia cortesana, sino también respecto a las autoridades de los sitios sujetos a su gobierno, y las autoridades municipales. Entre los muchos ejemplos que pueden ponerse, baste citar el auto de 30 de junio de 1621, que avocaba a sí la causa tocante a los bienes de Juan de Ugena, vecino de Olías, cuyo conocimiento se había atribuido el gobernador de Aranjuez¹⁰⁹. De igual modo, una cédula real de 28 de enero de 1624 obligó al alcalde mayor de Chinchón, el licenciado Juan García, a entregar cierto proceso a la Junta de obras y bosques por tocar a la dehesa de Tajuña, incluida en el territorio bajo conocimiento del

¹⁰⁵ AGP, AG, libros de cédulas reales, lib. XII.

¹⁰⁶ Un ejemplo, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 346v-347r, cédula real de 6 de julio de 1628.

¹⁰⁷ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, f. 135r-v, cédula real de 6 de julio de 1646.

¹⁰⁸ F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, op. cit., p. 85.

¹⁰⁹ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, auto en Madrid de 30 de junio de 1621.

gobernador de Aranjuez ¹¹⁰. Tales actos de avocación por parte de la junta eran motivados por un contexto general de confusión y superposición jurisdiccional, que propiciaba que un asesinato cometido en el sitio real de Aceca en 1634 fuese inicialmente entendido por los alcaldes de la Hermandad de Toledo. Ello ocasionó su prisión y emisión de orden por parte de la junta, ordenando la remisión de los autos del caso ¹¹¹.

1.1.3.2. *Concesión de medidas de gracia por parte de la junta en su ámbito de competencias*

La distinción de asuntos bajo competencia de la Junta de obras y bosques sería incompleta si no se mencionase la tramitación de la gracia regia en el territorio bajo su dirección, a la que ya se ha aludido en el apartado anterior. Parcialmente, constituía una prolongación eventual del ejercicio jurisdiccional a cargo de la junta, en la que esta se constituía en mero instrumento de la voluntad del rey, especialmente preocupado por la aplicación de tales medidas en su espacio patrimonial. Una cédula real tramitada por la Junta de obras y bosques el 21 de agosto de 1610 alzó a Pedro López del Molino, vecino de Colmenar Viejo, la parte que le quedaba por cumplir de los dos años de destierro de Colmenar y otras partes en que había sido condenado por cazar en el sitio de El Pardo ¹¹². Pero la gracia gestionada en nombre del rey por la junta superaba el ámbito penal, y tomaba también la forma de concesión de mercedes. En 1609, el licenciado Pedro de Tapia, oidor del Consejo Real, adquirió de la villa de Madrid un terreno aldeaño a las casas del contador Garnica y la Fuente de la Priora, junto al que había otro de propiedad real, cuya cesión a modo de merced por parte del rey fue tramitada por la junta ¹¹³, si bien la ejecución de la obra sobre este último fue ciertamente controvertida. Puesto que, inicialmente, no fueron obedecidos por parte de Tapia los sucesivos autos que le ordenaban el cumplimiento de las trazas fijadas por

¹¹⁰ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 191v.

¹¹¹ *Ibidem*, lib. XIV, ff. 70v-71v.

¹¹² *Ibidem*, lib. XI, ff. 127v-128r, cédula real en Aranda de Duero, 21 de agosto de 1610, refrendada de Juan de Ibarra y señalada se este y del resto de integrantes de la junta en ese momento: los presidentes don Juan de Acuña y don Fernando Carrillo, y el conde de Salazar.

¹¹³ “Y acatando lo suso d[ic]ho y a lo mucho y bien que el d[ic]ho liçenciado P[edr]o de Tapia me ha seruido y sirue e tenido y tengo por bien de hazerle m[e]r[ce]d como por la presente se la hago del d[ic]ho pedaço de suelo para que en él y en lo demás que ha comprado de la d[ic]ha uilla de Madrid pueda labrar una cassa conforme a la traça que diere el d[ic]ho Fran[cis]co de Mora” (*Ibidem*, f. 37r).

Francisco de Mora, aposentador de palacio y maestro mayor de las obras reales, que evidenciaban la concepción de la corte como un espacio de integración, nacido desde el ámbito regio más restringido. Pero integración no implicaba confusión o desaparición de límites, y tales autos insistían en la necesidad de levantar un paredón que entorpeciese la libre visión desde la casa del licenciado hacia el Alcázar ¹¹⁴.

Es decir, Tapia se había beneficiado de una de las dos excepcionales exenciones de la carga de aposento concedidas por Felipe III, por su presencia en el Consejo Real y la localización de su casa, junto a palacio. Tal exención perpetua tenía más importancia si se considera que, previamente, ya había obtenido una exención por 5 vidas, o que en 1611 se vio beneficiado de merced equivalente el mismísimo duque de Lerma. Sin duda, la relación de Tapia con el favorito del rey, y con quienes en ese momento formaban el Consejo de cámara era fluida ¹¹⁵; pero, ante la inobediencia del oidor del Consejo, la junta repitió un auto todavía más perentorio el 8 de enero de 1611, por el que encargaba a Sebastián Hurtado, veedor de las obras del Alcázar de Madrid, el embargo de la obra y la prohibición de

¹¹⁴ “En la uilla de Madrid a diez y siete días del mes de septiembre de mil y seisçientos y diez años, los señores de la Junta de Obras y Bosques de Su Magestad por quanto por auto de çinco de maio pasado deste año, se ordenó a Francisco de Mora, aposentador de palacio y maestro mayor de las obras reales, que hiziese sauer al señor licenciado Pedro de Tapia del Consejo de Su Magestad y de la Santa y General Ynquisición como Su Magestad mandaua que guardase y cumpliese lo que por su real cédula de veinte y dos de hebrero del año pasado de mil y seisçientos y nueue tiene ordenado, por la qual le hizo merced del sitio donde labra su casa encima de la Fuente de la Priora, y le dio licencia para edificarla, con que en su execuçión y cumplim[ien]to hiziese luego el paredón enfrente de la dicha su casa, según y en la forma que está obligado y conforme a la traça que el dicho Francisco de Mora tiene dada con aperçuiamiento que no lo cumpliendo se proueería justicia. Y aunque se le notificó el dicho auto y a él respondió que se cumpliría lo que Su Magestad le mandaua se a entendiendo que pasa adelante con la obra de la dicha su casa sin hazer el dicho paredón y lleuando las vistas a palacio contra lo que está mandado; acordaron que los oficiales de Su Magestad de las obras deste Alcázar... embarguen la obra de la dicha casa y no consientan que por ningún caso se pase adelante con ella hasta que primero y ante todas cosas se haga el dicho paredón en la forma que Su Magestad tiene mandado por la dicha cédula y que tengan los dichos oficiales particular cuidado desto y así lo proueieron y mandaron. Señalada de los de la Junta que son don Juan de Acuña, presidente de Indias, don Fernán Carrillo presidente de hazienda y el conde de Salazar” (AGP, Registros, lib. 23, primero de la Junta de obras y bosques, f. 56r-v).

¹¹⁵ A. OLIVER *et alii*: *Licencias de exención de aposento en el Madrid de los Austrias (1600-1625)*, Madrid 1982, p. xvii. La otra exención la recibió doña Leonor de Toledo, condesa de Santiesteban del Puerto, quien también disfrutaba de una exención temporal.

continuarla, hasta no ser levantado dicho paredón ¹¹⁶. Remitido por Tapia un descargo, se insistió en la orden por parte de la junta, por auto de 8 de julio de 1612 ¹¹⁷. Seguramente, Felipe III se arrepintió de la merced otorgada a Tapia, y de hecho, la opulencia de su flamante casa contribuyó a su desgracia política, con todo breve ¹¹⁸. Como se advierte, la protección del patrimonio real ejercida por la Junta de obras y bosques ha sido situada preferentemente en el medio rural, dada la entidad de los sitios reales más conocidos, pero –incluso en términos visuales, como era el caso–, tal protección también se consumaba en el medio urbano representado por los alcázares reales. En este sentido, deben mencionarse las órdenes de desalojo emitidas por la junta para aquellos que ocupaban casas de propiedad real indebidamente, como sucedió en marzo de 1600 con el escribano Juan de la Torre ¹¹⁹.

¹¹⁶ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, ff. 58v y 59r.

¹¹⁷ “Acordaron que haga el paredón de cal y canto como está obligado y del alto y ancho que baste para impedir por todas partes las uistas de palacio y Huerta de la Priora y que la traça desto haga luego Joan Gómez de Mora y con efecto se execute” (*Ibidem*, f. 97r-v).

¹¹⁸ *Grandes Anales de Quince Días*, en *Obras de don Francisco de Quevedo Villegas*, Madrid 1852, tomo I (vol. XXIII de la *BAE*), pp. 194–220, p. 196: “Ocasiónó en Pedro de Tapia alguna reprehensión la opulencia de sus casas, que le sirvieron más de acusación que de alojamiento... son al mundo más tan provechosos ejemplos como consejeros, y cuando lo eran los acompañaban” (G. GASCÓN DE TORQUEMADA: *Gaçeta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, Madrid 1991, pp. 87 y 89). En AHN, Consejos, leg. 6408, se lee:

“El s^r Arçob[is]po P[residen]te primero de abril 1621

Plaças del Consejo a los liçendos don Juº de Frías Mesía y Verenguel Daoiz” (al margen: “F[ec]ha”).

Al secretario P[edr]o de Contreras:

Su Magd ha hecho mrd al licendo don Juan de Frías oydor de la Contaduría, y al licendo don Vrenguel Daoiz oydor de la chançillería de Vallid de promoverlos a las plazas del Consº que vacaron por jubilación de los ssres Pedro de Tapia y Antonio Bonal. Despácheles v.m. los ttºs. Madrid a 1º de abril 1621. El arçobpo de Burgos”.

Los dos removidos se reincorporaron a sus plazas el 23 de septiembre de 1623, entre el escándalo del pueblo.

¹¹⁹ “En la uilla de Madrid, a ocho días del mes de março de mill y seysçientos años los señores marqués de Poza y los demás de la Junta de obras y bosques de Su M[ajesta]d proueyeron y mandaron que un portero el Consejo de Hazienda haga desocupar y desembarasçar luego la cassa en que uiuía Joan de la Torre escriuano a la puerta de la Uega que es de Su Ma[gesta]d, hechando fuera della a quien la ocupa con todo lo que en ella tubiere y que la llaue de la d[ic]ha cassa la entregue al ueedor Sebastián Hurtado” (AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 6v).

1.2. *LA DEFINICIÓN DE LOS SITIOS REALES*

COMO UN PROCESO RESTRICTIVO.

LA PREEXISTENCIA DE UNA CONTINUIDAD TERRITORIAL

DE ORDEN CORTESANO

La entidad territorial de la corte ha solido estar oscurecida por una asociación prioritaria del concepto a otras manifestaciones más espectaculares y conformes con una visión genérica de la misma, como la vida palaciega, su boato y compulsión cultural, la solemnidad y el ceremonial asociados a la persona real, el papel ejercido en su torno por la nobleza... En ayuda de tal consideración no ha venido, ciertamente, la realidad jurisdiccionalista de la monarquía corporativa, que ha tendido a dificultar, más que otra cosa, la apreciación de una realidad transversal que ofrecía contexto al desarrollo de la vida política y administrativa de los reinos. Y, sin embargo, en ámbitos dotados de su propia coherencia doctrinal como el formado en Castilla por la corte y los reinos, es legítimo preguntarse si ambos constituían dos realidades diferentes. Hasta tal punto el paradigma jurisdiccionalista (desde un punto de vista interno) o la consideración del conjunto de la monarquía como una realidad compuesta (desde el externo) han entorpecido la referida interpretación de la corte, que ha tendido a darse a esta un sentido intersticial, articulador de diferentes actores y dominios previos. Aunque poseía este carácter, la corte es sobre todo una realidad antecedente, consustancial a la propia persona real y la adquisición del territorio, que se repliega eventual o tácticamente conforme al pulso jurisdiccional, entendido como expresión jurídica del poder de diferentes grupos sociales que la corona, por lo demás, iba integrando conforme a su conveniencia política.

La idea de corte era implícita al propio rey, era el instrumento que le permitía trasladar sus decisiones al ámbito sobre el que ejercía su autoridad, una especie de semántica fundada en el propio carisma de la persona real que propiciaba la obediencia y trasladaba los acuerdos tomados en su espacio más restringido al de los reinos de Castilla, por la vía (principal pero no exclusiva) del Consejo Real. Sobre fundamento tan sólido, la cambiante realidad sobre la que el rey ejercía su labor de gobierno determinaba la naturaleza de la corte como estructura en perpetua creación. En este sentido racional, esta creación territorial fue el espacio en que se expresó cierta concepción de la monarquía de base castellana, que se desarrolló en un contexto crecientemente hostil desde comienzos del siglo XVII, pero que alcanzó a tener operatividad con la llegada de la nueva dinastía de los Borbones. Concepción basada en la tendencia a considerar los reinos de Castilla como una suerte de "*Ius Universitatis Hispaniarum*"

alegado ya en el curso de las disputas castellano-portuguesas por la expansión en África ¹²⁰.

Al ser conquistada una región, todos los terrenos no cultivados pertenecían al rey, que a continuación legalizaba la transferencia de parte de ese conjunto al clero y a la nobleza por méritos de guerra. De acuerdo con ello, a partir del episodio de reconquista la proporción de territorio gozada por ambos poderes aumentó y la de la corona disminuyó ¹²¹. Pero ello era compatible con el hecho de que, como escribió Vicente Branchat para el caso valenciano:

Tienen los príncipes, por razón de la suprema potestad, un dominio general en todas las tierras, montes, leñas, yerbas y pastos de sus reinos, en virtud del cual todas estas cosas se entienden y presumen ser suyas e incorporadas a la corona: de tal manera, que siempre que se ofrece duda sobre el todo o parte de ellas, entran fundando su intención contra qualquiera que no exhiba privilegio o título que acredite la legítima pertenencia ¹²².

En el momento en que fue escrita, esta expresión se dirigía a reconstruir y proteger el patrimonio real en el reino de Valencia ¹²³, pero no desentona del espacio y el tiempo de este trabajo. Como lo demuestra el contenido del Título XI de la Segunda Partida: “Cuál debe el Rey ser a su tierra”, que ofrecía el fundamento espacial de la tarea de reinar, y complementaba así la conocida descripción dual de la corte contenida en la ley XXVII, Título IX de la Segunda Partida: “Qué cosa es

¹²⁰ B. CLAVERO SALVADOR: “Anatomía de España. Derechos hispanos y Derecho español entre Fueros y Códigos”, en B. CLAVERO SALVADOR, P. GROSSI, F. TOMÁS Y VALIENTE (coords.): *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales. Atti dell incontro di studio. Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio 1989*, Milán 1990, pp. 47-86, pp. 60 y ss.

¹²¹ Ejemplares resultan, a este respecto, las donaciones efectuadas por Alfonso IX y Fernando III a la Orden de Alcántara, en pago a su contribución en la conquista de Cáceres, Montánchez, Mérida, Badajoz, Elvas, La Serena y Magacela. Resultado de las cuales fue lo que Carlos de Ayala ha llamado un “proceso de territorialización del señorío alcantarino” (C. DE AYALA MARTÍNEZ: “Pérez, Arias”, voz del *DBE*, vol. XL, pp. 716-717, y las fuentes allí citadas).

¹²² V. BRANCHAT: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General...*, Valencia 1786, vol. III, p. 207, *apud* E. BAUER MANDERSCHIED: *Los montes de España en la Historia*, Madrid 1980, p. 49.

¹²³ E. ORTEGA DE LA TORRE: “Carlos III y la lucha por el Real Patrimonio en el País Valenciano: el informe Branchat (1784)”, en M. PEÑALVER (coord.): *De la Ilustración al Romanticismo: IV Encuentro, Carlos III, dos siglos después. Cádiz, 7-9 de abril de 1988*, Cádiz 1994, vol. II, pp. 111-118.

corte porque ha assí nome e quál deue ser”¹²⁴. Creo que es este el camino por el que entender la noción tradicional del territorio, más allá que como una realidad física o geográfica, como una categoría política que designaba con gran precisión un “espacio políticamente equipado”, como señala António Hespanha¹²⁵. Pero ya Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana* indicaba este camino al definir territorio como “el espacio de tierra que toma algún pago o jurisdicción”¹²⁶. En el caso de la jurisdicción real, unos reinos cuyo equipamiento político era sin duda una idea de corte confundida con el propio territorio.

Conforme a esto, la sucesiva demarcación de sitios reales en las cercanías de aquellos lugares en los que el monarca permaneció más continuamente quizá pueda ser considerada como una restricción de la corte, entendida como una extensa continuidad previa, en la que el rey mostraba su cara más egoísta, por así decirlo. Aquella en la que la esencia patrimonial del dominio ejercido sobre sus reinos era directa y admitía mediaciones más restringidas que la del Consejo, como la practicada por la Junta de obras y bosques¹²⁷. Aunque como tal planteamiento ideal era imperfecto y chocaba, paradójicamente, con la realidad del gobierno de la monarquía como prolongación del gobierno doméstico¹²⁸, de tal manera que, como veremos, las interacciones entre junta, por un lado, y Consejo y alcaldes, por otro, eran constantes, comenzando por la intensa relación de estos últimos en la primera, ya indicada¹²⁹.

Si el gobierno de los reinos resultaba de la conjunción de lo doméstico y lo administrativo, de composición modulada y cambiante según la dependencia, los sitios reales fueron el lugar en el que prevaleció más claramente un sentido

¹²⁴ *Las Siete Partidas, del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de las Indias de Su Magestad*, Impresso en Salamanca por Andrea de Portonariis, Impressor de Su Magestad. Año M.D.L.V. Con privilegio imperial, respectivamente ff. 31v-32r y 29r.

¹²⁵ A. M. HESPANHA: “El espacio político”, en A. M. HESPANHA: *La Gracia del Derecho*, Madrid 1994, pp. 85-121; C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*”, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid 2007, p. 29.

¹²⁶ S. DE COVARRUBIAS Y OROZCO: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona 1998 (ed. facsímil de la de Barcelona 1943, a cargo de M. de Riquer), p. 959.

¹²⁷ F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, op. cit., pp. 76-86.

¹²⁸ O. BRUNNER: “La ‘Casa Grande’ y la ‘Oeconómica’ de la vieja Europa”, en O. BRUNNER: *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires 1976, pp. 87-123.

¹²⁹ F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, op. cit.

patrimonial. En mi opinión no se dio un proceso extensivo desde el monarca a los sitios reales, sino restrictivo a partir de la adquisición de una porción territorial más o menos grande por parte del rey, que fue modelando conforme a las necesidades, tanto propias como del juego político. Por ejemplo, la historia del monte del Pardo fue la del paso de una inicial limitación de aprovechamientos por parte del rey a un régimen de plena propiedad “de un término perfectamente deslindado”¹³⁰. A su vez, la incorporación de El Campillo y Monesterio al sitio real de San Lorenzo consistió en su evacuación y cerramiento¹³¹. Pero, por mucha que fuese la pretensión patrimonial de los sucesivos monarcas, los sitios reales eran, pese a su indiscutible singularidad, algo continuamente vinculado al entorno del que surgían, sobre todo desde un punto de vista geográfico-espacial y, por lo tanto, jurisdiccional; una realidad supletoria a otra previa, significada por su más o menos evidente uniformidad. Los términos convencionalmente restringidos constituidos por los sitios reales, interactuaban de forma desigual con su entorno. Esto influyó en una clara mediatización de la especificidad jurisdiccional pretendida por la corona a través de la Junta de obras y bosques, y determinó la intervención de aquellos agentes jurisdiccionales a medio camino entre lo doméstico y lo administrativo, como eran los alcaldes de casa y corte y el propio Consejo Real.

Es innegable la condición de coto de caza para las personas regias propia de los sitios reales, espacialmente delimitada y protegida, pero esa integración superior de molde cortesano está tras el deseo regio de “ordenar conforme a criterios modernos todo un amplísimo territorio y acondicionarlo como sede representativa y lúdica de la Monarquía católica”¹³². La propia denominación de la junta insinuaba esta intención, al preocuparse tanto por la masa boscosa como por los edificios que se integraban en ella. A la altura de 1582, el comentario de Gonzalo Argote de Molina al *Libro de la Montería* de Alfonso XI describía El Pardo como algo más que un mero pabellón de caza; como un espacio limitado y protegido a estos efectos, pero apto para el resto de manifestaciones de la vida cortesana, e integrado en un entorno en el que la intervención real había eliminado las

¹³⁰ F. J. HERNANDO ORTEGO: “La lucha por el monte de El Pardo. Rey, municipio y uso del espacio en el Madrid del Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 12 (1989), pp. 169-196, p. 170.

¹³¹ G. SÁNCHEZ MECO: *El Escorial: De comunidad de aldea a villa de realengo*, Madrid 1995, pp. 244-253. Otro ejemplo puede ser el amojonamiento del Soto de Roma en Granada llevado a cabo por Alonso de la Corte entre 1617 y 1619 (AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, ff. 19v-20r, orden de la junta para don Juan Chumacero).

¹³² J. M. MORÁN TURINA y F. CHECA CREMADES: *Las casas del rey. Casas de cazaderos y jardines*, Madrid 1986, p. 41.

dificultades de acceso¹³³. Es este doble carácter el que permite comprender que el sitio real de El Pardo fuese vía para la llegada de la reina doña Ana a Madrid en 1570, en palabras de López de Hoyos¹³⁴:

gustando assí de la mucha caça que a cada passo se les offresçia, como de los disfraçes, danças, bayles y regozijos que por todos los lugares (que son muchos) los serranos y labradores, tan agradablemente lo hazían.

Por todo ello, las fricciones en ese espacio conjunto de desigual vinculación patrimonial con el rey, pero integrado en una continuidad territorial de orden cortesano, como el constituido por los sitios reales y sus respectivos perímetros, eran entendidas por el Consejo Real.

En su conocida *Recopilación de Reales Ordenanzas y Cédulas de los bosques reales...* Pedro de Cervantes distinguía la actuación del alcalde-juez de bosques en el ámbito territorial de los sitios y en su perímetro, en el que la peculiaridad de su situación imponía incómodas restricciones a los vecinos. En este sentido, cabe decir que este ministro se ocupaba tanto de las interacciones legales entre ambos polos, como de las ilegales. En ese espacio no sólo se prohibía matar a los animales que saliesen del coto, sino que incluso se perseguía la mera posibilidad de hacerlo al prohibir la posesión de ciertas armas o razas de perros¹³⁵. En general, esta última estaba autorizada para dueños o arrendatarios de heredades, por ejemplo en las 5 leguas del contorno de El Pardo. Pero el permiso para la posesión se vinculaba a su registro ante las justicias locales y el alcalde juez de bosques¹³⁶. No obstante, como contrapartida, el propio juez indemnizaba a los vecinos los daños causados en su entorno por la caza del sitio. Para proceder en este espacio confinante, el juez de bosques necesitaba del suplemento jurisdiccional representado por el título de

¹³³ “Discurso sobre el libro de la Montería que mandó escribir el muy alto y muy poderoso Rey Don Alonso de Castilla y de León”, en *Libro de la Montería...*, 2ª parte, ff. 1r-22r, apud J. SIMÓN DÍAZ: *Fuentes para la historia de Madrid y su provincia*, I: *Textos impresos de los siglos XVI y XVII*, Madrid 1964, pp. 118-121, p. 119.

¹³⁴ *Real aparato, y sumptuoso recebimiento con que Madrid (como casa y morada de Su M.) rescibió a la Sereníssima Reyna D. Ana de Austria...*, Madrid 1572, apud J. SIMÓN DÍAZ: *Fuentes para la historia de Madrid...*, op. cit., pp. 57-58.

¹³⁵ P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas...*, op. cit., pp. 332-333; E. CRUZ AGUILAR: *La destrucción de los montes (Claves histórico-jurídicas)*, Madrid 1994, pp. 70-71; Á. ALLOZA: *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid 2000, pp. 102-103.

¹³⁶ P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas...*, op. cit., p. 39.

alcalde de casa y corte —conforme ya se ha tratado—, dado que ambos espacios compartían naturaleza cortesana¹³⁷. Era arduo distinguir espacios arbitrariamente separados, que en ocasiones presentaban una radical confusión jurisdiccional, como indica el caso del alcalde mayor del Escorial, figura que representaba la calidad realenga de esta villa, pero cuya designación era potestad del prior del monasterio de San Lorenzo. En el mismo sentido, al menos entre 1565 y 1600 el médico, el boticario y el barbero del sitio atendían a los vecinos de El Escorial¹³⁸. A su vez, la masa forestal de los sitios cercanos a la corte madrileña ofreció ocasión para que el rey ejercitase su gracia en forma de leña con los conventos cercanos¹³⁹. Sin embargo, no siempre el redondeo de un sitio real era expansivo, como indica el ejemplo de la restricción de Aranjuez para que se pudiese sembrar la vega de Carabaña¹⁴⁰. De hecho, se dieron diferentes tentativas por reducir la extensión de los términos reales, influidas por el elevado coste de las indemnizaciones que el erario real se obligaba a pagar por daños causados por la caza en heredades comarcanas.

Conforme a lo dicho, la cúspide de la jurisdicción común, representada por el Consejo Real, intervino también en la orientación del curso apelatorio de las causas de cazadores, pescadores y leñadores furtivos en El Pardo y Aranjuez. En un principio entendieron de ellas jueces de comisión específicamente nombrados y, poco antes de la instalación de la corte en Madrid, un auto del Consejo ordenó que las apelaciones de sus sentencias correspondiesen a los alcaldes de casa y corte¹⁴¹, como seguiría sucediendo con las pronunciadas por el alcalde juez de

¹³⁷ F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, *op. cit.*, p. 89.

¹³⁸ G. SÁNCHEZ MECO: *El Escorial...*, *op. cit.*, pp. 239 y 531.

¹³⁹ “El rey. Alonso de Mesa, n[uest]ro gouernador de Aranjuez. Yo uos mando que de los montes y sotos desa d[ic]ha Aranjuez más çercanos a la uilla de Pinto proueays y deys orden que se den al obpo de Salamina que está en el monasterio de St. Francisco de la d[ic]ha uilla de Pinto o a quien él ordenare ueynte y cinco carretadas de leña de Taray de que yo le hago gracia por esta uez tan solamente cortadas a n[uest]ra costa a los tiempos y según y como y quando se uendiere la leña de los d[ic]hos sotos para aprouechamiento n[uest]ro que yo lo tengo assí por bien y que tome la razón desta n[uest]ra çédula Juan Carrero n[uest]ro contador dessa d[ic]ha Aranjuez. Fecha en la uilla de Madrid a diez y seys de nouiembre de mill y quinientos y setenta y seys años. Yo el rey. Por mandado de Su Magd. Martín de Gaztelu” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. v, f. 1r).

¹⁴⁰ G. DE ANDRÉS: “Inventario de documentos sobre El Escorial que se conservan en el archivo del Instituto Valencia de Don Juan (Madrid)”, *La Ciudad de Dios: Revista Agustiniiana* 114 (1981), pp. 511-595, p. 562.

¹⁴¹ J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, Madrid 1804, p. 413.

bosques. En realidad, esta intervención jurídica evidenciaba una dimensión cortesana del Consejo visible también en el entendimiento del presidente de la chancillería de Granada en la guarda y conservación del Soto de Roma, plenamente aceptada y avalada por la Junta de obras y bosques¹⁴². El 21 de enero de 1650 era don Francisco de Medrano, oidor de la chancillería, quien recibía comisión para indagar:

[los] exçesos, daños y usurpación de tierras realengas q[ue] se han hecho en el término del Soto de Rroma de esa ciu[da]d y distrito de los castillos de Tajarja y Agrón y las muchas encinas y árboles q[ue] se han talado y cortado, y conuiniedo remediar estos exçesos y disponer que se restituyan a mi haz[ien]da los bienes y daños que hviere producido¹⁴³.

Parece que el grado de restricción patrimonial de los sitios reales era necesariamente limitado, conforme a su integración en un todo más amplio, y ello queda confirmado en el caso del interés surgido por las mismas fechas en el aprovechamiento del bosque de Los Palacios del Lomo del Grullo en Sevilla; en el que, significativamente, la Junta de obras y bosques no mostró ambición alguna y declaró al rey que “se trate dello en el tribunal que U[vestra] M[ajesta]d fuere servido”¹⁴⁴. En cualquier caso, ello era compatible con la delimitación que su especialización funcional imponía en los reales sitios, que obligaba a fijar y renovar los mojones de su perímetro. Por no dejar el ejemplo sevillano, el 8 de

¹⁴² De hecho, la atención prestada al régimen de este sitio real por la junta, mediada la década de 1580, tuvo su origen en una consulta del Consejo de Hacienda sobre su guarda y conservación y la necesidad de designar el juez propio que entonces estaba vacante, que el conde de Barajas, presidente del Consejo Real, en su calidad de miembro de aquella, sometió a su consideración. Como digo, la continuidad cortesana se hizo inmediatamente patente, pues se solicitó información complementaria al presidente de la chancillería, e igualmente la intervención simultánea de los maestros mayores de carpintería de la artillería de Málaga parecía indicar que entonces se deseaba explotar militarmente sus recursos forestales (IVDJ, envío 100, caja 141, f. 94r, la Junta de obras y bosques a Felipe II, Madrid, 13 de abril de 1585).

¹⁴³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, f. 341r-v.

¹⁴⁴ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 95r, la Junta de obras y bosques a Felipe II, Madrid, 3 de abril de 1585. El origen de la preocupación del alcaide de los Alcázares, el Consejo de Hacienda o la propia junta era el patente abandono del término: “S.C.R.M. Hauiendo sido U[vestra] M[ajesta]d informado q[ue] hauía mucha desorden en el bosque de Los Palacios del Lomo del Grullo q[ue] es annexo a los Alcáçares de Seuilla, y q[ue] demás de çaçarse públicamente en él, también se apascentauan ganados de diferentes personas de ordinario, y se talaua y arrancaua el monte para hazer carbón, mandó U[vestra] M[ajesta]d scriuir a Ant[oni]o de Gueuara q[ue] se informasse con fundamento dello, y del remedio q[ue] podría hauer”.

agosto de 1618 el licenciado don Alonso Méndez de Parada, juez de grados de la audiencia y juez de bosques de Sevilla, recibió el encargo de renovar y avivar “los mojones uiejos por donde tenemos mandado guardar el d[ic]ho n[uest]ro bosque del Lomo del Grullo”, ante la promoción del licenciado Diego del Castillo, alcalde de la cuadra inicialmente comisionado para hacerlo, a alcalde del crimen de Valladolid¹⁴⁵.

Así pues, los límites no eran estancos, sino porosos y confusos. La división era engañosa, y propiciaba permanentes intercalaciones, como indica el elocuente ejemplo del acopio de materiales para las obras en los edificios de los sitios reales, para el que no existían perímetros jurisdiccionales, eran recabados por los alcaldes jueces de bosques “donde quiera que los hvuyere”, como reza una cédula real dirigida al licenciado Francisco de Belvis Galarza de 29 de junio de 1592¹⁴⁶. En este sentido, cuando en 1604 el rey hizo reparar las fuentes de los jardines del palacio de Aranjuez y poner otras nuevas a cargo del toledano Ludovico Cueto, se recurrió a una cantera descubierta en Villarrobledo y, recíprocamente, el ladrillo necesario para el monasterio madrileño de Santa Isabel, patrocinado por la reina Margarita, salió de de los hornos del sitio¹⁴⁷. Por lo demás, un enfoque como el que propongo mitiga la usual interpretación áulica y excluyente que se ha tenido

¹⁴⁵ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, f. 714v.

¹⁴⁶ *Ibidem*, lib. VIII, ff. 137v-138r.

¹⁴⁷ J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, *op. cit.*, pp. 287 y 311. La cédula real decía: “El Rey: Don Pedro de Riuera cau[alle]ro del áuito de Santiago a quien e proueydo por mi gou[ernad]or de Aranjuez o la p[er]s[on]a q[ue] siruiere el d[ic]ho oficio. Yo os mando proueays y hordenéis q[ue] para la obra q[ue] por mandado de la Reyna Doña Margarita mi muy chara y mui amada muger se haçe en el mon[asteri]o de Sancta Ysauel desta uilla de Madrid se haga en las dos texeras de las tres que ay en ese sitio en que agora se cuece ladrillo que son la del Sotto de Genbleque y la de junto a Sottogordo, el ladrillo q[ue] fuere nesçes[ari]o para la d[ic]ha obra y todo él se haga y cueza por cuenta de mi hazienda dese heredami[ent]o y en como se fuere haziendo se uaya traiendo al d[ic]ho mon[asteri]o con los camellos y carros de bueyes q[ue] en él se entretienen p[or] mi cuenta, aduirtiendo que ha de ser en t[iem]po que no hagan falta a las obras dese d[ic]ho sitio y q[ue] la labor del d[ic]ho ladrillo no se ha de hazer quando yo estuviere en él porque no enbarçen ni espanten la çaça que así es mi uolntad y que lo que p[ar]a esto fuere menester se gaste y distribuya según y como se gasta lo demás que es nesçesario en el d[ic]ho sitio y que tome la razón desta mi çédula P[edr]o de Roxas mi contador desa Aranjuez. F[ec]ha en El Pardo a honze de ebrero de mil y seiscientos y onze años. Yo el rey. Refrendada de Ju° de Ybarra, señalada de los de la Junta, que son don Ju° de Acuña, pres[iden]te de Castilla y don Fern[an]do Carrillo presidente de Haz[ien]da y el padre maestro Fray Luis de Aliaga, confesor de Su M[ajesta]d, el conde de Salazar y Joan de Ybarra” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, f. 159r-v).

del hábitat real, incardinándolo en el entorno y otorgándole una racionalidad coordinada de funcionamiento.

1.2.1. *Interacción, imprecisión y límites entre los sitios reales y su entorno*

1.2.1.1. *Entidad orgánica y cambiante de los sitios reales.*

La variación de sus límites

El campo de actuación de la Junta de obras y bosques siempre estaba fuertemente determinado, al margen del rey que ciñese la corona y de su grado de solidez institucional, por el desigual desarrollo de los diferentes sitios reales, conforme a factores como su momento de creación, o la preferencia que los distintos reyes mostrasen por cada uno de ellos. En tiempo de Felipe III, por ejemplo, Aranjuez atrajo un interés menguante a cambio de un San Lorenzo necesitado todavía de recursos en su fase inicial. Fue una tendencia que se advirtió hasta la eclosión como sitio real del palacio de Buen Retiro. Los sitios reales deben ser tomados, pues, como algo orgánico, cambiante conforme a su –por así llamarlo– ciclo vital y las circunstancias que rodeaban su formación y consolidación. La evolución de los mismos no siempre pasaba por un crecimiento espacial, y en ocasiones diferentes circunstancias aconsejaban su restricción. Este proceso se apreció con especial claridad en el caso de Valsaín, en el que la junta acordó, el 19 de febrero de 1622, atender la solicitud del corregidor de Segovia y ordenar “se guarden los límites que señaló el rey don Felipe 2º n[uest]ro s[eñ]or por cédula del año de 93 y se amojone de nveuo la raya a costa de U. S.”, en presencia del guarda mayor y del fiscal del bosque¹⁴⁸. A su vez, Felipe IV firmó una cédula real el 26 de septiembre de 1632, “para que los límites de Balsaín se restrinjan y uelban a la raya y coto antiguo que solían tener”¹⁴⁹. Esta cédula no fue aplicada *de facto* hasta que otra supletoria de 23 de mayo de 1634 detalló exactamente los límites del nuevo contorno fijado¹⁵⁰.

La variación de los límites de los diferentes sitios reales era testimonio de su entidad biológica, y resultaba de una cambiante interacción con el entorno; demostrando, de paso, que los sitios se integraban en un contexto general, al que solían causar un perjuicio, especialmente en lo relativo al aprovechamiento de los recursos. Por ejemplo, de El Pardo emanó un perímetro de 5 leguas, en el

¹⁴⁸ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, f. 123r.

¹⁴⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 132r-v.

¹⁵⁰ *Ibidem*, f. 158r.

que el licenciado don Miguel de Cárdenas y Chincoya, alcalde juez de bosques, recibió orden de conocer a prevención con las justicias locales contra quienes cazaren en él. La orden fue pregonada en ese espacio por orden del alcalde, pero la junta ordenó que, además, fuese publicada¹⁵¹. A su vez, los perjuicios causados por los límites de El Pardo tienen buena ilustración en las respuestas a las *Relaciones Topográficas* en tiempo de Felipe II de, por ejemplo, la villa de Alcobendas, que reflejaban como esa situación le obligaba a buscar leña a mucha distancia. En el apartado correspondiente, decía:

La dicha villa no es muy abundosa de leña, porque se provee de los montes y codrios de la dicha villa de Madrid, y que está dos leguas del bosque del Pardo de Su Magestad, y los límites del dicho bosque del Pardo van por mitad de la dicha villa, y que en el dicho bosque del Pardo y sus límites hay muchos venados y gamos y puercos jabalines y liebres, perdices y conejos y zorros y lobos y otros animales de gatos campesinos y otros géneros de animales¹⁵².

De los sitios reales emanaban variaciones y excepciones en el orden reglamentario y cotidiano, pero, recíprocamente, las disposiciones de orden general requerían de una adaptación específica para los cotos reales. Tal adaptación era a nuestros efectos muy elocuente, porque reflejaba la permanencia en un mismo plano en el subconsciente real de ambas realidades, la patrimonial y la general, integrando una continuidad, diferenciada pero al fin y al cabo continuidad. El 4 de noviembre de 1617 se había promulgado una pragmática que permitía tirar a la caza con arcabuz, escopeta u otro tiro de pólvora, con bala y perdigones de plomo y al vuelo, derogando otras restrictivas anteriores, de 1552 y 1611 y, además, autorizaba a vender la caza. La decisión se había tomado por la aparición de otros modos más discretos de cazar, y también más dañinos, “con lazos, armadijos y otros géneros de ynstrumentos secretos y sin ruido, con que se causaba mayor daño y seguidose otros ynconbenientes”¹⁵³. Como era habitual, el legislador partía del error de confundir la propia psicología con la del legislado, dado que la rehabilitación de la caza con arcabuz no implicaba que dejase de hacerse en el futuro con tales procedimientos. Si bien la referida restricción de uso siguió vigente en los sitios reales:

¹⁵¹ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 188v, orden de 3 de noviembre de 1616.

¹⁵² A. ALVAR EZQUERRA *et alii*: *Relaciones Topográficas de Felipe II: Madrid*, vol. I, Madrid 1993, p. 56.

¹⁵³ Cédula real de 4 de enero de 1618, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 662v-671r, f. 663r.

en quanto a los que tiraren a la caça con arcabuz o se hallaren con él en los n[uest]ros bosques de Aranjuez y El Pardo, Balsaín, San Lorenzo aunque sea con pelota rasa o pasando de camino, y en qualquiera de otros n[uest]ros bosques, montes o sotos en qualesquier partes questubieren destos n[uest]ros reynos.

Según estaba redactada, la cédula tuvo un efecto indeseado, porque se refería al término de los sitios reales, pero había cometido el error de omitir lo relativo a los límites de los mismos, en los que se aplicaban también tales restricciones de caza. Ante el inesperado auxilio legal, fueron muchos los cazadores que con total tranquilidad e impunidad se aplicaron a cazar con arcabuz en los límites de los sitios reales, hasta tal punto que poco después eran expedidas nuevas pragmáticas aclarando que la restricción se extendía al contorno de los mismos, y detallando el perímetro de cada uno de ellos. Por todo ello, una cédula firmada por Felipe III el 1 de diciembre de 1617 determinó que la guarda de la caza no podía tener efecto con guardar estrictamente los sitios reales, “si no se guardan también los límites dellos”, y declaraba que:

la prohiuición puesta por las d[ic]has leyes y pregmáticas de los años de mil y quinientos y cinquenta y dos y mil y seisçientos y onze an de quedar y quedan con su fuerça y uigor p[ar]a en quanto a los bosq[ue]s el n[uest]ro heredam[ien]to de Aranjuez, y los del monte del Pardo, monasterio de Sant Lorenzo el Real, Balsaín, Quemada, Soto de Roma y del palaçio del Lomo del Grullo y otros qualesquier n[uest]ros bosques y sotos destos n[uest]ros reynos en qualesquier partes que tubieren y *los límites antiguos dellos y de cada uno dellos* ¹⁵⁴.

Conforme a esta cédula, otras suplementarias detallaban el término de los dichos límites de cada sitio real. El 16 de diciembre de 1617 el rey firmó cédula dirigida a don Francisco de Brizuela y Cárdenas, gobernador de Aranjuez, que especificaba dicho espacio ¹⁵⁵. El 4 de enero se hacía lo propio con El Pardo ¹⁵⁶. El 25 de enero de 1650 los límites del término de Aranjuez fijados en 1572 y 1647 sufrieron una reducción motivada por la única intención de conservar la caza y,

¹⁵⁴ La cédula continuaba: “Y queremos y es n[uest]ro uolntad q[ue] para en quanto a esto ayan de quedar y queden en su fuerça y uigor sin que la derogación que della se haçe por la d[ic]ha n[uest]ra última pregmática de aya de entener ni entienda para en quanto a lo que toca a los d[ic]hos n[uest]ros bosques y sotos y qualquiera dellos ni sus límites antiguos” (Cédula real de 4 de enero de 1618, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, f. 663v).

¹⁵⁵ Ya citada. Brizuela había recibido su título como gobernador de Aranjuez poco antes, el 15 de octubre de 1617 (IVDJ, envío 100, caja 141, f. 365r-v).

¹⁵⁶ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 672r-674r, “Pardo. Declaración de los límites antiguos de pregmática en que manda Su Md. que no se entienda la nueua”.

al tiempo, disminuir los perjuicios recibidos por los lugares comarcanos, conforme a la cédula real emitida en esa fecha ¹⁵⁷.

Sin duda, la caza fue una de las funciones reales que contribuyó a la creación de un órgano como la Junta de obras y bosques, dirigida a conservar y proteger la formación previa de un patrimonio natural constituido por diferentes sitios reales, cuya dedicación principal, o al menos una de las principales, era la cinegética. Pero, en rigor, para la satisfacción de esta necesidad regia no era imprescindible la previa delimitación patrimonial de un terrazgo, especialmente si se considera la función integradora y familiar que ejercía la caza entre el rey y sus nobles. Como un juego recíproco, el rey también cazaba en las tierras de ellos, para lo que no era necesaria la delimitación jurisdiccional, sino la mera restricción de uso que, en ese contexto, se traducía en la imposición de una veda para la población radicada en el término, que hiciera más fructífera la subsiguiente caza regia. El 30 de agosto de 1629 el rey emitió cédula real, a través de la Junta de obras y bosques, que encomendaba al doctor don Fernando de Ojeda, alcalde-juez de bosques, vedar y acotar ciertos montes pertenecientes al duque de Escalona ¹⁵⁸, previa audiencia de los naturales para saber “si en esta ueda bienen a ser perjudicados o beneficiados

¹⁵⁷ “El rey. Por quanto p[a]ra la conseruación de la caça y pesca de los heredamientos reales de Aranjuez, Otos y Açeca han estado señalados diferentes límites y puestas penas por zédulas de ueinte y tres de jullio del año pasado de 1572 y otra de treinta y uno de mayo de 1647 contra los que caçasen, pescasen, pastasen y cortasen leña en los d[ic]hos límites o hiçiesen otros daños em contrabención de las órdenes que estaban dadas, y deseando reducir los d[ic]hos límites y estrecharlos sólo a los conbeniente p[a]ra la conserbación de la caça de manera q[ue] están en deuida proporción p[a]ra el intento y los ueçinos comarcanos y que confinan con aquellos heredamientos, bosuqes y dehesas y soto reçiuian menos perjuicio en sus heredades y atendiendo a otras justas consideraçiones he resuelto se guarden y obseruen por uedados los términos y límites siguientes” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 243r-261r).

¹⁵⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 4v-5v: “El Rey. Doctor don Fer[nan]do de Ojeda alcalde de mi casa y corte y juez de mis obras y bosques. Saued que huiéndose propuesto por conueniente a mi serui[ci]o, entretenim[ien]to y recreacion en la caça el uedar y acotar los montes que el duque de Escalona tiene en la comarca del monasterio de San Gerónimo de Guisando y las tierras del Tiemblo, abbadía del Burgo Hondo, Piedelaues [*sic*], el Sotilla Ladrada y La Higuera que están conueçinas a ellos y son jurisdicciones de otros dueños y que la caça mayor y menor de los d[ic]hos montes, tierras y términos esté acotada y uedada guardándose en la forma y debajo de las pemas ympuestas a los que caçan en mis bosq[ue]s r[eale]s, huiéndose tratado desto en mi Junta de Obras y Bosq[ue]s y consultándome sobre ello he resuelto para que la determinación que se tomare cerca de la d[ic]ha ueda sea con toda justificación de cometeros como por la press[en]te os cometo y mando que uais a los d[ic]hos montes, jur[isdiccio]nes y términos referidos”.

en común o en particular y a q[ui]én, cómo y por qué causas resulta la utilidad o daño”¹⁵⁹. Este procedimiento remitía nuevamente a la entidad de la corte como una realidad territorial tendente a la extensión, como indicaba el hecho de que la cédula real comisionaba asimismo a Ojeda a valorar la distancia a la que estaban unos términos de otros, “y lo que ay desta corte a ellos”.

La delimitación de un término real era algo complejo que solía provocar dificultades en su realización, no sólo por las tensiones existentes con el ámbito límite, sino de orden puramente técnico. El 16 de diciembre de 1618 la Junta de obras y bosques despachó comisión para que don Juan Carrillo Chumacero amojonase de nuevo el Soto de Roma. Nuevamente, un oidor entendía en un ámbito de marcado carácter doméstico y patrimonial, expresando la unicidad transversal del conjunto. En ejecución de su comisión, Chumacero emitió un auto para que se pusiesen mojones provisionales de madera, entretanto que se hacían de cal y canto, erigidos en el contorno de una legua de la Torre de Roma. En ese espacio quedaría vedada la caza y pesca, y algunas de sus partes también para la corta de leña. Pero llegada la hora de la ejecución, Chumacero ya había dado el salto a la corte junto al rey, al ser nombrado fiscal del Consejo de Órdenes, y la comisión había quedado paralizada, de modo que Mateo de Lisón y Biedma, procurador general de la ciudad de Granada, solicitó que fuese nombrado un sucesor en la misma. La junta designó al licenciado Bartolomé Morquecho, por orden de 15 de marzo de 1622¹⁶⁰. Entre las cuestiones que habían quedado pendientes estaba el pago de la labor realizada por Alonso de la Corte, quien ejecutó los mandatos iniciales acordados por Chumacero, y esta cuestión también fue confiada a Morquecho¹⁶¹. Como se aprecia, se emitía una comisión específica cuyo contenido se puede considerar englobado en la anterior, y esta sobreproducción documental y reglamentaria quizá constituya la mejor prueba de la consolidación institucional vivida a esa altura por la junta. Resultado de la renovación de la comisión fue un memorial remitido a ella por Morquecho, en el que proponía la forma de repartir las costas de la continuación de la obra, ante el que decidió la fórmula usual del “repartimiento” entre la ciudad, los concejos y los particulares interesados¹⁶².

Pero una vez renovada la comisión, los problemas no cesaron, dado que Morquecho había despojado al Soto de las dehesas de Chiplana y Lavaja, “y de otras

¹⁵⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 4v-5v.

¹⁶⁰ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, f. 125r-v.

¹⁶¹ *Ibidem*, ff. 124v-125r, orden en Madrid a 26 de febrero de 1622.

¹⁶² *Ibidem*, f. 127r-v.

muchas tierras que son sus anejos en cuya posesión estaua y a estado de tiempo inmemorial a esta parte”. Todo lo cual implicaba, según el fiscal del Soto, superar el contenido de la comisión original de Chumacero (que limitaba la actuación de su sucesor) y, lo que era más grave, actuar contra los intereses y la integridad territorial de esta pieza del patrimonio real, por lo que solicitaba a la junta que Morquecho cesase en la ejecución de su tarea. Resultado de la solicitud del fiscal fue la orden dada por la junta a Morquecho de interrumpirla, hasta que fuese considerada la cuestión ¹⁶³. Su continuación permite apreciar como, a la altura de 1622, la junta poseía tal consistencia jurisdiccional que podía emitir autos de revista. Uno de ellos, de 27 de noviembre de 1622, declaró:

por nulo y atentado por exceso de comisión todo lo hecho, proçedido y executado y mojonos mandados poner en lo uedado del Soto de Roma por don Bar[tol]omé Morquecho.

Se ordenó al oidor quitarlos y proseguir y acabar conforme a su estricto contenido la comisión previamente conferida a Chumacero. La junta tomó esta decisión ante el pleito suscitado entre el licenciado Marcial González, fiscal del Consejo de Hacienda y la ciudad de Granada, mediante su procurador Bartolomé Álvarez de Prado. De él cabe sacar dos conclusiones. Primera, como se daba una idea unitaria del patrimonio real, al margen de su disfrute más o menos inmediato por parte del rey (pues, como se aprecia, interviene en ese pleito en oposición a la detracción territorial el fiscal del Consejo de Hacienda) y, en segundo lugar, como la actuación de Morquecho había sido del gusto de la ciudad de Granada, beneficiada por las referidas mutilaciones del sitio real ¹⁶⁴.

Por lo demás, la demarcación interna del espacio cortesano, en lo referido a las obras y bosques, estaba sujeta a factores muy aleatorios y sensibles, caso de las alteraciones climatológicas. En septiembre de 1610, el fiscal de caza y pesca de Valsáin, el licenciado don Diego Daza, puso en conocimiento de la junta que con la nieve invernal la caza mayor del sitio se recogía hacia una serie de montes confinantes entre sí, y situados todos más allá de sus límites y de las tres leguas de contorno señaladas por la nueva pragmática que prohibía la posesión de arcabuces de pedernal, usados por los vecinos de la comarca para cazar. Razón por la que el fiscal, con el apoyo del alcalde Silva de Torres, propuso la ampliación de

¹⁶³ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, f. 137r, orden de la junta de 14 de junio de 1622.

¹⁶⁴ *Ibidem*, ff. 144v-145r, orden de 13 de diciembre de 1622.

la mencionada prohibición a un contorno mucho más extenso¹⁶⁵. Ni el rey ni la junta apoyaron la propuesta, dotados de una mayor perspectiva que les permitía valorar la sensibilidad local de una decisión así. Actitud que, por otro lado, evidenciaba las peculiares coordenadas materiales y jurisdiccionales en que se situaban los sitios reales. Como se viene insistiendo, pese a su jurisdicción especial los sitios reales estaban insertos en el espacio de las 5 leguas de la corte, y ello condicionaba una superposición *de facto* de perímetros jurisdiccionales, el emanado de cada uno de sí mismos (cambiante por lo demás conforme a diferentes criterios), y el de la corte entendida en un sentido restrictivo de lugar más estable de permanencia de la persona real. Este solapamiento se apreció especialmente en aquellos bienes indisolublemente asociados a ambos espacios, como era la propia caza. El 17 de junio de 1617, los alcaldes de casa y corte publicaron un auto que obligaba a los arrendadores de los sotos y dehesas integrados en las 5 leguas, esto es, a todos los arrendadores de las riberas del Jarama y del Henares, a llevar al repeso de la corte la caza y pesca obtenida en los mismos. Parece que las puntillosas disposiciones contenidas en el auto respondían a otras razones que a asegurar el abastecimiento de la corte, y estaban dirigidas a propiciar un control global de la caza menor en los sitios reales y las 5 leguas, entendidos como un conjunto unitario¹⁶⁶.

1.2.1.2. *Interacción y confusión de los sitios reales con su espacio limítrofe*

La calidad de las obras y bosques como una entidad tendente a la confusión con su entorno no sólo se daba en un plano jurisdiccional, sino también en el material; en el que, por ejemplo, los bienes sobrantes o inapropiados para la ejecución de obras en sus posesiones patrimoniales eran concedidos por el rey por vía de gracia a institutos religiosos, entre otros destinatarios. Nuevamente, la tramitación de estas mercedes subrayaba la práctica indistinción y continuidad entre ambas esferas de la jurisdicción real, toda vez que la autoridad local regia era la encargada de materializar la decisión del monarca, o comprobar la adecuación de las obras a lo estipulado por él. Un ejemplo lo constituyó la comisión emitida para don Francisco de Villacís, corregidor de Toledo, el 10 de enero de 1610, para entregar piedra del Alcázar de Toledo al monasterio de San Juan de los Reyes. Esta debía dedicarse a la plaza situada delante del mismo, y según la traza previamente fijada, estipulación que, dado el origen de la misma, subrayaba el carácter

¹⁶⁵ AGS, CSR, leg. 302, f. 83, relación de la junta en Madrid, a 23 de septiembre de 1610.

¹⁶⁶ AGS, CSR, leg. 302, ff. 272-273.

expansivo e integrador del espacio contesano, a partir de la extensión de la cámara real¹⁶⁷. Ello acentuaba la propiedad de la intervención del corregidor, garante local de la armonía integradora emanada de la jurisdicción real. Esa intervención no se reducía al plano material, sino que también podía manifestarse en el propiamente jurisdiccional, entendiendo en primera instancia –por la mera aplicación de sus competencias– en pleitos que tocasen a oficiales de los sitios reales y también remitiendo pleitos a la junta a petición de ésta. El 25 de marzo de 1629 una cédula real ordenó al licenciado don Pedro Díaz Romero, alcalde de casa y corte que por entonces ejercía como corregidor de Toledo, que remitiese a la junta el pleito interpuesto por Francisco de Silva a Juan Díaz, cerrajero y herrero de los alcázares de la ciudad, por usurpación de privilegio de invención. El primero decía haber recibido del rey privilegio por 20 años para usar de cierta clase de torno, y haber sido utilizado por el segundo para tornear balcones de hierro en el cuarto nuevo del Alcázar de Toledo, pero Díaz Romero no atendió esta demanda, y el rey requirió el proceso¹⁶⁸.

A efectos jurisdiccionales, la interacción con el entorno se producía principalmente –como se ha señalado– a través del juez de bosques y los alcaldes de casa y corte, si bien la Junta de obras y bosques conservaba la capacidad de comprobar la aplicación en ese espacio de los mandatos originados por la necesidad de proteger el carácter específico de los sitios reales. En la práctica, ello se traducía en la definición de perímetros cambiantes en función de criterios más o menos concretos, cuyo cumplimiento directo correspondía al alcalde juez de bosques, y su supervisión a la propia junta. En virtud de orden real, el licenciado Silva de Torres se desplazó a Aranjuez y los lugares de su comarca para pregonar la prohibición de arcabuces y redes para matar gamos, cepos y otros instrumentos para la caza mayor, en tres leguas de su contorno. En 1610 esta restricción se suavizó, y

¹⁶⁷ “El Rey. Don Fran[cis]co de Uillacís, mi corregidor de la ciu[da]d de Toledo: saued que por otra cédula mía de la fecha desta he mandado a los ofiçiales de las obras de Alcáçar desa dicha çiu[da]d que de las piedras q[ue] ay en el dicho Alcáçar den y entreguen al guardián, frailes y conuento del monesterio de San Juan de los Reyes de la horden de San Fran[cis]co desa ciudad las piedras que no fueren a propósito para mis rreales obras dél, para que con ellas hagan el pertil, bolas y pilares que se an de poner y haçer en la plaçuela que está antes de la d[ic]ha yglesia, conforme a la traça que para ello está hecha. Y porque mi ulvntad es q[ue] las dichas piedras siruan para este efecto y no p[ar]a otro alguno os encargo y mando que uos tengáis cuidado de ber si se cumple esto y de auisarme de lo que se hijiere. De Madrid a x de hen[er]o de mill y seiscientos y diez años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra, señalada de los d[ic]hos de la Junta”.

¹⁶⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 367v, cédula de 25 de marzo de 1629.

se autorizó la posesión de arcabuces de cuerda para la caza, siempre que tirasen sin perdigones, y para el adiestramiento militar, siempre que se utilizase pelota rasa y ajustada a la boca del cañón. La difusión por pregón de las nuevas condiciones también fue encargada al licenciado Silva de Torres, y la tramitación y ejecución de la orden correspondió a la Junta de obras y bosques¹⁶⁹.

En el sentido inverso, y conforme a la integración del espacio conformado por los sitios reales en una plataforma más amplia, disposiciones emitidas para el conjunto de los reinos en materias propias de su competencia, como la caza, eran validadas por la Junta de obras y bosques para los lugares bajo su administración. Es de señalar que, de acuerdo con la filosofía propia de la conformación de los sitios reales desde su mismo origen, la lectura que hacía de tales disposiciones reglamentarias emanadas del Consejo Real era limitativa, tendente a hacer más intensas las restricciones que contuviera. Este carácter ya fue percibido por Gil González Dávila, al afirmar que la junta emitía sus leyes y órdenes “derogando y limitando las del Reino”, relativas a caza, pesca, hierba, y leña de los bosques¹⁷⁰. Una pragmática de 1611, ya aludida, insistía en prohibir en Castilla todo género de caza con arcabuz, escopeta u otro tiro de pólvora, bala de perdigones de plomo ni de otro material ni al vuelo; si bien se permitía la posesión y transporte de arcabuces, siempre que se ajustasen al tamaño y marca asentado en otras disposiciones, así como su uso con pelota ajustada al cañón y fines distintos a los cinegéticos. Al extenderse esta reglamentación a los sitios reales, se castigó incluso la posesión de arcabuz cargado conforme a tan exigentes condiciones, aplicando pues un claro juicio de intenciones a quien así lo llevase¹⁷¹. Así pues, la transposición de una ley general al espacio de obras y bosques ilustraba tanto el aislamiento de este como su integración en un todo más amplio. Y, a su vez, se advierte

¹⁶⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 111v-112r, cédula real de 29 de mayo de 1610, refrendada por el secretario de obras y bosques, Juan de Ibarra, y señalada de los miembros de la junta, formada en esta ocasión por don Juan de Acuña, presidente de Indias, y don Fernando Carrillo, presidente de Hacienda.

¹⁷⁰ G. GONZÁLEZ DÁVILA: *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid corte de los Reyes Católicos de España...*, Madrid 1623, p. 521.

¹⁷¹ “Ottrosí mandamos que yncurran en las mismas penas los que se hallaren en n[uest]ros bosques de Aranzuez, El Pardo y Balsáin y en los de S[an] Lor[enz]o con los arcabuzes cargados aunque sea con sólo una pelota rasa y aunque sea psando de camino porque por sólo pasar por ellos de camino no los lleuando cargados no es n[uest]ra yntención que yncurran en las d[ic]has penas” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 150r-151v, cédula real en Madrid a 22 de enero de 1611, refrendada por Juan de Ibarra y señalada de los miembros de la junta).

que ese aislamiento no era estanco, por muchos guardas y límites físicos que se impusieran; y que existía la categoría del simple caminante que pudiera hollar y transitar por el ámbito de un sitio real, sin que ello fuese considerado un hecho delictivo. Es igualmente de destacar que la referida cédula fuese emitida para cada uno de los diferentes sitios reales, pese a que, curiosamente, todos eran mencionados en ella, hecho que abunda en una consideración ascendente de la Junta de obras y bosques, como resultado de la adición permanente de una serie de distintos sitios reales¹⁷². Nuevamente, la razón de esta reiteración debe situarse en la dificultad de distinguir límites claros entre el espacio patrimonial y el general, o más correctamente, entre el más patrimonializado y el circundante, dado que la pragmática mencionaba como objeto de su aplicación los propios sitios reales. En este sentido debe tenerse en cuenta que la pragmática traslucía la subjetividad del propio rey, sin advertirse diferencias en un conjunto patrimonial cuyas diferencias internas se aprecian con mayor claridad desde fuera¹⁷³.

Conforme a tal permanencia en un mismo ámbito, en ocasiones no existía conciencia clara por parte del rey y de la Junta de obras y bosques sobre las piezas del patrimonio que administraba. En 1618 el licenciado Miguel de Cárdenas y Chincoya, alcalde de casa y corte y juez de bosques, averiguó los usurpadores de varias fincas reales desperdigadas por los términos de Pozuelo, Las Rozas, Aravaca y Majadahonda, que Juan de Vitoria había permutado por otras tierras que el rey le había concedido en el monte de Vallecas¹⁷⁴. En ese espacio delimitado, pero tendente a la confusión bidireccional, se dio también el caso de que los mandatos de la Junta fuesen vinculantes para autoridades en principio ajenas a su competencia, salvo por compartir actuación en ese mismo espacio. La Junta de obras y bosques emitió un auto el 28 de noviembre de 1610, que asentaba la diferencia habida entre el licenciado Silva de Torres, alcalde de casa y corte y juez de obras y bosques, y Gaspar de Ávila Valmaseda, corregidor de Segovia, sobre el conocimiento de las causas tocantes a la prohibición del uso de arcabuces en los bosques de Valsaín y El Pardo y tres leguas en contorno, en

¹⁷² AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 151v-152r para el caso de Aranjuez, f. 152r-v; para el de San Lorenzo, f. 152v; para Valsaín, f. 153r; para La Quemada, f. 153r-v, y para el Soto de Roma y el Lomo del Grullo, ff. 153v-154r.

¹⁷³ La pragmática firmada por el rey el 2 de enero de 1611 está firmada por don Juan de Acuña, el licenciado Núñez de Bohórquez, el licenciado don Diego López de Ayala, el licenciado don Diego Fernando de Alarcón, el licenciado don Juan de Ocón y el licenciado don Francisco de Contreras, y señalada por el secretario Jorge de Tovar y Valderrama.

¹⁷⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 788r y ss.

favor de este último, por ser juez *acumulative* en las causas de caza y pesca¹⁷⁵. A su vez, la junta velaba también por la interacción entre ambas partes del conjunto intersticial, los sitios y sus alrededores, mediante la protección de aquellos instrumentos y medidas que favorecieran el tráfico comercial y, con ello, la rentabilidad económica de los primeros. El 25 de febrero de 1625 emitió orden para don Fernando Ramírez Fariñas, asistente de Sevilla, para que informase sobre la mudanza del trato de la madera desde las atarazanas de los alcázares reales a la puerta de Triana, punto muy distante, que hacía bajar los precios de la madera y otras mercancías, y ponía en riesgo el propio alquiler de las atarazanas por parte de los comerciantes, por la menor rentabilidad potencial¹⁷⁶.

Se trataba de definir, y con gran rigidez, un espacio restringido y acotado no sólo para las personas, sino también para animales y bienes. Pero esa limitación no hacía sino subrayar la propia preexistencia de una continuidad espacial, que a partir de ese momento determinaba, esta vez por fricción, una serie de interacciones materiales y jurisdiccionales. Por ejemplo, cada desplazamiento del monarca a un sitio real inducía la aplicación de la correspondiente figura del “maherimiento”, como sucedió en noviembre de 1606. Entonces, el gobernador de Aranjuez ordenó el embargo en la villa de Herencia de 500 fanegas de trigo y cebada, y aunque el viaje finalmente no se consumara, retuvo 250 fanegas para el sustento del sitio, que la Junta de obras y bosques le ordenó devolver por auto de 6 de noviembre de 1605¹⁷⁷. La figura del maherimiento no era un viejo vestigio medieval, sino una práctica consciente y constante para asegurar el mantenimiento de los sitios reales. En “La orden que Su S[eñor]ía el S[eño]r Marqués de Malpica uno de los de la junta de Obras y Uosques de Su Mag[esta]d deja al doctor Juan de Quiñones Benauente, alcalde mayor del Escorial, juez de la fábrica y uosques de S[an]t Lor[enç]o el Rreal por Su Mag[esta]d”¹⁷⁸, ya citada, se podía leer:

que acuda a dar todos los despachos nezesarios de maherimientos para materiales, ofiçiales y bastimentos y de lo demás que le fueren pedidos como se acostumbra para las obras de Su Mag[esta]d.

A priori, los maherimientos eran retribuidos, pero en un contexto de estrechez económica como el vivido por las casas reales a lo largo del siglo XVII, eran los compromisos más tardíamente atendidos por la Junta de obras y bosques.

¹⁷⁵ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 56v.

¹⁷⁶ AGP, Registros, lib. 24, libro 2º de la Junta de obras y bosques.

¹⁷⁷ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques.

¹⁷⁸ Contenida en AGS, CSR, leg. 302-3, f. 317.

El 24 de abril de 1611 esta emitió un auto que ordenaba ejecutar la libranza de 5.000 ducados para ayudar a pagar la deuda contraída con los jardineros peones y ordinarios que servían en el Alcázar de Madrid, Casa de Campo, Huerta de la Priora, Fuente el Sol, Buena Vista y El Pardo, “y a los peones que han sido maheridos para cauar y hazer otras cosas nesçesarias en las güertas de las d[ic]has casas”¹⁷⁹. No obstante, priorizaba el pago a los primeros, para lo correspondiente a 1610, de tal manera que la referida situación económica dejó sin efecto este auto y dio paso a otro de 27 de abril del mismo año que omitía cualquier mención al personal maherido¹⁸⁰.

La figura del maherimiento permitió además mantener un vector fluvial de relación entre los sitios reales y su entorno. Es obligado mencionar, a caballo entre los reinados de Felipe III y Felipe IV, las singladuras por el Tajo, entre Vaciamadrid y Aranjuez, disfrutadas por las personas reales. En 1616 se hicieron nuevas chalupas, y los desplazamientos por ese espacio lindero entre el patrimonio territorial del rey y los pagos limítrofes se extendieron al menos hasta 1627. Para los nobles al servicio del monarca constituía toda una demostración pública del favor real tomar parte en estas navegaciones, especialmente –como era el caso del duque de Lerma–, si se pasaba por su señorío jurisdiccional. Pocas expresiones mayores cabían de conjunción con la persona regia, confundidos sus vasallos con los procedentes de realengo para cubrir las necesidades del maherimiento articulado para la ocasión. Conforme a lo apuntado por Álvarez de Quindós, con objeto de favorecer el desplazamiento de la chalupa, en un río como el Jarama de anchura y profundidad limitadas, e impulsada por el procedimiento de la sirga, los peones limpiaban un margen de 8 pasos a cada lado del río de todos los árboles y fustas que pudiesen estorbar, y se aderezaba la presa de los molinos de San Martín¹⁸¹. En ese espacio colindante, se advertía una pugna entre diferentes títulos nobiliarios de menor categoría o tradición, por adquirir aquellos señoríos limítrofes con los sitios reales, susceptibles de engrandecerlos mediante su adquisición. Dado el sentido patrimonial de las monarquías modernas, y la condición familiar de la relación entre el rey y sus grandes, la participación en estas transacciones era muy valorada.

¹⁷⁹ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 69v.

¹⁸⁰ *Ibidem*, f. 70v.

¹⁸¹ Con tal propósito, el gobernador de Aranjuez despachaba oficios a los lugares de Seseña, Valdemoro, Ciempozuelos, San Martín de la Vega, Bayona y Chinchón para enviar personal a hacer estas labores de limpieza, a la altura de su jurisdicción. Así como otros 40 para tirar las cuerdas de las chalupas (J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, *op. cit.*, p. 385).

Pero la exacción llevaba en muchas ocasiones a la reacción, y esta a la represión, de manera que la indicada integración de los sitios reales en su contexto estaba presidida en muchas ocasiones por el conflicto. Con objeto de mejorar su mantenimiento, Felipe II hizo depender el soto del Piul del sitio real de San Lorenzo, pero ello no fue bien recibido por los arrendadores del soto de Torre Bermeja, al otro lado del Jarama, quienes entorpecieron, asistidos por el alcalde de la Hermandad de Velilla y otras personas, la explotación pesquera del río por parte de los arrendadores del monasterio. Los guardas del soto de Piul acudieron a impedirlo, infructuosamente, por lo que el religioso encargado de la administración de Piul denunció ante el juez de bosques lo sucedido, pero, al tiempo, los arrendadores de Torre Bermeja recurrieron por su parte a los alcaldes de casa y corte, quienes, en testimonio de la complejidad jurisdiccional derivada de la permanencia de los sitios reales en el espacio de continuidad cortesana, hicieron el caso de su incumbencia. Ante ello, el administrador de San Lorenzo recurrió al propio rey y a la Junta de obras y bosques, que decidió someter la cuestión a vista de ojos del licenciado don Francisco de Tejada y Mendoza, oidor del Consejo Real, que, con ello, ejerció una comisión que anticiparía su entrada en la propia junta, ya como presidente del Consejo¹⁸².

Cuando la infracción era de orden criminal, la actuación del juez de bosques podía alcanzar tintes de gran dramatismo, situaciones en las que la crueldad ejemplificadora debió ofrecerse a sus ojos como único remedio ante los excesos de la caza furtiva, que —como era el caso concreto—, castigaban la muerte de un guarda de sitio real; y que testimoniaban como la restricción espacial determinada por los sitios reales generaba una dinámica presidida por la acción transgresora y, a continuación, la reacción punitiva. Mandado ahorcar el culpable del asesinato, el alcalde Silva de Torres mandó poner su cabeza en Añover, donde vivía. No obstante, el temor creado no debió ser mucho, pues los lugareños no tardaron en retirar la cabeza, delito adicional del que conoció el corregidor de Toledo. Dado el origen del caso, el gobernador de Aranjuez solicitó entender de él, pero antes de solicitarlo formalmente, la junta pidió al corregidor relación de su estado¹⁸³.

De tal manera que esta interacción con el entorno no siempre debe ser tenida, en conjunto, por pacífica y coordinada. Huelga decir que el límite generado por los sitios reales, por mucho que interactuase y generase beneficios circunstanciales a

¹⁸² AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 4r-5.

¹⁸³ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 63r-v, cartas de la junta para don Pedro de Ribera, gobernador de Aranjuez, y don Francisco de Villacís, corregidor de Toledo, 3 de marzo de 1611.

los pobladores del entorno, estaba predominantemente caracterizado por la exacción (ello al margen de la gravosa articulación de los señalados maherimientos). Se indemnizaba por los daños causados por la caza real en el entorno de los sitios reales¹⁸⁴, pero a su vez, se tendió a fijar un perímetro creciente de restricción de la caza en ese espacio, que a efectos prácticos multiplicaba el contorno de los propios sitios reales hasta su virtual solapamiento con el propio perímetro cortesano que, como encarnación de la persona real, emanaba de cada uno de los sitios reales. En este sentido, una cédula real de 3 de julio de 1616 vedó la caza real en el contorno de 5 leguas del monte de El Pardo y sus límites, en los que —como ya se ha indicado— el juez de bosques conocería a prevención con las justicias ordinarias de ese territorio sobre las infracciones de tal restricción. La redacción de la cédula tenía mucho de arbitrario y establecía un imposible jurídico, al insinuar que los súbditos debían sentirse vinculados a la prohibición de la caza, aún cuando no estuviese explícitamente estipulado más allá del límite físico del sitio, circunstancia que obligaba a extenderlo de forma muy significativa. A su vez, la lógica tendencia de la fauna a ignorar la letra del reglamento, obligó al rey a anteponer la propiedad animal sobre la limitación del terreno patrimonial:

El Rey.

Por quanto haviendo sido ynformado de la diminución que ay en la caça que por mi mandado y para mi recreaçión se guarda en los bosq[ue]s del monte del Pardo y sus límites por ser mucha la que sale fuera dellos y grande la libertad con que en los lugares de su comarca se proçede en matarla con el seguro que tienen de q[ue] no pueden ser denunçiadados ni castigados ante el juez de los d[ic]hos bosques por limitarse su comisión para el castigo de los que tan solamente caçaren dentro de los d[ic]hos límites y hauer para esto mucha omisión y descuido en las justicias hordinarias de los d[ic]hos lugares, deseando poner en esto el remedio que conbiene, e hordenado [*sic*] y mandado como por la presente hordenado y mando que el juez que al presente es y adelante fuere de los d[ic]hos bosques pueda conoçer y conozca a preuención con las justicias hordinarias de los d[ic]hos lugares cinco leguas en contorno de los límites de los d[ic]hos bosques del monte del Pardo de todos los casos de caça, pesca y los demás que prohuien las pregmáticas que en esta rrazón están echas o se hicieren adelante, y que el guarda maior y guardas del d[ic]ho monte del Pardo denuncien y puedan denunçiar contra los que caçaren en contorno de las d[ic]has cinco leguas como lo haçen y pueden haçer los que caçan dentro de los d[ic]hos límites y condenar el d[ic]ho juez de bosq[ue]s a los que hasi

¹⁸⁴ Un ejemplo de la tasación y formalización de tales compensaciones se contiene en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 212r-213v, ordenada por el juez Mateo López Bravo en 1624.

fueren denunciados e yncurrieren... en lo susod[ic]ho en las mismas penas que están puestas contra los que así matan caça dentro de los d[ic]hos límites para lo qual le da la misma comisión que en ellas tiene y le mando que haga pregonar est mi cédula en todos los lugares del contorno de los d[ic]hos bosques del Pardo que estubieren dentro de las d[ic]has cinco leguas para que uenga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorancia. F[ec]ha en M[adri]d a tres de julio de mil y seiscientos y diez y seis años. Yo el rey. Refrendada de Thomás de Angulo, señalada de los de la Junta que son don Fernando Carrillo, Pres[iden]te de la Hazienda, el conde de Salazar y Thomás de Angulo ¹⁸⁵.

Tal extensión del territorio vedado a la caza constituía buena prueba de la previa restricción del espacio cortesano propia de la definición de los sitios reales, en la misma medida en la que su expansión hasta las 5 leguas subrayaba su prevalencia. Para defender el nuevo límite establecido fue creado un cuerpo de guardia de a caballo “de los límites de pragmática” señalados para ensanche de El Pardo ¹⁸⁶. En un principio se fijaron un total de 14 guardas de a caballo y de a pie, elevados a 16 en 1626 ¹⁸⁷. El ámbito limítrofe de los sitios reales consistía en lo que los Cervantes llamaban cordón ¹⁸⁸, esto es, los límites en los que se permitía la caza mayor y menor a los vecinos, sometida a ciertas restricciones, conforme a las pragmáticas sucesivamente publicadas. En realidad, se trataba de una forma indirecta de vigilancia de la caza en un espacio formalmente desvedado, con el propósito de que en él fuesen respetadas las leyes generales sobre caza y pesca, “haciendo antemural destes límites de pragmática, para defensa y mayor seguridad de los bosques reales y su caza” ¹⁸⁹.

¹⁸⁵ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 524v-525r.

¹⁸⁶ Por ejemplo, el 16 de julio de 1623 recibió en Madrid título de tal guarda Blas de Peralta, en la vacante del fallecido Domingo de Angulo, “y mando que como tal tengáis cuidado de recorrerlos y de asistir en ellos con la continuación que conuiniere para que ninguno exceda contra lo que está dispuesto y ordenado p[ar]a la guarda de la caza denunciando de los que excedieren ante n[uest]ro juez de bosques” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 171v-172r).

¹⁸⁷ *Ibidem*, lib. XIII, ff. 80v-81r, cédula real de 10 de enero de 1632, de nombramiento de Felipe Rodríguez como guarda de a caballo de los “límites de Pragmática”.

¹⁸⁸ P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 353-355.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 105.

1.2.1.3. *La formación del territorio patrimonial de Aranjuez*

Así pues, la construcción de los sitios reales fue, sobre todo, un proceso de carácter eminentemente restrictivo, en el que la continuidad previa fue paulatinamente acotada. En el caso de Aranjuez, las cortes castellanas solicitaron que fuese incluido en el repartimiento de alcabalas, Millones y Cientos, y Felipe II ordenó que fuese averiguado el valor de tales rentas en lo tocante a Aranjuez, pero no para ser cobradas, sino para que constase razón en los libros de rentas reales. De forma similar, las dehesas de Aranjuez quedaron al margen del Concejo de la Mesta¹⁹⁰. En la complicada construcción del pago arancetano se percibía con toda claridad la inserción de la casa real en la corte, al ser previamente necesaria la definición de los límites de los sitios reales, espacio natural de la primera, respecto al contorno. Conforme a ello, intervinieron en este proceso actores administrativos presentes en ambas caras de ese terreno de transición, como era el presidente del Consejo Real de Castilla.

Este proceso restrictivo tenía mucho de artificial o ficticio. Se perseguía dotar al lugar más permanente de residencia del rey y su aparato gubernamental de un entorno colindante, en el que la corona fuera la instancia predominante de poder. En tiempo de Felipe III el interés de la junta por el sitio de Aranjuez se expresó en una serie de autos que incidían en la delimitación y protección del sitio, al ordenar la expulsión de las yeguas y bestias que no fuesen propiedad del rey, la definición de una nueva planta de servidores y expulsión de los sobrantes, o la reserva en el sitio del trigo y cebada necesarios para el sustento de las aves y todo lo entretenido por cuenta de su Majestad¹⁹¹. En cuanto al segundo de estos autos, en realidad repetía un mandato anterior, dado que ya se había encargado al alcalde-juez que hiciera salir de Aranjuez a las personas innecesarias para el servicio del rey, o

¹⁹⁰ Respectivamente, cédulas reales de 26 de enero de 1569 y 6 de enero de 1571 (J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, op. cit., pp. 443 y 445).

¹⁹¹ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, f. 28r-v. Transcribo el segundo, por anticipar la cédula que menciona a continuación: “En la uilla de Madrid a quatro días del mes de nouiembre de mill y seisçientos y siete años, los ss[ñor]es de la Junta de Obras y Bosq[ue]s de Su Mag[esta]d ordenaron que el S[ñor] Al[ca]lde D. P[edr]o Chierque de Salazar uea la copia q[ue] se le entregará con este auto de la gente q[ue] sirue y trauaja en el real sitio de Aranjuez y haiéndol lo bien considerado y informándose mui particularm[en]te informe con breuedad de la reformaçión que poddía hauer en la gente ordinaria que en él trauaja y cómo se podría repartir en las partes neçessarias, encargando a cada uno lo q[ue] ha de estar a su cargo para que trauaje la que hviere de quedar y se útil y embie relación de todo y también de cómo se podrían moderar los gastos de aq[ue]lla hazienda entre tanto que no hviere obras”.

carentes de ocupación, con objeto de desembarazar el sitio, y reducir el precio de los mantenimientos. Ahora se encargó nuevamente al alcalde-juez ejecutar el aligeramiento del sitio, y remitir a la junta lista de los criados y oficiales, tanto masculinos como femeninos, que quedaban finalmente para el servicio del sitio. En la misma tendencia, una cédula real de 1617 ordenaba que en el sitio de Aranjuez sólo viviesen quienes estuviesen relacionados con él y su servicio. Pero esta disposición era –pese a la ficticia noción de autonomía que se percibe en tiempo de Felipe IV–, en sí misma, evidencia de la integración de Aranjuez en su *hinterland*. Pues en realidad no hacía sino repetir la cláusula contenida en la primera ordenanza aprobada para el gobierno del sitio real, de 1563, que prohibía el avecindamiento de quien no formase parte de las categorías de criados y empleados contenidas en ella¹⁹². La cédula, dirigida a don Antonio de Ribera, gobernador de Aranjuez, el primero de junio de 1617, revelaba que a esa altura era ya costumbre la permanencia en el sitio de los peones maheridos para cavar las huertas y otros trabajos, y especialmente de viudas de criados fallecidos en servicio. Llevadas por la costumbre regia de hacerles merced de la sucesión futura de los oficios de sus maridos en sus hijos, oficios que entretanto eran servidos por terceros. Parece que estas adoptaban una política de hechos consumados, y no esperaban a la legalización de la merced, tan establecidas estaban las prácticas mercedarias de la monarquía. Por ello, Felipe III decidió poner coto a la situación, en un momento de evidente agotamiento de los yacimientos de gracia para los servidores reales, y ordenó la evacuación de tales personas¹⁹³.

¹⁹² Para el caso de Aranjuez, cfr. I. EZQUERRA REVILLA y R. MAYORAL LÓPEZ: “La Caza Real y su protección...”, *op. cit.*, pp. 811-992, pp. 963-992, así como M^a M. MERLOS ROMERO: *Aranjuez y Felipe II. Idea y forma de un Real Sitio*, Madrid 1998, y A. LUENGO AÑÓN: *Aranjuez, utopía y realidad: la construcción de un paisaje*, Madrid 2008.

¹⁹³ “Y porque mi uolvn[tad] es que en esse sittio no aya más gente de la que actualmente estuviere ocupado en mi seruiçio, os mando que luego que resçiuaís esta mi çédula proueaís y deis orden que toda la que assí estuviere sin esta causa y las uiudas que en él asisten salgan dél dentro de un breue término que para ello les señaláredes, y que las que enuidaren de aquí adelante le tengan de un mes después de la muerte de sus maridos para que durante él salgan del d[ic]ho sittio sin que para esto les embaraçe la m[e]r[ce]d que yo les hiziere a ellas ni a sus hijos. Y que esta mi çédula se ponga originalmente en ls libros de la contaduría dessa hazienda para que lo contenido en ella se cumpla preçissamente y que el mi fiscal dessa d[ic]ha Aranxuez tenga mui particular cuidado de aduertir siempre que suçediere el casso de lo que por ella tengo man[da]do y de auisarme como se executa. En madrid a primero de junio de mil y seiscientos y diez y siste años. Yo el rey. Rfrendada de Thomás de Angulo, señalada de los de la Junta que son D[on] Fer[nan]do Carrillo p[resien]te de la Hazienda y Thomás de Angulo (rúbrica)” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, f. 609r-v).

La construcción jurisdiccional de Aranjuez expresaba la propia artificialidad de un espacio estrechamente relacionado con sus alrededores y, por eso mismo, profundamente vinculado con el juego político cortesano. De forma elocuente, los cargos que gobernaron el sitio de Aranjuez en tiempo de Felipe II estaban sólidamente arraigados en los espacios limítrofes, caso del valdemoreño Alonso de Mesa¹⁹⁴. Las referidas limitaciones poco podían con una realidad continua y transversal, y el tiempo se encargó de demostrarlo. Inicialmente, la improvisación distinguió la organización del alojamiento en el pago arancetano. Mientras el rey permanecía en el sitio, sus servidores y los criados de la casa real convivían en unas mismas dependencias, al tiempo que los embajadores y algunos grandes se hospedaban en la Casa de Vacas o en los pueblos limítrofes, desde los que se desplazaban diariamente a “hacer la corte” a los reyes. Para atender las necesidades generadas por la presencia real y el alojamiento de los criados reales, el gobernador de Aranjuez tuvo desde un comienzo potestad para repartir entre los pueblos comprendidos en un perímetro de 16 leguas en torno las camas necesarias, el pan cocido y toda suerte de bastimentos y alimento para el ganado. Por lo tanto, desde su propio surgimiento como sitio real, las poblaciones circundantes miraron con prevención hacia Aranjuez, dadas las obligaciones que generaba. De él nacía un perímetro de alcance desigual según su carácter, situado entre las 5 leguas emanadas de la persona real, características de todo espacio cortesano, y las 16 propias de la obtención de prestaciones personales y en especie para el mantenimiento del sitio. Sin duda, la indicada vinculación personal de contador y gobernador con el entorno debía favorecer el cumplimiento de tales obligaciones. Esta serie de poblaciones debían también proporcionar los hombres necesarios para los ojeos y monterías regias. Naturalmente, al emitir tan arbitrarios embargos o “maherimientos”, el gobernador actuaba en calidad de delegado real; la autoridad de su comisión procedía del rey. Comisión que se extendió también a satisfacer las necesidades de mantenimiento del sitio al margen de la presencia real. No en vano, como señaló Álvarez de Quindós: “Como casa real, y propiedad de Su Majestad, corresponden a Aranjuez las mismas regalías y preeminencias que se deben a la real persona”¹⁹⁵. Con ocasión de la jornada de Portugal, Felipe II firmó una cédula real, el 11 de marzo de 1580, para maherir oficiales, peones y carruajes

¹⁹⁴ O de Juan de Castro, maestro de obras del sitio, quien en 1561 construyó el puente de Alhóndiga (E. LLAGUNO Y AMÍROLA: *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España...*, *op. cit.*, Madrid 1829, vol. II, p. 94).

¹⁹⁵ J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, *op. cit.*, p. 439.

para la realización de ciertas obras en Aranjuez, por un tiempo inicialmente fijado en tres años que posteriormente fue ampliado de forma indefinida¹⁹⁶. En consecuencia, se habilitaron aposentos para alojar a los oficiales y peones durante la realización de las obras, divididos por lugares de procedencia y encabezados por el respectivo comisionado local. A su vez, la ejecución de los maherimientos trataba de garantizarse autorizando explícitamente su realización en el título de los sucesivos jueces de bosques, como se aprecia en el caso del licenciado Silva de Torres en 1608¹⁹⁷.

Pero, en prueba de la integración de los sitios reales en un ámbito más extenso, este estado de cosas pronto se vio afectado por la situación financiera de la monarquía. Si bien es una tendencia que ya se advirtió con claridad durante el reinado de Felipe III, en el que se asentó la exención del perímetro legal de las 5 leguas contra el pago de cierta cantidad, en el de su hijo esta práctica se extendió a la figura del maherimiento, y en 1636 se confirió facultad a la Junta de obras y bosques para negociar con los pueblos la liberación de estas cargas a cambio de un servicio en maravedís, proporcionado a la importancia de la respectiva población. La fórmula se extendió hasta 12 años después, pero dejó al margen a aquellos pueblos que habían logrado previamente la exención de las 5 leguas, y pareció afectar en manera especial a las poblaciones más cercanas al límite exterior del perímetro señalado, de tal manera que lugares como Arganda, Leganés, Valdemoro..., continuaron atendiendo a las necesidades constructivas y urbanísticas del sitio real de Aranjuez¹⁹⁸. Resultado de los poderes conferidos a la junta en este terreno fue la sucesiva exención de diferentes lugares de tales obligaciones, a cambio de cierta contribución en metálico. Por ejemplo, una cédula real de 9 de marzo de 1637 legalizaba la liberación de participar en

¹⁹⁶ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. v, f. 266r-v.

¹⁹⁷ “Asimismo os mandamos que siempre q[ue] los n[uest]ros oficiales a cuio cargo están las d[ic]has obras os dixeren y auisaren que es menester alguna cossa de lo susod[ic]ho u otras qualesquier para ellas proueáis y déis orden como los d[ic]hos materiales y cosas necessarias de les den y entreguen donde quiera q[ue] los hviere para uender pagando por ellos lo que justo fuere, y los oficiales y gente y uestias y carros que pidieren se registren y mayeran para que uayan a trauajar a las d[ic]has obras por sus jornales y alquileres acostumbrados de manera que las d[ic]has n[uest]ras obras estén siempre proueidas de lo neçes[ari]o para su continuación” (AGP, Registros, libros de cédulas, lib. XI, f. 23v).

¹⁹⁸ Con la excepción de Fuenlabrada, que adujo para eximirse el privilegio concedido por Juan II y repetidamente confirmado por sus sucesores, en pago a hospedar la caballeriza real. Respecto a todo lo indicado (J. A. ÁLVAREZ DE QUINDÓS: *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, *op. cit.*, pp. 232-233 y 442).

maherimientos para Aranjuez en favor de la villa de Mora, a cambio del pago de 16.500 reales. En esa fecha se hizo saber al gobernador del sitio, don Sebastián Antonio de Contreras, que:

por escusar a los u[e]z[in]os de la u[ill]a de Mora la costa, trabajo y molestia que se les sigue de los maherimientos que se le hace de peones, camas y carros para esse sitio, especialm[en]te en tiempo que están entendiendo en sus labranças,

y considerando el servicio realizado, se concedía la exención y relevo perpetuo a todos los vecinos de la villa y a los que adelante fueren de las obligaciones de maherimiento y repartimiento del sitio real de Aranjuez¹⁹⁹. El 18 del mismo mes fue la villa de Consuegra la que se benefició de la exención, a cambio de 2.666 ducados y 9 reales de vellón²⁰⁰, de tal manera que la exención se tasaba en un valor proporcional a las posibilidades de cada lugar. El 25 de septiembre se reconocía la exención a la villa de Madridejos, que para ello pagó 26.322 reales de vellón, y a la villa de Villamayor, que la obtuvo por 14.000 reales²⁰¹. No obstante, el proceso de concreción de estas exenciones era más complejo de lo que a simple vista aparenta, dado que, en ocasiones, necesitaba de un desarrollo posterior. De esta manera, el 25 de septiembre de 1637 la villa de Consuegra recibió una autorización adicional para, en el conjunto de mercedes recibidas a cambio de la contribución, poder arrendar cada día de San Miguel las rastrojeras de Turleque y Ardosa²⁰².

Conforme a todo lo señalado, cabe concebir el firmamento de sitios reales desperdigados por Castilla como algo orgánico, de constantes vitales tan relacionadas con las vicisitudes propias de la conformación de un patrimonio domanial, como de la interacción con un territorio del que se había desgajado, y a partir del cual se había definido. En este sentido, las tentativas de disminución de la extensión de los términos reales, impulsadas por el elevado coste de las indemnizaciones por daños de la caza en las heredades comarcanas a cargo del erario real, solían ser breves por propiciar un inmediato furor venatorio. A finales del reinado de Felipe II fueron brevemente restringidos los límites de El Pardo, limitación que fue más duradera, por las mismas fechas, en el caso del bosque de Valsaín²⁰³. En cualquier caso,

¹⁹⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 204r-v.

²⁰⁰ *Ibidem*, f. 204v-205r.

²⁰¹ *Ibidem*, ff. 218r-v y 220r-v, respectivamente.

²⁰² *Ibidem*, ff. 219r-220r.

²⁰³ Una cédula real de 20 de julio de 1592 rectificó la reducción del sitio del Pardo establecida por otra cédula de 20 de enero del año anterior, debido a la “libertad y desorden con que se ha caçado y caça después acá con uallestas y galgos y lebreles y otros perros en lo

como se advierte, la restricción territorial no era de orden genérico, o, más correctamente, caso de que así pueda ser interpretada, esa generalidad derivaba principalmente de una motivación concreta como el ejercicio de la caza por parte del rey. Era esta prioridad la que determinaba cierto estatuto jurídico especial de un espacio concreto, ampliamente mediatizado –no obstante– por el entorno.

1.2.1.4. *La multiplicación de los sitios reales*

como fortalecimiento de la entidad cortesana en la periferia de los reinos

En esta corte extensa y continua, los sitios reales constituían una dimensión espacial en la que el sentido patrimonial de los reyes era más directo, se expresaba con mayor claridad y menos mediatización. Era, además, una realidad que no se circunscribía exclusivamente a Madrid y su entorno, sino que formaba una constelación de posesiones incrustadas en la continuidad antecedente de los reinos, a partir de la que se iban definiendo y ampliando tales espacios patrimoniales. Aunque no fuese imperiosa la proliferación de sitios reales para la extensión territorial del concepto cortesano, vehiculado ya con la reproducción de la chancillería y la audiencia, implicaba el redondeo de una estructura que tiene su ejemplo más conocido en el modelo madrileño, en el que los sitios reales completaban esa idea cortesana. Propia de este proceso era asimismo la respectiva acotación jurisdiccional, que no sólo transformaba cada uno de esos territorios en una realidad autónoma mediante la designación de juez propio en primera instancia, el cual resolvía la vulneración de las restricciones impuestas (a la caza, a la pesca, al aprovechamiento forestal...), sino que los integraba en un estrato que definía la jurisdicción extendida y metamadrileña de la Junta de obras y bosques.

Ejemplo parcial de lo que digo lo constituyó el encargo realizado por Felipe III, el 9 de diciembre de 1609, al licenciado Juan Gallo de Andrade –distinto a Juan Gallo de Andrada, el conocido escribano de cámara del Consejo Real–, alcalde de la chancillería de Valladolid y juez de bosques de Valladolid²⁰⁴. La simultaneidad de ambos cargos era significativa por varios motivos, puesto que conforme a lo señalado subrayaba la posesión por cada uno de los diferentes sitios reales de juez

que así se desuedó por la d[ic]ha cédula saliendo al campo en quadrillas de día y de noche” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. VIII, ff. 141v-142v). A su vez, otra cédula, de 1 de abril de 1593, restringió los límites en que se guardaba la caza del bosque de Valsain (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 224v-228r).

²⁰⁴ “Que por mi mandado conoçéis de los negoçios y causas tocantes a la caça y pesca de mis reales bosques del contorno desa d[ic]ha ciudad” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, f. 81v).

propio, al margen de su latitud; y, por otro lado, la unidad de la jurisdicción real, puesto que —de acuerdo con lo dicho— tales funciones de juez de bosques eran desempeñadas por miembros de los tribunales que expresaban la difusión unitaria de la corte por el territorio, resultado de un complejo proceso: en Madrid, los alcaldes de casa y corte; en Valladolid y Granada, los alcaldes u oidores de chancillería; en Sevilla, los de la audiencia...²⁰⁵. A Gallo se le encargó recibir en el patrimonio real la Casa de la Quemada, perteneciente hasta entonces a don Bernardino de Velasco, conde de Salazar, consejero de Guerra y mayordomo de la reina Margarita, y aplicar en ella las indicadas restricciones de uso. No obstante, digo que el referido es sólo ejemplo parcial, porque precisamente con la adquisición de este patrimonio se consolidó una tendencia al entendimiento de las apelaciones de tales casos de caza y pesca por parte de los alcaldes de casa y corte²⁰⁶.

Sucesores de Gallo en el cargo de juez de bosques de Valladolid fueron don Fernando Carrillo Chumacero, oidor, y don Gerónimo de Avellaneda Manrique, alcalde del crimen²⁰⁷. En el caso de Valladolid, la jurisdicción del juez de bosques fue fortalecida en junio de 1633, con ocasión de las dificultades experimentadas por el doctor don Pedro de Amezqueta, alcalde del crimen y juez de obras y bosques de Valladolid, para proceder en un pleito de ejecución contra Joseph Ruiz, cordonero difunto, por el pago pendiente de cierta cantidad del arrendamiento de la fruta y viña de la ribera de la casa real de Valladolid. Se pretendía obstaculizar su continuación a consecuencia del pleito de acreedores contra dichos bienes que

²⁰⁵ Para la unidad de la jurisdicción regia formada por Consejo y justicias y chancillerías, cfr. C. GARRIGA: “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid:...” , *op. cit.*, esp. pp. 7-18.

²⁰⁶ “... les otorguéis la apelación en quanto ha lugar de d[e]r[e]ch[o] y las d[ic]has leyes y premáticas lo permiten p[ar]a el tribunal de los alcaldes de nuestra casa y corte, los cuales es n[uest]ra uoluntad que conozcan de los d[ic]hos casos en el d[ic]ho grado”, en la comisión a Juan Gallo de Andrade (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XI, ff. 81v-82r).

²⁰⁷ “El rey. Por quanto por diferentes cédulas del Rey mi Padre y Señor que Santa Gloria aya está mandado guardar la caça y pesca, leña y yerua de mis bosq[ue]s del contorno de la ciudad de Ualladolid y lo demás anejo a la Casa de la Quemada y sus sotos y el liçenciado don Fernando Carrillo Chumacero oydor de mi audiencia y chancillería que reside en aquella çiudad que tenía comission p[ar]a conocer destas causas a fallecido y combiene nombrar persona en su lugar por la buena relación que se me a echo de uos el liçenciado don Gerónimo de Auellaneda Manrique alcalde del crimen de esa audiencia os elijo y nombró para que conocáis priuatiam[en]te de todo esto castigando a los que an excedido y excedieren contra lo dispuesto por las cédulas refferidas, El Pardo, 18 de enero de 1622” (AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff. 103v-104r).

pendía en el juzgado de provincia²⁰⁸. Posteriormente, la comisión fue ejercida por el oidor don Juan de Estrada Manrique, y, por su promoción, fue designado para ella don Antonio de Riaño, quien al tiempo era oidor, por título de 11 de abril de 1653²⁰⁹. En 1659 se encargaba de la comisión don Mateo de Riaño, alcalde de hijosdalgo en la chancillería, quien recibió comisión el 21 de septiembre de ese año para encaminar un arreglo económico beneficioso para acometer las urgentes reparaciones que por entonces necesitaban el palacio y casas reales de Valladolid: aceptar la composición pretendida por Diego de Vera y su mujer doña María de Cedillo en el alcance hecho a don Diego Martínez de Salazar, primer marido de esta última, pagador que había sido de las obras reales de Valladolid²¹⁰.

El patrimonio real en la ciudad de Valladolid y su contorno se había reactivado, como era lógico, como consecuencia del traslado de la corte en 1601, a consecuencia del cual se compraron casas y tierras que sirvieran de residencia al rey y su corte. Aunque con el retorno a Madrid los bienes adquiridos perdieron la misión para la que habían sido concebidos, ello no significó que quedara en suspenso el sentido de totalidad y significación cortesana tejido entre chancillería y sitios reales vallisoletanos, a semejanza del existente en Madrid. Las propiedades de la casa real en Valladolid se integraban así entre las administradas por la Junta de obras y bosques, de la que dependía la veeduría correspondiente. Los asuntos de su competencia eran, por delegación de la junta, la conservación y aumento de los palacios, casa, sitios y lugares reales, la jurisdicción suprema en lo relativo a justicia, gracia y gobierno de los oficiales de los reales sitios y la jurisdicción delegada para las infracciones de los asuntos de caza, pesca y leña, en lo tocante a los palacios reales de Valladolid, la huerta de la Ribera y el bosque de El Abrojo. En ocasiones, las referencias documentales se extendían al castillo de Simancas y al palacio de Tordesillas, piezas asimismo del referido conglomerado cortesano, cohesionado mediante la cámara real²¹¹. Era esta circunstancia la que daba a este conjunto patrimonial una vocación de permanencia.

²⁰⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, lib. XIII, ff. 122v-123r.

²⁰⁹ *Ibidem*, lib. XIV, ff. 347r-348v.

²¹⁰ *Ibidem*, lib. XV, ff. 52v-53r.

²¹¹ La documentación relativa a este patrimonio regio se conservó en el convento de San Pablo, en el que también se guardaba el arca de las tres llaves de la pagaduría. Tomo parte de lo dicho de las notas realizadas en *Archivo General de Simancas. Casa Real-Obras y Bosques. Casa Real de Valladolid, 1594-1865. Legs. 1-62*, inventario realizado por Margarita Cuartas Rivero, julio 1990.

También en las manifestaciones periféricas de la corte –por así llamarlas–, constituidas por las chancillerías que residían en Valladolid y Granada y los respectivos sitios reales circundantes, se confundía lo patrimonial y doméstico con lo administrativo. Se daba una consistencia transversal entre sitios reales y chancillería y audiencia, fundada en la presencia física y metafórica del rey, en la forma de sello real y servicio de porteros de cámara. En este sentido, es muy significativo que la necesidad de materiales para obras en la chancillería de Valladolid procediese del consignado para las realizadas en el Alcázar de Valladolid y casas reales de su contorno²¹². E, igualmente, este es el sustrato en el que, al margen del ejercicio como juez de bosques en Valladolid y Granada de un ministro de la respectiva chancillería, sus compañeros podían ejercer labores de asesoría jurídica de la junta, que en el caso de Madrid ejercía directamente –entre otras– el miembro del Consejo presente en ella. El 15 de septiembre de 1620 la junta comisionó al licenciado don Francisco de Alarcón, oidor de la chancillería de Granada, que informase acerca de las diferencias habidas entre, por una parte, don Gaspar de León, Pedro Arias Riquelme de Añasco y Francisco de Potes, respectivamente veedor, pagador y aparejador de las obras de la Alhambra de Granada y, por otra parte, don Fernando de Contreras, teniente de alcaide de la Alhambra²¹³.

Como sucedía en el caso de Madrid, en otros lugares la relación entre el espacio administrado directamente por la Junta de obras y bosques y el entorno cortesano no estaba siempre presidido por la armonía, originándose fricciones que eran resultado del solapamiento de dos ámbitos difícilmente discernibles, si no en un sentido material (el primer paso para la definición de un sitio real era su acotamiento) sí en el jurisdiccional. En 1632 se otorgó a don Pedro de Granada, alcaide de las casas y jardines del Generalife, jurisdicción civil y criminal para el conocimiento de cuantos delitos se consumasen en ellos, con inhibición de la chancillería y otros tribunales, y apelación a la Junta de obras y bosques. Una comprensión excesivamente amplia del espacio sometido a su jurisdicción propició el roce con la chancillería, dado que pretendía llegase a todo el campo del convento de los Mártires, y los límites marcados por el Darro y el Genil,

que si pasase adelante sería la total ruyna de aquella república y los uecinos, y no combeniente ni necesaria para la guarda y custodia de las r[eale]s casas de Generalife²¹⁴.

²¹² AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 274v.

²¹³ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, ff. 74v-75v.

²¹⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 94r-v, cédula real al presidente de la chancillería, don Mendo de Benavides, sin fecha, pero correspondiente al año 1632.

Lo destacable era que la queja había procedido del concejo de la ciudad, y la indagación y eventual corrección de esta medida se encargaba al presidente de la chancillería, como tutor por delegación de un espacio unitario, el doméstico-cortesano, que en el caso de Madrid contaba con la presencia del propio rey, los alcaldes de casa y corte y el Consejo Real y su presidente.

1.2.1.5. *Interacción en un sentido jurisdiccional:*

La relación entre el Consejo Real y la Junta de obras y bosques.

El sentido doméstico del Consejo

Como era de esperar, en tiempo de Felipe IV la Junta de obras y bosques no permaneció ajena a la reorganización interna del servicio doméstico regio, al ser los alcázares y sitios reales el sustrato en el que se desarrollaba la vida de la casa real. Sin duda, la materialidad más castellana con la que interactuaba o se confrontaba, según las circunstancias, la nueva casa real construida durante el reinado de Felipe IV era la representada por el territorio, por los sitios reales y sus áreas circundantes. Esto permite en primer lugar reflexionar –como con mucha propiedad se ha hecho en un reciente congreso²¹⁵–, en los propios límites de extensión de la corte, como ámbito en el que con mayor o menor amplitud o claridad, se desarrollaban los códigos y relaciones de cercanía, subordinación, obediencia, mando..., cobijados por las casas reales. En este sentido, venimos diciendo que la fuerte tentativa de imposición de la etiqueta borgoñona en la casa real estaba propiciando, al margen de la reducción y postergación de la casa de Castilla, un fenómeno adicional, e inesperado para aquellos espectadores que ignoraran su naturaleza: la interpretación por el Consejo Real de Castilla de una función que siempre le había sido propia, un papel promotor e integrador en el entramado doméstico. Función algo difusa desde el comienzo de los siglos modernos, precisamente por el vigor que mantenía la usanza castellana en el servicio doméstico regio. Pero como consecuencia del citado proceso, cristalizado en las etiquetas de 1651, se percibió la casi inconsciente asunción por el Consejo, por la mera aplicación de sus atribuciones, de un papel que lo reveló como parte sustancial del juego doméstico, a través de varios fenómenos ya señalados en

²¹⁵ Dirigido por Félix LABRADOR ARROYO, Concha CAMARERO BULLÓN y Antonio ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, y titulado *La extensión de la Corte: Los Sitios Reales*, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos entre el 14 y el 16 de noviembre de 2012, y cuyas actas se encuentran en prensa. En él abundan las aportaciones sobre el sentido y desarrollo de los diferentes sitios reales, resultando así obra inexcusable para el conocimiento del tema, a la que remito.

esta obra: en primer lugar, una conjunción más estrecha con la sala de alcaldes²¹⁶; en segundo, la paulatina consolidación del ejercicio de los oidores del Consejo como asesores del Bureo, y, finalmente y por lo que ahora toca, su entrada como miembros en la Junta de obras y bosques. Respecto a todo lo dicho, no deja de ser relevante la coincidencia cronológica que se aprecia entre las etiquetas reales aprobadas en 1651, y la elaboración de esas etiquetas tácitas del Consejo representadas por el escrito de Juan de Moriana, al que se hace referencia en nota. Pienso, por lo demás, que el indicado papel del Consejo era coherente con el recelo mantenido hacia el organismo por el Conde Duque, cuyo afán de control se iniciaba en el propio espacio inmediato al rey, como señaló su acceso a las plazas de sumiller de corps y camarero mayor.

Puede argumentarse que la implicación de los oidores del Consejo en la Junta de obras y bosques se reducía a lo jurídico. Pero, al margen de que lo doméstico necesitaba de una trama jurídica (como indican los reglamentos y ordenanzas de los diferentes sitios reales), esta intervención consolidada por contraste o reacción, esto es, indirectamente inducida en tiempo de Felipe IV, expresaba como la casa real y su continente material, conformado por los llamados sitios reales y su órgano gubernativo, contencioso y administrativo –la Junta de obras y bosques–, se integraban en un contexto más amplio que les era esencial para su propia supervivencia. Como es sabido, son espacios que han tendido a interpretarse de forma restrictiva, pero si se altera diametralmente el punto de vista y se disponen concéntricamente tales ámbitos de exclusividad (cámara, casa, sitios reales), se advierte que la intervención de los miembros del Consejo se hacía más intensa en las capas superficiales del conjunto. Se pasaba de la participación semanal en el espacio restringido del rey a través de la consulta de los viernes, a la asesoría del Bureo y, finalmente, a la integración como miembros de pleno derecho de presidente y dos oidores (uno de ellos camarista) en la Junta de obras y bosques. Complemento de esta tendencia era el valor transicional otorgado a los restos de la Casa de Castilla en el servicio doméstico regio. En palacio, chancillerías y audiencias en la figura de los porteros de cámara; cuando

²¹⁶ Consecuencia de la misma fue una inquisición más estrecha y continua de su labor por parte del Consejo: “En martes 15 de diziembre de 1626 años vino al Consejo con orden del señor cardenal presidente toda la sala de los alcaldes de corte. Sentáronse en el Consejo, que estaba todo pleno por sus antigüedades, en el lugar que les tocó, prefiriéndoles el señor fiscal Dn. Juan Chumazero por tener título y prehemencia de consejero. Fue para leerle un decreto de S.M. del día antezedente de reprehensión por omisiones de sus oficios” (“Discursos generales y particulares de el Gobierno General y Político de el Conssejo Real”, en S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca 1986, p. 327).

ejercitaba la caza, tanto en sitios reales como en pagos nobiliarios, a través de los monteros; o, simplemente, cuando se desplazaba por los reinos, mediante la figura de los escuderos de a pie²¹⁷. Es un fenómeno consolidado durante el reinado de Felipe IV, que conduce a reflexionar sobre la potencial existencia de una noción continua y preexistente de corte. Si se quiere, infusa o inconsciente, pero tangible en cuanto se repara en ella.

Esta dimensión doméstica del Consejo tuvo manifestaciones adicionales no por marginales menos significativas. El reparto de bienes producidos en los sitios reales entre los ministros y oficiales al servicio de las casas reales, extendía un sentido de pertenencia doméstica que otorgaba tal carácter a todos y cada uno de los beneficiados. Por lo tanto, no parece anecdótico —especialmente si se advierte la intervención ejercida por el Consejo Real en ese ámbito, revitalizada como digo en el reinado de Felipe IV al hilo de la imposición de la etiqueta borgoñona— que el presidente de Castilla constase entre los beneficiarios del reparto de los pavos reales criados en Aranjuez. Era una expresión menor, pero no por ello poco importante, de esa dimensión propia del Consejo Real, especialmente si se considera que ordinalmente el presidente era el tercero más beneficiado en la distribución, sólo por detrás del Cardenal Infante y el Alcázar de Sevilla²¹⁸.

En lo tocante a la relación con el Consejo Real, parece que la escasa actividad precedente afectó a la posición de la junta, y los inicios del reinado de Felipe IV implicaron una estimación limitativa de su categoría institucional, en favor del Consejo Real y los alcaldes de casa y corte, favorecida —paradójicamente— por las propias atribuciones jurisdiccionales de la junta. Una manifestación de este fenómeno se apreció en 1624, a consecuencia de la tramitación de dos pleitos; el primero, mantenido por el fiscal de Hacienda contra varios pintores cortesanos, y el segundo, la apelación de una sentencia del alcalde-juez de bosques, López Bravo, contra el teniente de tesorero de la casa de la moneda de Segovia. Por el primero de ellos, la hacienda real podía ganar más de 30.000 ducados, y, por el segundo, se planteaba la necesidad de castigar al acusado. Suscitaron entre los miembros de la junta la necesidad de contar para su resolución con la asistencia complementaria de letrados. En este punto parecía existir acuerdo, pero no en la razón de la misma ni en la naturaleza de los comisionados, dado que los argumentos fueron de la mera asignación de tal tipo de pleitos hacendísticos a la sala de alcaldes, a la entrada de dos alcaldes o de dos oidores del Consejo en la junta,

²¹⁷ El contorno de la casa de Castilla por aquel entonces se percibe, por ejemplo, en AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, ff.

²¹⁸ AGP, Registros, lib. 24, 2º de la Junta de obras y bosques, ff. 229v-230r.

de modo semejante a como se hacía en los Consejos de Hacienda, Órdenes o Guerra. El miembro de la junta que con más convicción defendió esta última postura fue el marqués de Alcañices, montero mayor, si bien consideraba la entrada de los oidores del Consejo como un mal menor, dado que se oponía a la pérdida de la exclusividad de la junta en la determinación de tales negocios, en virtud del carácter privativo de su jurisdicción en el ámbito de las obras y bosques reales. Carácter contra el que no chocaba la resolución de los pleitos menores de caza por el juez de bosques, y su apelación ante los alcaldes, cometida por los reyes:

por cédula despachada por la misma Junta, considerando no era uien que tan grandes ministros como han sido en ella siempre se embaraçasen en causas criminales y de cosas tan menudas,

dado que la junta conservaba la potestad –en virtud de ese carácter privativo– de avocar a sí, en su ámbito de competencias, las cuestiones jurisdiccionales que estimase oportunas. Para el marqués de Alcañices la pericia letrada no constituía un requerimiento imperativo, dado que en la junta siempre asistía algún miembro con ese perfil ²¹⁹ y que en muchas ocasiones, “una uvena razón o aduertencia de la parte y de su procurador suele dirigir al juez más que las leyes y dotrinas de muchos abogados”.

Su rígida actitud se debía al hecho de que en la propuesta regia de discusión de la materia se incluía la posibilidad de que tales causas pasasen a depender de la propia sala de alcaldes:

frustrando a esta Junta de uno de los fines más principales para que se fundó confundiendo las jurisdicciones que con tanto acuerdo han estado siempre divididas y estableciendo otras tan monstruosas y nuevas.

Más que el perfil de los integrantes de la junta, era la poca frecuencia de sus reuniones la que en realidad había planteado tan extravagante posibilidad, por lo que Alcañices también rechazó la posibilidad de que se incorporaran dos alcaldes a la junta para la resolución de tales asuntos, especialmente por no comparecerse su categoría con la de los presidentes, confesor “y otros ministros de la calidad que es notorio” presentes en ella. De tal manera que podía seguirse el ejemplo del

²¹⁹ “Siempre ha auído una o más personas de letras, presidentes o conssejeros de cámara a quien se remiten o con cuyo parecer se conforman los más” (AGP, AG, leg. 853, consulta de la junta de 11 de mayo de 1625, “Sobre lo q[ue] U[vestra] M[a]g[esta]d resoluió a una consulta de la Junta –de que ua copia– mandando que de los dos negoçios que refiere y de los demás de su calidad conoçiesen los alcaldes”, de la que tomo las partes reproducidas en el texto).

asesor del Consejo Real presente en el Consejo de Guerra, o los dos en el de Hacienda, si bien en todo momento Alcañices entendía que tal presencia, en lo relativo a la Junta de obras y bosques, debía reducirse a la determinación concreta de las dos causas señaladas. En cualquier caso, de lo escrito por el montero mayor se deducía una consideración implícita del Consejo como estrato transversal de cohesión administrativa, fundado, para ojos poco propicios, en la pericia jurídica; pero como venimos viendo esta tenía un claro ingrediente doméstico.

Por su parte, el confesor, el conde de Arcos y el de Solre y los marqueses de Malpica y Flores Dávila defendían con la misma convicción la jurisdicción privativa ejercida por la junta, especialmente importante por ocuparse de cosas “del gusto y recreación de sus reales personas”²²⁰. Únicamente condescendían en permitir la entrada de dos miembros del Consejo para dirimir esas dos causas en concreto (y no todas las de esa clase), si bien podrían hacerlo en su lugar dos alcaldes de casa y corte caso de ser muchas sus ocupaciones.

Precisamente este, de las muchas tareas y comisiones acumuladas por los oidores del Consejo, fue el motivo que condujo a mostrar una actitud opuesta a su entrada al miembro de la junta al que cabría suponer más favorable, el propio presidente del Consejo, Francisco de Contreras. Entre otras razones, fue precisamente el predominio de una perspectiva intraconsiliar en su juicio el que le hizo mostrarse contrario, y defender, junto con el conde de Chinchón, la resolución del conjunto de tal clase de causas (y no únicamente estas dos) por parte de los alcaldes de casa y corte. En su opinión, no era de recibo que la determinación de la causa dependiese únicamente de su propio criterio, en razón de su pericia técnica, hecho que adulteraba la adopción de un fallo que debía ser mayoritario, pero en cualquier caso solidario. Especialmente si se consideraba que el presidente se abstenía de votar materias de justicia en el propio Consejo Real. Igualmente viciada le parecía al presidente la emisión de un voto por la junta, resultado de la consulta previa a peritos jurídicos externos, pues suponía conferir implícitamente jurisdicción a personas ajenas a la propia junta²²¹. Concedor como digo de la dinámica interna del Consejo, el presidente era igualmente desfavorable a la

²²⁰ AGP, AG, leg. 853, consulta de la junta de 11 de mayo de 1625.

²²¹ “Y porque algunos de la Junta han dicho que en cada pleito de justicia que se uiere se podrán informar de algunos letrados tiene muchos inconuenientes esto porque de más de rebelarse el secreto en lo más sustancial, se dilata el despacho de los negocios por mucho tiempo que es preciso ocuparse en bolberlos a ver y dar el parecer por los de fuera de la Junta, con que uendrían a ser las sentencias, no de los della que tienen jurisdicción dada por Vuestra Magestad, sino de los que no la tienen a quienes con facilidad podrán negociar y aún cohechar los litigantes” (*Ibidem*).

entrada en la junta de dos miembros del mismo, por sus muchas ocupaciones, pero también por las diferencias potenciales de asiento que podrían suscitarse con el resto de miembros de la junta, y por el excesivo número de votos de los que dependería la resolución de las causas. Por todo ello, el presidente Contreras abogaba por no modificar el estado reinante de cosas, esto es:

remitir estos pleitos en las primeras instancias al juez de bosques y en grado de apelación a los alcaldes de corte es lo que más continuamente se ha hecho y más conuiene hacerse, aduirtiendo a la junta que no se encargue de más pleitos de los que son propios della.

Igualmente, la argumentación del presidente era muy de destacar porque traslucía una idea continua de corte, asimiladora en una misma realidad del espacio directamente patrimonializado por parte del rey, como del mediatizado a través del Consejo y el resto de la administración cortesana, puesto que equiparaba la jurisdicción ejercida por el juez de bosques en primera instancia con la ejercida por los corregidores y sus tenientes, y ponía en el mismo plano la apelación respectiva a los alcaldes de corte y a audiencias y chancillerías. Sin pretenderlo, este mero ejercicio analógico descubría la referida idea de corte, la unidad e igualdad existente en su seno entre los diferentes agentes jurisdiccionales en primera o segunda instancia, de la que formaba parte –siempre, conviene advertir, desde la propia óptica del presidente del Consejo– el juez *a quo* de ese espacio patrimonializado constituido por los sitios reales²²². Ese orden debía ser respetado por la propia junta, sin avocar causas que podían ser dirimidas por el juez de bosques, especialmente si se tiene en cuenta un argumento que –además de evidenciar el conocimiento y amplitud de miras mostrado por el presidente– ponía de manifiesto la definición de un espacio de materias meramente administrativas junto al tradicional binomio justicia–gobierno. Para Contreras, si la junta debía mostrar una actitud renuente hacia la resolución jurisdiccional directa era por la creciente carga de materias gubernativas y –como derivadas de ellas– también administrativas que debía afrontar. Como en el ámbito territorial directamente gestionado por el Consejo, también en el cubierto por la Junta de obras y bosques se perfiló la misma distinción de asuntos, como espacios integrados

²²² “Para los quales (esos pleitos) el juez de bosques en primera instancia es suficiente juez como lo son los corregidores en las ciudades y sus tenientes en mayores pleitos por auer de yr las apelaciones a las chancillerías, y aquí yendo como Vuestra Magestad lo manda a los alcaldes viene muy ajustadamente pues son tan buenos y mejores juezes que los de las chancillerías y tratan de causas tan graues como ellos” (AGP, AG, leg. 853, consulta de la junta de 11 de mayo de 1625).

ambos en una misma y continua realidad. De hecho, los argumentos de Contreras en el referido sentido recuerdan muy vivamente a las advertencias elaboradas por Felipe II para los presidentes Covarrubias y Pazos, en las que les advertía sobre la necesidad de centrar la atención del Consejo Real en el gobierno, antes que en la resolución de pleitos²²³. Por todo ello, el presidente Contreras y el conde de Chinchón opinaron que se debía guardar lo resuelto por Felipe IV, “mandando que de los negocios allí referidos y de los demás de su calidad, conozcan los alcaldes”²²⁴.

Como era usual, la reticencia del conjunto de la junta hacia esta decisión trató de ser vencida mediante un hábil uso del concepto de jurisdicción mediada, pues con esta decisión, más que plantearse un conflicto de competencia, lo que se ofrecía era la apariencia de ser los alcaldes de casa y corte ministros sujetos a la obediencia de la junta, dado que ejercerían por comisiones emanadas de la misma. Se concluyó, igualmente, que no era aplicable la analogía del asesor del Consejo de Guerra planteada por el montero mayor, puesto que en este caso los negocios jurisdiccionales tenían un perfil muy concreto, criminal, y los consejeros solían seguir el criterio del asesor, primero en votar. Mientras que en el caso de la Junta de obras y bosques se corría el riesgo de dejar desatendida la autoridad jurídica, dado que el presidente del Consejo era el último en votar. Finalmente, el 15 de octubre de 1625 el rey firmó cédula “para q[ue] los alcaldes conozcan de los pleitos que penden en la junta”, ante la falta de jueces de letras en ella para entender, por una parte, del pleito del fiscal de hacienda contra varios pintores, y, por otra, de la apelación de una sentencia dada por el alcalde Mateo López Bravo contra Fernando de Vivero, teniente de tesorero de la casa de la moneda de Segovia²²⁵:

²²³ “Se hechará bien de uer de quán graue inconueniente sería arbitrar en esta separación de materias y lo cierto es que con las muchas de gobierno que se tratan en la Junta y con la administración de las reales obras y bosques y otras cosas concernientes a esto, ay en ella sobrada ocupación y no se podría embaraçar en más sin faltar a lo referido que es lo principal que deue tratar y que toca comúnmente a la inteligencia y profesión de los de la Junta y no las cosas de justicia, las quales todas las uezes que se han ofrecido se han dilatado y dilatan mucho tiempo padeciendo las partes y siguiéndoseles costas y uexaciones con la tardança de uerlas y sentenciarlas por el embaraço que haze a los que en ella asisten, el tratar de cosas que no son de su facultad” (AGP, AG, leg. 853, consulta de la junta de 11 de mayo de 1625).

²²⁴ *Ibidem.*

²²⁵ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 255v.

El Rey.

Alcaldes de mi cassa y corte: La Junta de mis obras y bosques me cons[ul]tó en seis de julio del año pasado de seisçientos y ueinte y quatro q[ue] se hauía uisto en ella un memorial de Fer[nan]do de Uiuero theniente de thesorero que fue de la casa de la moneda del yngenio de Segouia en que suplicó se uiesse un pleito que pendía en la d[ic]ha junta en grado de apelación de una sentençia que contra él dio el alcalde Matheo López Brauo juez de mis bosques condemnándole en algunos años de destierro y otras penas y que considerando que no auía en la Junta jueçes bastantes de letras para sentençiar el d[ic]ho pleito y otro que trataua el fiscal del q[onsej]o de de haz[ien]da con Uicençio Carducho otros pintores en que pretendía no se les hauía de pagar la pintura y estuques que hiçieron en la cassa real del Pardo conforme a la primera tasaçión por heuer excedido ... ualor treçientos y quarenta y çinco mil seteçientos y treinta y un reales, hauía parecido sería conu[nien]te que yo mandase que para determinar estos dos pleitos se hallasen en la junta dos del Consejo los que el Presidente nombrase y resoluí que destos negoçios y de los demás de su calidad para que los sustançieis y ueáis y determinéis conforme a derecho haciendo justiçia a las p[ar]tes, y m[an]do que el s[ecreta]rio de mis obras y bosques acuda a despachar con uosotros todo lo que a esto tocare y las sentençias difinitibas que en ellos diéredes y pronunçiaredes las aréis llebar a pura y deuida ex[ecuci]ón con efecto quanto de d[e]r[ech]o debáis que para todo y qualq[ue]r cosa y p[ar]te de ello os doy tan bastante poder como se requiere y es neçess[ari]o. Fecha en San Lorenzo a quince días del mes de octubre de mill y seisçientos y ueinte y çinco años. Yo el Rey, por m[anda]do del Rey n[uest]ro s[eño]r Gaspar Ruiz Ezcaray. Señalada de los de la Junta ²²⁶.

Como se aprecia, la redacción de la cédula favorecía que tal entendimiento por parte de los alcaldes pudiese generalizarse y extenderse de estas dos causas concretas al conjunto de las mismas, y, las seguras discrepancias a que esto dio lugar propiciaron que la cuestión de la entrada de mayor número de letrados en la junta continuase pendiente. Pareció alcanzarse una solución de compromiso con el asiento permanente en la misma de un oidor del Consejo Real. Ya la entrada en la junta de Tomás de Angulo, miembro del Consejo de Hacienda y antiguo secretario de la junta, a partir del 31 de julio de 1626 ²²⁷, puede inscribirse en esta tendencia. Por lo demás, bajo estas dudas y tensiones latía un fondo jurisdiccional unitario que, por ejemplo, llevaba al juez de bosques, el licenciado López Bravo, a presentar un recurso de fuerza en el Consejo contra el rector de la universidad de Alcalá, por las censuras puestas en su contra al proceder contra dos estudiantes de la universidad, “por çierto delicto tocante a çaça”. Ante él, el rey ordenó al

²²⁶ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 255v.

²²⁷ *Ibidem*, f. 274v.

licenciado José González, fiscal de la sala de alcaldes, que acudiese al Consejo “así a la defensa deste negocio como a los demás que desta calidad de uía de fuerça se offrecieren”, pese a que se resistía a hacerlo por decir no corresponderle en negocios de comisión, o aquellos que no pendían en la sala de alcaldes²²⁸.

Por lo demás, conforme a su peculiar posición, la actuación jurisdiccional de la Junta de obras y bosques aparece constantemente mediatizada por el Consejo Real, llegándose al extremo por parte del rey de detraer el conocimiento de casos correspondientes a la junta en favor del Consejo. El 1 de junio de 1627 el rey comisionó al mencionado Tomás de Angulo para indagar irregularidades en la reforma acometida por entonces en el Alcázar de Madrid. Como resultado de la misma, procedió contra Sebastián Hurtado y Juan Gómez de Mora, veedor y maestro mayor, respectivamente, de las obras reales del Alcázar, así como contra distintos maestros de obras. Pronunciada sentencia en primera instancia por Angulo, Felipe IV comisionó el entendimiento de las apelaciones correspondientes a una junta de diferentes miembros del Consejo: juntó al obispo de Solsona, gobernador del mismo, los licenciados don Diego de Corral y Arellano, don Juan Chumacero Carrillo de Sotomayor, don Francisco de Alarcón y don Antonio de Camporredondo. En la decisión real influyó la ya indicada controversia en torno a la idoneidad de los miembros de la junta para dirimir cuestiones propias de una formación letrada:

Y attendiendo a que los ministros de la dicha Junta no son personas de profesión de letras como esta materia lo requiere y que por su calidad se deue tratar con particular atención no sólo de lo que toca a la parte sobre que a salido sentençia sino de otras qualesqui[e]ra fraudes que se entienda haber habido en obras del dicho mi palacio y cassa real... he resuelto de sacar este negocio de la Junta de obras y bosques²²⁹.

En la decisión no sólo influía lo ya referido, sino el hecho de que, de tramitarse este negocio en la junta, padecería dilación. Como se aprecia, todo dependía en último término de la voluntad real.

Con esta decisión, no cabe duda de que la posición institucional de la junta había quedado debilitada, y una equívoca forma de compensación al comité asomó en la medida que poco después aplicó Felipe IV, al decidir la presencia en la Junta de obras y bosques de don Fernando Ramírez Fariñas, el ministro de mayor antigüedad de la cámara. Pero desde que la decisión fue tomando forma, en

²²⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 300r-v, cédula real de 5 de julio de 1627.

²²⁹ *Ibidem*, lib. XIII, f. 14r-v, cédula real en Torremocha de 1 de enero de 1630.

agosto de 1633, surgieron discrepancias en torno a la precedencia del designado, al ordenar el rey que entrase como el más moderno de la misma, sin atender a su condición de consejero. Como el propio presidente del Consejo, don Fernando de Valdés (arzobispo de Granada, llegado al cargo en abril anterior) hizo notar a Felipe IV, ello sería tomado como una ofensa por el Consejo Real y el de cámara, actitud que permite apreciar los recursos del organismo para defender su posición institucional, empezando por su propia presencia en la junta, en la persona del gobernador. Ante esta reacción, el rey rectificó su decisión y acordó que entrase conforme al estilo general de las juntas, en el cual la de obras y bosques no constituía una excepción. Según este uso, en palabras del arzobispo, “ministro del Consejo... siempre precede a todos los que no son grandes, presidentes y consejeros de Estado”, dándose únicamente el reparo de preceder invocado por el marqués de Alcañices, por razón de su oficio de montero mayor. El presidente pidió al rey que resolviera esta cuestión, y entretanto quedó en suspenso la entrada del oidor del Consejo en la junta, circunstancia que obligó al primero a insistir en la necesidad que la junta tenía de un criterio jurídico, al tiempo que abogaba por designar a otro miembro del Consejo, a elegir entre tres que le mencionaba, por estar más desocupados²³⁰.

El mismo día de esta última consulta, el 10 de marzo de 1634, Felipe IV decidió la entrada del licenciado don Luis Gudiel, si bien la determinación de la precedencia quedó sujeta a la lectura e interpretación de la declaración previamente realizada sobre la posición de los oficios mayores²³¹. Sería cuestión que en adelante ofrecería ocasión repetida para la controversia, a cada alteración de

²³⁰ “Esta consulta está todavía en las r[eale]s manos de U[vestra] M[ajesta]d y cada día reconoce la falta que haze en la Junta ministro letrado, que pueda asistir y trauajar en los pleitos, y causas que se ofrecen, que ay algunas de consideración; y estos mismo me haze reparar, en que don Fernando Ramírez Fariñas. a quien U[vestra] M[ajesta]d tiene nombrado por más antiguo de la cámara está muy ocupado, y no tan dispuesto para trauajar como las materias lo rrequieren. Y assí tendría por conueniente, que U[vestra] M[ajesta]d se siruiese nombrar en su lugar a don Francisco Ant[oni]o de Alarcón, don Antonio de Contreras o don Luis Gudiel, questán más desocupados y son buenos jueçes u qualquiera dellos será muy a proósito. Y siendo U[vestra] M[ajesta]d seruido de nombrarle, lo será también de mandar que se declare el punto que tengo representado de la precedencia con el marq[ué]s de Alcañizas. U[vestra] M[ajesta]d mandará lo que más se sirua, en M[adri]d a 10 de março de 1634” (AGP, AG, leg. 853).

²³¹ “Nombro a don Luys Gudiel, y en quanto a la precedencia se uean las órdenes porq[ue] en ellas se hallará todo siendo cierto que como título no puede tener duda q[ue] le ha de preceder el del Cons[e]jo, pero es menester uer la declaración que hay hecha de los officios mayores, si la hay sin nombrarlos, se debe entender q[ue] este es officio mayor” (*Ibidem*).

los oficios referidos en la composición de la junta. El 30 de mayo la cuestión seguía pendiente, cuando el presidente Valdés contestó que, según la referida declaración (de 31 de mayo de 1626), la pretensión del marqués quedaba excluida, puesto que en ella sólo se equiparaba con el mayordomo mayor del rey al caballero mayor, sumiller de corps y mayordomo mayor de la reina, a la hora de ocupar posición en las juntas entre los grandes y presidentes. Se omitía el oficio de montero mayor y cazador mayor. Naturalmente, esta decisión originó la oposición del interesado, y motivó la celebración de una junta entre el presidente, el conde de Eriseira y el propio marqués de Alcañices, en la que este defendió su prioridad y argumentó que la omisión debió deberse a encontrarse entonces el duque de Pastrana, quien entonces ostentaba el oficio, en la embajada de Roma. Pero esta actitud encolerizó al rey, quien prohibió asistir al marqués de Alcañices a la junta hasta nuevo aviso²³². Ello posibilitó finalmente la entrada de don Luis Gudiel en ella, que tuvo lugar a partir del 24 de julio de 1634²³³. El episodio evidenció, de paso, la extensión eventual de las funciones de don Fernando de Valdés como presidente a la propia junta.

Como he señalado, en esta determinación influyó sin duda la controversia previa en torno a la necesidad de la entrada de un letrado para dirimir casos jurídicos en su seno, pero lo curioso es que la redacción de su título trascendió muy ampliamente la figura del asesor del Consejo propia de otros organismos²³⁴.

²³² “Los officios de cazador mayor y montero mayor son de los preheminentes de palacio y assí se les guardarán las preheminiencias y adbertiréis al marqués de Alcañices que a merecido se le quiten las prerrogatiuas con lo q[ue] dice pues lo q[ue] yo mandare él y todos lo han de obedecer, y ordenaréisle q[ue] se abstenga de ir a la Junta hasta q[ue] yomandare otra cosa” (AGP, AG, leg. 853).

²³³ F. J. DE GARMA Y SALCEDO: *Theatro Universal de España*, Madrid 1751, p. 527, menciona esa necesidad de un criterio adecuado para los negocios de justicia, atribuye la responsabilidad de la propuesta a don Fernando de Valdés, y menciona como el primero de los letrados en incorporarse a la junta a don Fernando Ramírez Fariña. Pero el primer título de un miembro del Consejo que he sido capaz de encontrar ha sido el del licenciado Gudiel. También en F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real*, *op. cit.*, p. 82, se afirma que la junta tenía dos ministros del Consejo Real, uno de ellos también de la cámara, por decreto de 1633. Estas afirmaciones aproximadas están motivadas por las controversias ya expuestas.

²³⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 159, cédula real de nombramiento de 24 de julio de 1634: “El Rey. Por quanto por mi mandado se va continuando la Junta que hasta aquí ha auido para el gouierno y administración de mis alcázares y cassas r[eale]s, ingenio de la moneda de la çiudad de Segouia, heredamiento de Aranjuez, fábrica y patronazgo del monasterio de Sant Lorenzo el Real y todo lo demás tocante y perteneciente a mis obras y bosques en la forma q[ue] se hacía en t[iem]po de los Reyes mis señores abuelo y padre que

En este caso, Gudiel entró con pleno derecho, sin restricciones en su actuación, a diferencia de la actitud mostrada por la junta de Bureo en idénticas circunstancias, como se trata en su lugar. Existía, en el caso de la Junta de obras y bosques una pertenencia a una realidad castellana compartida con el Consejo, fortalecida por una necesaria lógica de integración en el entorno y una común naturaleza doméstica. Demostración de lo dicho fue la comisión pronto recibida por Gudiel para visitar la Alhambra de Granada y sitios reales anejos, y comprobar como se habían cumplido las instrucciones conferidas a este conjunto patrimonial ²³⁵. En esta designación influyó sin duda la larga experiencia previa de Gudiel en la chancillería granadina. Colegial del arzobispo, tras un breve ejercicio como fiscal, fue oidor en ella entre 1617 y 1624, y en ese periodo intervino ya en cuestiones de obras y bosques. Su compañero, el licenciado don Francisco Antonio de Alarcón, había recibido comisión para tomar las cuentas de lo procedente de las penas de cámara del arzobispado de Granada consignadas para las obras de la Alhambra. Pero una ausencia obligada llevó a la junta a acordar que esta comisión fuese conducida por Diego de Vilches, quien se hallaba ocupado en otros negocios en Granada. Su cometido fundamental debía ser introducir materialmente tal cantidad en el arca de las tres llaves de las obras de la Alhambra y, al tiempo, se despachó comisión para que el licenciado don Luis Gudiel y Peralta determinase las dudas surgidas al

ayan gloria, por la satisfacción q[ue] tengo de lo bien que uos el liz[encia]do don Luis Gudiel y Peralta de mi Consejo me hauéis seruido y a que lo estáys continuando en él con particular cuydado y aprouación, y que puede ynportar u[est]ra asistencia a la buena dirección de las materias que se ratan en la d[ic]ha Junta, he tenido por bien de nombraros como por la presente os nombro para que asistáis en ella el t[iem]po que fuere mi uolvtad y despachéis con los demás ministros y perssonas que concurren en la d[ic]ha junta todos los negocios tocantes a mis obras y bosques, assí de gouierno, administración y beneficio de la haçienda que me perteneçe como las de justicia y graçia consultándome las perssonas que me hviieren de seruir y gratificaciones de sus seruiçios y lo demás que se ofreçiere que para todo y cada cosa y p[ar]te dello os doy y conçedo la facultad neçesaria según y como la han tenido y tienen los demás que me han seruido y siruen en la d[ic]ha Junta, que assí es mi uolvtad y tomará la raçón desta çédula don Ju^o de Castillo mi s[ecretari]o del registro de m[e]r[ce]d[e]s. Fecha en M[adri]d a ueinte y q[ua]tro de julio de mil y seisc[en]tos y treinta y quatro a[ñ]os. Yo el rey y por mandado del rey n[uest]ro s[eñ]or don Fran[cisc]o de Prado. Señalada de los de la Junta”. En AGP, Personal, caja 482/12, se conserva un recibo por los 18.750 maravedís en vellón correspondientes a la contribución fijada para don Luis Gudiel por parte de la Junta de la media anata, “por lo onorífico de la plaça de la R[ea]l Junta de obras y bosques de que Su Magd. le a hecho m[er]ced sin gajes ni salario alguno”.

²³⁵ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 177r, cédula real en Madrid a 4 de octubre de 1635.

respecto, y que el tribunal pusiera en esta hacienda el buen cobro que convenía. Gudiel debía revisar también el estado de las cuentas que el pagador Pedro Arias Riquelme daba a los contadores de la razón de Granada²³⁶. Además, Gudiel también sustituyó a Alarcón en la comisión relativa a las obras que se realizaban en el cuarto nuevo de la Alhambra, para fiscalizar junto con don Alonso de Loaysa las cuentas que parecía llevar erradas Francisco de Potes. En 1624 Gudiel abandonó la chancillería de Granada y pasó a ser oidor de la de Valladolid²³⁷.

Seguidamente, desempeñó la fiscalía del Consejo de Hacienda desde marzo de 1628, y la fiscalía del Consejo Real desde octubre de 1629, para ser designado oidor del Consejo Real el 7 de enero de 1633²³⁸. La sintonía con el equipo del Conde Duque se advirtió en el hecho de que, según Fayard, fue uno de los oidores del Consejo nombrado por decreto real, sin información previa de la cámara; así como en la intervención en las juntas de orden económico y financiero convocadas en tiempo de Felipe IV, bajo la sombra del principal hombre del Conde Duque, el licenciado José González²³⁹. Este contexto propició, asimismo, que las ausencias de Gudiel en la Junta de obras y bosques fuesen cubiertas por el propio González, por ejemplo, para tratar el negocio de la manutención de los monteros²⁴⁰. En ocasiones, la labor de Gudiel en la junta debió crearle conflictos, ante la necesidad de regular el flujo resolutivo entre organismos con los que tenía vinculación. De este modo, su nombre constó en la consulta de la Junta de obras y bosques de 3 de septiembre de 1639 quejosa por la tramitación a través del Consejo de cámara de la vacante de fiscal de la junta, junto con el arzobispo de Granada (presidente asimismo del Consejo) y el marqués de Torres. Consideraban injustificado este cauce precisamente por componerse la junta “de ministros de la Cámara y del Consejo”²⁴¹. Ante esta argumentación, el rey rectificó, y la junta elaboró una consulta de la que fue resultado la designación como fiscal por parte del rey del licenciado Vicente Bañuelos, el 30 de octubre de 1639. En un contexto de creciente influencia del Consejo sobre la junta,

²³⁶ AGP, Registros, lib. 24, 2^o de la Junta de obras y bosques, ff. 107v-108r, órdenes de 16 de julio de 1621.

²³⁷ P. GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada 1988, p. 250.

²³⁸ J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid 1982, pp. 78 y 509. Su carrera, en AGS, QC, leg. 32.

²³⁹ J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla...*, *op. cit.*, pp. 86 y 110.

²⁴⁰ AHN, Nobleza, Frías, caja 592, doc. 231.

²⁴¹ AGP, AG, leg. 853.

patente en el hecho de que el rey asentó formalmente su celebración en la casa de quien gobernase el Consejo Real, “aora y siempre”²⁴²; o en la consulta que el organismo elaboró sobre la referida precedencia en el seno de la misma entre el más antiguo del Consejo y el marqués de Tarazona, en su calidad de cazador mayor, Gudiel hubo de intervenir muy pronto en el asiento de estas cuestiones de precedencia, que él mismo había padecido. Invocó la condición de sustituto del marqués en el oficio, para defender su propia prioridad.

El sucesor de Gudiel en la Junta de obras y bosques fue el licenciado don Antonio de Contreras, primo del presidente Contreras que, una vez llegado a la junta, en 1636, recibió nombramiento como camarista el 6 de octubre de 1638²⁴³. Compañero usual de los licenciados José González y Antonio de Camporredondo en las juntas de tema financiero convocadas por el Conde Duque, y buen amigo de Lorenzo Ramírez de Prado²⁴⁴, sus variadas ocupaciones le llevaron en 1645 a Zaragoza, y con esa ocasión se suscitó la necesidad de designar un sustituto que sirviese interinamente su plaza en la junta. Esta propuso a sus compañeros el licenciado don Cristóbal de Moscoso, don Pedro de Vega y don Martín Nieto, pero a quien apoyaron decididamente fue al segundo de ellos, a consecuencia de su experiencia previa como alcaide de las casas reales y juez de obras y bosques en Valladolid. Fue el finalmente designado por el rey²⁴⁵. La continuidad de las ocupaciones de Contreras y la muerte de Vega el 15 de diciembre de 1645 propiciaron que hubiese de ser nombrado nuevo sustituto, en la persona del licenciado José González quien, como se aprecia, no necesitaba de la presencia física del Conde Duque para su progresión cortesana, cuestionando de paso la afirmada transformación política que siguió a su muerte²⁴⁶.

Esta incorporación, unida a la entrada del marqués del Fresno el 3 de abril de 1646, por ausencia del condestable de Castilla, su hermano, cazador mayor, actualizó la disputa sobre las precedencias en el seno de la junta. Como quiera que, en

²⁴² Con ocasión de la muerte del arzobispo don Fernando de Valdés y la entrada en ella del mayordomo mayor y el marqués de Tarazona (*Ibidem*).

²⁴³ J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla...*, *op. cit.*, p. 17.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 448 y 458.

²⁴⁵ Consulta de la junta, formada por el presidente del Consejo, el conde de Chinchón y el marqués de Malpica, de 3 de abril de 1645 (AGP, AG, leg. 853). Con Vega, otro oriundo de México, como Pedro Fernández de Baeza, entraba en contacto con cuestiones de obras y bosques. La carrera de Vega, en J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla...*, *op. cit.*, p. 26.

²⁴⁶ Conforme a ello, no fue formada terna de candidatos, sino que la junta propuso directamente a González, el 23 de abril de 1646 (AGP, AG, leg. 853).

rigor, ya ejercía como tal sustituto el conde de Haro y era esta ausencia añadida la que obligaba a nombrar al marqués del Fresno, González se negaba a cederle precedencia, puesto que le consideraba sustituto del sustituto, y creía que su porfía no era contra su persona, “sino con el Consejo a quien representa en esta junta, de cuya preeminencia se trata”. En esto González no andaba errado, pues la creciente influencia del Consejo y sus integrantes en la junta incomodaba cada vez en mayor medida a los ministros domésticos. Un ejemplo de tal mediatización se aprecia en el frecuente recurso del presidente a realizar juntas de composición muy reducida para propiciar un acuerdo favorable a sus intereses, como fue en este caso, en el que el licenciado don Juan Chumacero se reunió tan sólo con el marqués de la Puebla para defender la precedencia del licenciado José González²⁴⁷. Pero a diferencia de lo acontecido en 1634 entre el marqués de Alcañices y el licenciado don Luis Gudiel, en este caso Felipe IV decidió en favor del marqués del Fresno, en virtud de la propia redacción de su título como miembro de la junta²⁴⁸.

En su calidad de miembro de la junta, el licenciado don Antonio de Contreras recibió comisión el 10 de octubre de 1642 para supervisar la labor de moneda de plata que iba a hacerse en el “ingenio nuevo” de la casa de la moneda de Segovia. Este ingenio pertenecía al patrimonio real y, como tal, era gestionado por la Junta de obras y bosques. De este modo, las comisiones referidas al conjunto de la casa necesitaban de la comisión suplementaria de la junta para lo tocante a él, como se emitió en favor del licenciado Agustín Fernández de Jubera el 16 de abril de 1666²⁴⁹. Se trataba del ingenio en el que con más perfección y

²⁴⁷ AGP, AG, leg. 853, consultas de 4 de julio y 8 de septiembre de 1646, y decisión real de 19 de septiembre.

²⁴⁸ “Al marqués del Fresno hago m[e]r[ce]d de que exerza esta sustitución con las preeminencias que lo han hecho los demás pues sienpre fue esta mi intención por quanto no se puede considerar esta sustitución del sustituto sino del propietario, y en esta conformidad se le guardará la preeminencia que le toca” (*Ibidem*).

²⁴⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. xv, ff. 199v-200v: “El Rey: Licen[ci]ado don Agustín Fernández de Jubera. Por quanto se me ha representado que en uirtvd de comisión despachada por el Presidente y los del mi Q[onse]jo Real de Castilla estáys entendiendo en la uisita de la casa antigua de moneda de la çuidad de Segouia y que queréis comprehender y uisitar juntam[en]te con ella la del nuebo yngenio, siendo assó que el gobierno y administración dél ha tocado desde su fundación y toca yndependientem[en]te a la Junta de mis obras y bosques y hauiéndome consultado sobre ello he resuelto que esto corra por la d[ic]ha mi junta y que esta uisita se os cometa, dando os por ella la comisión y despacho neçess[ari]o. Por tanto os m[an]do que luego que esta mi cédula os sea entregada uisitéis la d[ic]ha cassa del yngenio y oficiales que con título mío siruen en ella y auerigüéis si en las lauores de moneda que ha auido los años pasados se an guardado las ynstruçiones y leyes dadas sobre ello”.

menos costa se podían hacer los reales sencillos y los medios reales, y a Contreras le fue encomendada la superintendencia de dicha labor, a cuyo efecto su comisión le autorizó a poner bajo su autoridad, para tal efecto, a los diferentes oficiales de la casa de la moneda de Segovia²⁵⁰. El oidor del Consejo presente en la junta parecía lógicamente predispuesto a intervenir en esta materia, si se considera que el Consejo Real era responsable de las sucesivas pragmáticas que regulaban la acuñación de moneda²⁵¹. El caudal de asuntos consiliares conducidos por Antonio de Contreras propició que fuera finalmente relevado de su presencia en la Junta de obras y bosques. El 15 de enero de 1651 el rey nombraba en su lugar a don Lorenzo Ramírez de Prado²⁵².

El protagonismo del Consejo en la interacción entre el espacio acotado de los sitios reales y su entorno tuvo nueva ocasión de manifestarse a consecuencia de la necesidad financiera de la monarquía. Al ser articulado en 1629 el sistema de “donativos”, por el que diferentes miembros del Consejo Real y cámara salieron para negociar la concesión de contribuciones a cambio de mercedes, don García de Avellaneda y Haro concedió a la ciudad de Segovia licencia para romper parte del monte de la Mata de Navalhorno, situado junto al bosque de Valsaín, sin saber que pendía un pleito sobre él en la Junta de obras y bosques. Por lo que el rey ordenó a don García revocar la licencia concedida²⁵³. La limitación patrimonial representada por los sitios reales suponía un obstáculo para la aplicación de mandatos de carácter general, dando lugar a tensiones de orden jurisdiccional. Quizá en este caso concreto, no pueda existir mejor ejemplo de hasta qué punto los sitios reales constituían una restricción de la continuidad territorial de la corte, dado que la comisión de don García de Haro y Avellaneda y sus compañeros del Consejo, despachados para conseguir donativos por veredas de las ciudades castellanas se fundamentaba doctrinalmente en la calidad del organismo como transmisor de las decisiones adoptadas por el rey en su espacio restringido —la cámara— hacia el territorio de los reinos. Si bien puede aventurarse que, en rigor, la racionalidad de la propia figura del donativo quedaba seriamente vulnerada si pretendía obtenerse de una fuente que le pertenecía, como era su propio territorio patrimonial. Con

²⁵⁰ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIV, ff. 335v-336v.

²⁵¹ M^a I. CABRERA BOSCH: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid 1993, pp. 199-203.

²⁵² AGP, AG, leg. 853.

²⁵³ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XII, f. 375v. Sobre la articulación de este donativo, cfr. “Discursos generales y particulares de el Gobierno General y Político de el Conssejo real y Supremo de Justicia de estos reynos... por Juan de Moriana” (en S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, op. cit., pp. 217-349, pp. 322-323).

todo, en la discusión de la cuestión en la junta sobrevolaba la peculiaridad orgánica del Consejo Real.

Sin duda, la cuestión de la licencia concedida por don García de Haro y Avelaneda a la ciudad de Segovia para “romper” la dehesa de Navalhorno era otro de los asuntos que hacía más que recomendable valorar la presencia permanente de un miembro del Consejo en la Junta de obras y bosques, pues demostraba que, para la integración fluida de los espacios que constituían ese conjunto limítrofe, era imperativo un mayor grado de coordinación en la cúspide administrativa. En la Junta de obras y bosques del viernes 31 de agosto de 1629 se vio consulta del oidor del Consejo acerca del asunto, en la que decía no haber sido requerido por la junta para tratar la cuestión y mostraba su disconformidad con que hubiese encauzado la solución de la materia a través del propio rey. Como primer punto destacable, esta no consideraba la Mata un anejo de Valsaín, sino parte integrante “del bosque real de Balsaín”, y dirigió al propio oidor del Consejo una carta que reflejaba, a partes iguales, respeto institucional hacia la figura de un oidor del Consejo, y pundonor jurisdiccional. La junta dijo no haber podido recabar información del oidor por haber conocido el asunto una vez dada la licencia y con peligro cierto de usarse. La junta:

guardó toda la buena forma que se debe assí a la persona de U. S. y puestos en que sirue a Su M[ajesta]d como atendiendo a las facultades q[ue] U[vestra] S[eñoría] lleuó, que se estienden a lo mismo que el q[onsejo] de just[icia] y el de la cámara pueden haçer. Y que como no fuera deçente que la Junta ordenara a alguno destos dos Consejos que ynformara en ella sobre algún neg[oci]o, lo fue el no pedir que U.S. ynformase en este, con que se tubo toda la atención debida pues no fuera bien que faltando a las consideraçones referidas se hiçiera con U.S. lo que con qualquiera juez ynferior, en cuyo casso se pudiera justificar la queja ²⁵⁴.

Gran parte de la responsabilidad derivaba, pues, de la actuación del oidor, si bien la raigambre castellana que compartían ambos agentes jurisdiccionales, y la intervención del Consejo y sus integrantes en las atribuciones propias de la junta (derivada de la necesaria integración coordinada del patrimonio territorial regio con el entorno) propiciaba una actitud más respetuosa hacia el Consejo por parte de la Junta de obras y bosques que, pongamos por caso, la mantenida por la junta de Bureo. Según la junta, Haro había tenido conocimiento de la actuación anterior del alcalde juez de bosques en la cuestión de la Mata de Navalhorno, y la

²⁵⁴ AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques, f. 158r-v, parecer de la junta enviado a don García de Haro, 1 de diciembre de 1629.

litispendencia al respecto entre el rey y la ciudad de Segovia, de tal manera que parecía que:

fuera conueniente que antes de dar la liçençia escribiera U.S. a la Junta que la çuidad pedía un arbitrio y q[ue] se le auisase del estado que la materia tenía en ella y lo que çerca desto le pareçia para que preçediera esta entera notiçia a la resolución que U[uestra] S[eñoría] hubiera de tomar ²⁵⁵.

Finalmente, la junta avalaba la cédula real emitida para relevar a la ciudad de la cantidad concedida, porque, si bien se miraba la cuestión, el perjuicio causado al patrimonio real podía superar esa cantidad. A ojos del rey, lo ganado por un lado, se perdía, y quizá de más, por el otro.

La vía comisional que –en buena medida– articulaba la labor de los miembros del Consejo Real, a veces también afectó de forma espontánea al espacio gestionado por la Junta de obras y bosques. El licenciado don Juan Chumacero y Carrillo había recibido comisión como juez particular de la quiebra de Jorge de Torres, receptor que fue de los Millones en Toledo y su partido. El comisionado tasó el perjuicio en la consignación de las obras del Alcázar en 1.118.296 maravedís, y una cédula real de 29 de junio de 1632 le ordenó el pago de tal cantidad ²⁵⁶. En otras ocasiones, era el mero funcionamiento jurisdiccional del Consejo el que afectaba la labor de la junta y sus ministros y dependientes. El 8 de agosto de 1632, el licenciado don Francisco de Valcárcel, alcalde de casa y corte y juez privativo para la ejecución de los privilegios y ejecutorias gozados por el duque de Maqueda para cobrar el servicio y montazgo de todos los ganados del arzobispado de Toledo, medio campo de Montiel y arcedianazgo de Alcaraz, recibió orden de suspenderla hasta que se resolviera en el Consejo el pleito que el duque mantenía contra varios arrendadores de las hierbas del heredamiento de Aranjuez sobre el cobro de tales derechos ²⁵⁷. A su vez, el desconocimiento o el descuido en la aplicación de las provisiones reales emitidas por el Consejo podía afectar la integridad del patrimonio regio. En octubre de 1622 don Fernando de Céspedes, teniente de alcaide de los Alcázares de Sevilla, hizo llegar noticia a la junta de como, en virtud de una comisión del Consejo para derribar todas las chozas levantadas en la orilla del Guadalquivir donde se vendiese vino o se recogiese “gente de mal uiuir”, don Pedro González de Mendoza, alcalde de la

²⁵⁵ AGP, Registros, lib. 25, 3º de la Junta de obras y bosques, f. 158r-v, parecer de la junta enviado a don García de Haro, 1 de diciembre de 1629.

²⁵⁶ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, f. 93r.

²⁵⁷ *Ibidem*, f. 99r, cédula de 8 de agosto de 1632.

audiencia de Sevilla, había pretendido derribar dos construcciones cubiertas por teja que pertenecían a los alcázares reales y les rentaban casi 30.000 maravedís, sitas en la orilla de Tagarete y atendidas por las rondas y guardas de la aduana²⁵⁸. La junta aguardó a la opinión del alcalde para tomar una decisión. No obstante, la mediatización de la administración general sobre el espacio de obras y bosques no era exclusiva del Consejo Real. El referido funcionamiento comisional sobre tal espacio atañía también a otros consejos castellanos como el de Indias, como indica la comisión recibida por Bartolomé Morquecho para visitar Aranjuez y El Pardo, el 27 de julio de 1634²⁵⁹.

En ese espacio colindante en el que interactuaban los sitios reales y el entorno, era el Consejo Real el organismo a quien el rey encargaba el mantenimiento de la armonía, y la satisfacción de las necesidades o deseos generados como resultado de las prácticas vigentes en esos espacios restringidos. En este sentido, la caza era practicada por el rey prioritariamente en ellos, pero también en los pagos patrimoniales de sus grandes. Sucedió así en Doñana durante la jornada de Andalucía de 1624²⁶⁰, pero ya en tiempo de Felipe II se percibe con claridad este hecho. La diversidad jurisdiccional de los territorios por los que deambulaba la caza era disuelta mediante la intervención del Consejo. El 30 de junio de 1594, el rey ordenó al secretario Gasol que enviase al presidente del Consejo, el licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, cierto memorial del conde de Chinchón junto con una cédula real señalada del propio Vázquez de Arce:

para que se guardasse cierto género de caça en tierra del d[ic]ho conde, por ser a propósito para el gusto de Su Mag[esta]d y del Príncipe n[uest]ro s[eño]r quando suelen passar por allí desde Aranjuez a S[an]t Lor[enz]o²⁶¹.

²⁵⁸ AGP, Registros, lib. 24, libro 2º de la Junta de obras y bosques, orden de 4 de octubre de 1622.

²⁵⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 161r-162r.

²⁶⁰ *Jornada que Su Magestad hizo a la Andalucía: escrita por don Iacinto de Herrera y Sotomayor, gentilhombre de cámara del señor Duque del Infantado, para las cartas de Su Excelencia*, 1624: “Una legua deste sitio recibió a Su Magestad el conde de Niebla, con el de Olivares, el de Ayamonte y don Álvaro de Guzmán. Tenía consigo veinte monteros a cavallo, ocho caçadores del buelo a pie, y de diestro doze cavallos de campo con adereços de monte, y los dos con terlices de terciopelo verde bordados para Su Magestad y Su Alteza, y los diez para que corriessen los cavalleros que les huviessen de acompañar por el bosque, los cuales sirvieron siempre en este exercicio. Avía con cada cavallo una lança para la montería, a la qual desde allí se fué Su Magestad, y llegó a palacio a la noche, aviendo muerto un javalí y un venado”.

²⁶¹ IVDJ, envío 92, caja 133, cuad. 55, f. 230r, comunicación del secretario Gasol al presidente Rodrigo Vázquez de Arce de 16 de enero de 1595.

Aunque no queda claro que al final la orden fuese ejecutada, demostraba la intervención del Consejo en el sentido mencionado.

La implicación del Consejo Real en cuestiones relativas a obras y bosques derivaba, lógicamente, de la integración del patrimonio territorial regio en un entorno más amplio cuyas características no se reducían al uso restringido conferido a los sitios reales, caso de la caza. En un sentido más genérico, la administración de ese territorio correspondía al Consejo Real, y fue la necesidad de acotar el margen en el que ambos espacios interactuaban de forma más o menos permanente lo que hizo necesario fijar una serie de contornos perimetrales, los mencionados límites, centrados especialmente en la restricción del ejercicio de la caza, pero no sólo. El mero discurso de la naturaleza, la evidencia del territorio como algo continuo cuyo disfrute era espacialmente restringido por la mano del hombre –en este caso la mano regia– predisponía a la intervención más o menos permanente o extensa del Consejo Real en ese espacio de transición. En ocasiones, de forma imprevista, a consecuencia de intervenciones humanas que, en demostración de la inserción de los sitios reales en un todo más amplio, distorsionaban su vida interna. No obstante, por mucho que fuera el deseo de fijar unos límites más allá del perímetro estricto de tales cotos, existían vectores de interacción cuya propia dimensión excedía con creces la voluntariosa definición de un espacio dotado de peculiaridad propia e imposibilitaba su inclusión en él. Por ejemplo, el río Tajo y su interacción productiva con el término de Aranjuez, aspecto en el que para su funcionamiento correcto y fluido el propio sitio y por extensión la Junta de obras y bosques necesitaban del Consejo Real. La jurisdicción del juez que acompañaba las “maderadas” transportadas desde la cabeza del río hacia Aranjuez, conforme a la naturaleza jurisdiccional del terreno que atravesaba, emanaba del Consejo Real, y en 1576 era el gobernador de Aranjuez quien solicitaba al Consejo la emisión y renovación de la correspondiente comisión para ejercer su autoridad en los conflictos que pudiesen surgir en la conducción de esos bienes. No obstante, el Consejo no solía confundir una cuestión como esta tocante al propio patrimonio real con las extensas atribuciones que manejaba, y solía formar parte de las consultas de los viernes que el Consejo sometía de forma directa al rey ²⁶².

Sin embargo, algunos años después parece que la autoridad de este comisionado emanaba de la propia Junta de obras y bosques, y sus mandatos eran atendidos, para lo ajustado a su comisión, por las autoridades locales, hecho que mostraba

²⁶² Por ejemplo, el punto 62 de la consulta de 28 de septiembre de 1576: “El gobernador de Aranjuez pide prorrog[ación] de dos meses para el juez de la madera”. La cuestión fue sometida al escribano Mármol, y supuso la restricción de la autorización previamente emitida: “Sólo para la madera de Su Mt. por un mes” (AHN, Consejos, leg. 7043).

tanto la paulatina consolidación de la junta, como una interacción recíproca en el espacio gestionado en el otro agente jurisdiccional. Por ejemplo, la junta emitió auto para el licenciado Aguado el 6 de marzo de 1611, prorrogándole por 20 días la comisión recibida:

para conosçer de los negoçios y causas tocantes a la maderada que por cuenta de su r[ea]l hazienda y p[ar]a sus reales obras se hizo el año pasado de mil y seisçientos y çinco en la sierra de Cuenca, prosiguiese y acauase los d[ic]hos negoçios según y en la forma que por la d[ic]ha çédula y auto está hordenado²⁶³.

En cualquier caso, las “maderadas” transportadas por el Tajo daban ocasión para mostrar la inserción e interacción de los sitios reales con su entorno, pues su llegada a Aranjuez era resultado de la coordinación de los mandatos del Consejo para franquear el paso por las presas municipales. En este sentido, las funciones que podía ejercer tal comisionado quedan meridianamente claras en otras dos consultas de 1592. El secretario Gasol había recibido merced de llevar 2.000 piezas de madera, por un valor de 30.000 ducados, a la corte y otros lugares del centro de Castilla, al cargo de 100 peones que debían sacarla del río por el puente de la Alhóndiga. Pero en el trayecto abundaban las presas de los concejos por los que discurría el río, que no dejaban pasar la madera a no ser que se pagase por ello la correspondiente contribución. Razón por la que Gasol solicitó al Consejo la provisión del correspondiente juez cortesano con vara de justicia, que franquease el paso de la madera, como era costumbre dar a todos quienes conducían árboles por el Tajo²⁶⁴. La continuidad territorial a la que vengo aludiendo era igualmente clara en un sentido fluvial, y quizá más difícil de condicionar o interrumpir a consecuencia de su propio estado líquido²⁶⁵.

²⁶³ AGP, Registros, lib. 23, 1º de la Junta de obras y bosques, ff. 65v-66r.

²⁶⁴ Gasol adujo el reciente ejemplo de Pedro de Pedraza y otros. En consulta de 4 de septiembre de 1592, se presentó traslado de una comisión dada en el mes de marzo a Andrés de Villalpando a petición del citado Pedraza y otros, vecinos de Anguita, y se decidió dar otra comisión para el propio Villalpando (quien debía estar especializado en la citada conducción de madera por el Tajo) por otros 20 días. Al tiempo que el Consejo valoraba “si se ha de dar a particulares de aquí adelante”. Tomo todo ello de J. A. MARTÍNEZ BARA: “Algunos aspectos del Madrid de Felipe II (Tercera parte)”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 3 (1968), p. 20, y la fuente allí citada.

²⁶⁵ Respecto a estas cuestiones, son de cita obligada los trabajos de A. LÓPEZ GÓMEZ, F. ARROYO ILERA y C. CAMARERO BULLÓN: “Felipe II y el Tajo”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (ed.): *Actas del Congreso Internacional Europa Dividida: La Monarquía católica de Felipe II*, Madrid 1998, vol. II, pp. 501-525, esp. pp. 508-510; F. ARROYO ILERA: *Agua, paisaje y sociedad en el siglo XVI según las Relaciones Topográficas de Felipe II*, Madrid 1998, pp. 191-195 y 218-221.

En otras ocasiones eran actuaciones concretas en ese entorno las que propiciaban una intervención del Consejo, a petición de los propios oficiales y ministros de obras y bosques. En julio de 1579, el alcaide de El Pardo adujo ante el Consejo que dentro del límite mayor, en el término de Colmenar Viejo, Alonso Nieto había comprado un molino viejo de batán en desuso desde 60 años antes. Para volverlo a utilizar, había hecho una presa, cuño y caz, “de q[ue] se sigue grandíssimo daño para la caça mayor por ser el paso desde la sierra al monte, y donde está de morada la mayor parte de la caça”. De seguir adelante la obra, la caza se vería obligada a salir a los panes y viñas comarcas, lo que obligaría a pagar mayores indemnizaciones por daños de caza. En señal de la interdependencia espacial entre los dos ámbitos, era el alcaide de El Pardo quien reclamaba la aplicación de la legislación que regulaba la construcción de tales obras en el espacio público, dado que la correcta aplicación de la misma redundaba en beneficio del propio coto real. Otra buena prueba de la interdependencia existente en esa continuidad espacial ²⁶⁶.

1.2.1.6. *Transversalidad entre el patrimonio territorial regio directo y el mediado. El alcalde-juez de bosques como juez conservador de montes*

Según la época y las circunstancias, hubo aspectos en los que se hizo difícil distinguir una entidad patrimonial (representada por los sitios reales) y otra genérica, caso del fomento y explotación forestal, en el que oficiales del ramo de obras y bosques tuvieron competencias para actuar no sólo en el perímetro restringido, sino en un amplio contorno de los reinos de Castilla, a consecuencia de la ineficacia demostrada hasta ese momento por el propio Consejo Real. Ello propició un expediente que, ante todo, insinuaba una continuidad patrimonial regia, interiormente diferenciada tan sólo por el grado de mediación en su dirección. En definitiva, quedó subrayada la confusión entre la esfera patrimonial del rey y la administración general, dado que se encargó del fomento y protección forestal en un extenso espacio en torno a la corte al licenciado Francisco de Belvis Galarza, alcalde de casa y corte y juez de bosques, quien el 29 de septiembre de 1593

²⁶⁶ “Nynguna persona puede lebanar presa ny caz sin liçencia de Su Mgd. donde todo lo rreal y Madril tiene aprobechamyento, mayorm[en]te abiendo dado Su Magd a la uilla de Colmenar tanta cantidad de tierra en lo común, como se le dió el año pasado. Por esto conbiene al seruicio de Su Mgd. se mande çesar la d[ic]ha obra pues en torno de la d[ic]ha u[ill]a ay tantas moliendas q[ue] lo más del tiempo no tienen q[ué] moler. Y dize q[ue] esto mismo contradize el ayuntamyento de la u[ill]a de Colmenar pero esta contradición de Colmenar no aparece aquí”. Se decidió solicitar información al alcalde mayor de esta villa, antes de tomar una decisión definitiva (AHN, Consejos, leg. 51362, consulta de 3 de julio de 1579).

fue nombrado “juez conservador de los montes y pinares y otros árboles y plantas que ay y huviere”. El término empleado no parecía casual, y, aunque sería aventurado asimilarlo al actual conservacionismo natural, revelaba preocupación y una conciencia sobre la necesidad de poner fin a una inercia nociva para un patrimonio menguante. El nuevo juez conservador actuaría en un amplísimo distrito en torno a la corte, que comprendía puntos tan distantes como El Escorial, Escalona, Valdemoro o Pastrana.

Igualmente, la medida mostraba una voluntad de transformación respecto a la ineficaz gestión precedente, como se percibe en la parte introductoria de la cédula real que la acompañaba, tramitada a través de la Cámara de Castilla²⁶⁷. Es este otro de los rasgos que hacía patente la referida amalgama entre un ámbito

²⁶⁷ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. VIII, ff. 368v-370r: “El rey. Por quanto hauiendo entendido la desorden q hauía en el deçepar, talar y cortar los montes, pinares y otros árboles y como de nuevo no se ponían ni plantauan otros a cuya causa hauía gran neçesidad de leña y madera q tan necesarias cosas son para la sutentación de la gente y rreparo abrigo y criança de los ganados por leyes destos n[uest]ros rreynos de Castilla mandamos proueer y ordenar lo q para rremedio dello pareció conuenir y porq en la execución dellas ha hauido mucho descuydo y rremisión por lo qual y no hauer cesado las dichas desórdenes están destruydos los dichos/ montes, pinares y árboles prinçipalmente los q están en contorno de la uilla de Madrid donde al presente reside n[uest]ra corte a cuya causa en ella hay mucha falta y neçesidad de leña, madera y carbón y bale a eseçiuos preçios demás de la falta q ay paral abrigo de los ganados y considerando lo mucho q ymporta el rremedio dello y la conseruación de los dichos montes hauemos acordado q aya perss[on]ª particular q tenga cargo dello y de castigar los exçesos q en el deçepar y talar dellos hviere) y por la satisfación q tengo de la de uos el liçençiado Françisco de Belbis y Galarça alcalde de n[uest]ra casa y corte y juez de n[uest]ros bosques, y de q proçedereys en ello con el cuydado y rretitud q conbiene, os helegido y nombrado por n[uest]ro juez conseruador de los montes y pinares y otros árboles y plantas q ay y huviere en los términos y tierra de la dicha uilla de Madrid y de la de Escalona, Paredes, Cadahalso, Febreros [*sic*], Eloyo [*sic*], Naualperal, Baldemaqueda, Robledo de Chabela, Los Degollados, El Escorial, El Campillo, Guadarrama, Los Molinos, Cercedilla, Collado Mediano, El Bobalo [*sic*], Mançanares, Porquerizas, Bustarbiejo, Canençia, Loçoya, Gargantilla, La Serna, Buytrago, Orcajo, Orcajuelo, Montejo, Colmenar del Cardoso, El Canpillo de Rranas, Los Palancares, La Huerçe, El Arroyo de las Fragas, Bustares, Çarçuela, Congostina, Latoua, Castilblanco, Gedraq[ue], Urtande, Harchilla, Tomellosa, ...ste, Peñaluer, Fuente del Enzina, Prastana [*sic*], Yebra, Aluares, Estremera, Fuentedueña, Uillamanrrique, Borox, Seseña, Sienpoçuelos [*sic*], Torrejón de Uelasco, Ualdemoro, Yllescas, Cedillo, Choças, Camarena, Santa Cruz, Çapateros con las demás çiudades, uillas y lugares qualesquier q sean q estén ynclusos dentro del çircuyto y término de los dichos pueblos hasta la dicha uilla de M[adrid]”. El surgimiento de la figura del juez conservador, con mención de esta cédula real, se indica en A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias, y noticias del Gobierno General y Político del Consejo*, Madrid 1764, p. 109.

restringido y otro más genérico, difícilmente distinguibles. De acuerdo con lo dicho, habla por sí solo el hecho de que la cédula se halle asentada entre las propias de la secretaría de cámara de obras y bosques, pese a que su objeto superaba ampliamente el ámbito de los sitios reales. El nuevo juez entendería en solitario de todas las causas relativas a la tala y corta de los montes y árboles comprendidos en tan amplio distrito. La apelación de sus sentencias sería entendida por el Consejo Real en sala aparte, decisión regia que profundizaba la aludida transversalidad, y que apuntaba el sentido de la reforma del Consejo culminada en 1598, al adelantar legalmente el cauce de despacho de los asuntos establecido en ella, consistente en la formación de salas. La cédula inhibía de forma explícita del conocimiento de esta clase de causas a las justicias ordinarias, con la importante excepción de las señoriales, con quienes la jurisdicción sería acumulativa, si bien al tiempo se encargaba al flamante juez conservador una inquisición más estrecha de tales jueces en este punto. A su vez, los particulares condenados por sus sentencias estarían afectados por el principio *solve et repete* (primero paga y luego reclama), y en su ejercicio dispondría de signos jurisdiccionales como la vara y el mando sobre alguaciles. En puridad, ambos eran propios de su condición de alcalde de casa y corte, derivados de la naturaleza cortesana tanto del ministro como del espacio en el que ejercía sus funciones, pero a la hora de redactar la cédula debió considerarse prudente evitar una hipotética merma de sus efectos por la restricción temática establecida.

La cédula fue desarrollada por una comisión específica para el propio Galarza que detallaba las funciones que debía ejercer. En primer lugar la visita urgente y regular de los montes comprendidos en el referido distrito, en un doble sentido tanto punitivo como promotor de su explotación racional y productiva²⁶⁸. A tal

²⁶⁸ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. VIII, ff. 370v-372v: “El rey. Licenciado Galarza alcalde de n[uest]ra casa y corte y juez de n[uest]ros bosques. Considerando lo mucho q importa la conseruación de los montes y prinçipalmente de los q están en contorno de la uilla de Madrid donde rreside n[uest]ra corte para su prouisión y teniendo rrelación q los montes públicos en q la dicha uilla/ tiene común y particular aprouechamiento están destruydos y con neçesidad de q se ponga mucho rremedio en su guarda, conseruación y acrescentamiento hauemos acordado q aya persona particular q tenga cargo dello y de castigar los exçesos q en el desçepar y talar de los dichos montes hviere y por la satisfacción q tenemos de la u[est]ra os hauemos elegido para ello como lo uereys por la comisión q os he mandado dar por cédula n[uest]ra de la f[ec]ha desta q se os entregará con ella y demás de lo q contiene es n[uest]ra uolvntad q se haga y execute lo siguiente: Hauveys de uisitar por u[est]ra persona quanto antes pudiéredes y adelante las uezes q conuiniere los montes públicos q se comprehenden en el término y çircuyto q se declara en la dicha comisión para satisfazeros del daño q tienen y de la comodidad q ay para plantar en ello o en otros sitios y partes q fueren a

fin se creó una auténtica organización jerárquica en la que el llamado sobreguarda sería responsable de una inspección más continua del territorio, al efecto de poner en conocimiento del juez conservador aquello que estimase necesario, y a quien estarían subordinados los guardas nombrados para el cuidado de cada uno de los montes incluidos en el distrito. En rigor, estos guardas no eran una figura novedosa, dado que la institución en 1574 del que puede ser considerado antecesor del juez conservador, el guarda mayor de los montes, vino acompañada de la aparición de estos oficiales, cuya proliferación y confusión de funciones condujo a su inmediata ineficacia. Por ello, antes que ser creados nuevos jueces fueron reducidos a número cierto, y en la tierra de Madrid fue establecida la cifra de 20. Para favorecer su actuación, y conforme a la doctrina imperante en otras áreas administrativas, la instrucción contenida recomendaba que los guardas no ejercieran en sus territorios de procedencia. A su vez, la clara delimitación del contorno de los sitios reales suele dificultar su apreciación integrada en el entorno, pero si esta resulta de una acumulación de indicios, uno de ellos fue sin duda la extensión a los guardas de la caza de El Pardo de esta condición de guardas de los montes, quienes deberían prestar juramento adicional. Se daba, como vengo diciendo, una generalidad perpendicular del espacio –por así denominarla– ajena a una mayor o menor jurisdiccionalización o patrimonialización territorial. Que se hizo patente, así mismo, en la designación conjunta entre Galarza y dos regidores de Madrid de los referidos guardas de montes en su distrito, quienes deberían prestar juramento ante el primero. Al conjunto de los guardas de montes correspondía la interposición de las correspondientes denuncias, que dirimiría el juez conservador en primera instancia.

En la misma fecha que las dos anteriores, el 29 de septiembre de 1593, otra cédula real puso en conocimiento del concejo madrileño las determinaciones tomadas respecto a sus montes: el nombramiento de Galarza, la comisión recibida de poner remedio a su caótica situación, la designación de 20 guardas que se repartirían la remuneración de sus más numerosos antecesores, y el referido nombramiento de dos regidores que tratarían de la materia con el juez conservador. Es de destacar la limitación finalmente contenida en la cédula, que mostraba que toda restricción jurisdiccional específica tenía una cara complementaria:

propósito e informaros de las cortas y talas que se huvieren hecho en ellos y castigar los culpados conforme a las leyes y pragmáticas destos n[uest]ros rreynos y ordenanças y costumbre de los lugares en cuyo término y juridición están) y demás de las penas en q los condenaredes les podays compeler a que planten los árboles q os paresçiere por los q huvieren cortado o arrancado o hechado a perder lo qual hazer en los casos y según q os paresçiere conuenir”.

os encargo y mando q lo hagáis y cumpláys así sin entremeteros en ninguna otra cosa tocante a la guarda y conseruación de los dichos montes ni uos el n[uest]ro corregidor a conoçer de aquí adelante de las denunçiaçiones q. las dichas guardas hizieren de la tala y corta dellos a las quales hareys pagar el salario q[ue] se les señalar²⁶⁹.

Pese al loable intento de racionalización que implicaba, la indicción del juez conservador no supuso un remedio milagroso para los montes que circundaban a la corte. Tanto esta serie de cédulas, como las suplementarias que designaban los guardas mayores en los diferentes partidos del distrito, adolecían de detalles para su desarrollo que hicieron necesarias nuevas aclaraciones. Por ejemplo, Fernando Gutiérrez de Bonilla, nombrado:

guarda mayor para la planta, guarda y conseruación de montes del partido de la zibdad de Guadalajara y uillas de Alcalá y Pastrana fasta Mondejar y su tierra y los demás questubiesen ynclusos dentro del d[ic]ho circuito,

puso en conocimiento de su superior que distintos lugares aducían pertenecer a las provincias de Zorita y Almoguera para eximirse de su jurisdicción, al no estar específicamente mencionadas en la comisión recibida. Con ello, los ricos montes, pinares, encinares y chaparrales situados en esos lugares eran talados y perjudicados sin medida, y por ello solicitó que ambas provincias fuesen explícitamente incluidas en el referido partido. La respuesta indica, una vez más, una extensión del espacio en la que lo doméstico-patrimonial y lo administrativo aparecían confundidos. Puesto que la contestación del alcalde, favorable siempre que el límite exterior de la comisión no superase las 12 leguas de contorno de la villa de Madrid²⁷⁰, fue examinada por la Junta de obras y bosques, que apoyó el parecer del alcalde y remitió al Consejo en caso de ser necesaria una declaración más concreta²⁷¹. Como se aprecia, la variedad de actores hacía complicado distinguir espacios en un conglomerado que, doctrinal y materialmente, era común y compartido. Pese a las

²⁶⁹ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. VIII, f. 373r-v, firmada, refrendada y señalada por los mismos.

²⁷⁰ AGS, CSR, leg. 302, f. 69: “El al[ca]lde Galarça dize q[ue] al serui[ci]o de U[vestra] M[agesta]d y bien comun conuendrá se comprehendan estos lugares y sus montes y dehesas en la comission de H[e]r[na]ndo G[utié]rrez de cuyo proçeder tiene buena relación, con que estos lugares o sus montes y dehesas no estén apartadas de las doze leguas de M[adri]d a q[ue] parece ir inclinadas las comissiones de las guardas mayores. F[ec]ho en Campillo 22 de ag[ost]o 1595. El licen[ci]ado Galarça (rúbrica)”.

²⁷¹ *Ibidem*, “q[ue] se guarde lo q[ue] disponen las comiss[i]ones y si fuere neçess[ari]a declaración se pida en Cons[e]jo. En El Pardo 29 de 8bre 1595”.

dificultades de articulación de esta comisión, su aspecto más destacado era, pues, la confusión entre lo administrativo y lo patrimonial, y su traducción espacial.

No obstante, lo más destacable no era esta asignación al alcalde juez de bosques Galarza del cargo de juez conservador, sino el hecho de que la administración de la materia contenida en su comisión, en virtud de tal confusión entre lo doméstico-patrimonial y lo administrativo, quedó igualmente confundida entre los respectivos órganos gestores, de tal manera que la Junta de obras y bosques apareció entendiéndose de cuestiones que excedían su ámbito natural de actuación. Entendió, por ejemplo, de la actuación de Matías Romano Coello como guarda mayor de los montes de la villa de Madrid y de las villas del Real y Condado de Manzanares y villa de Buitrago, de forma que ilustraba muy elocuentemente el carácter mixto de un espacio continuo de transición en el que el Consejo y los alcaldes mediatizaban el ámbito patrimonial constituido por los sitios reales, en la misma medida en la que la junta intervenía, como vemos, en un ámbito metapatrimonial.

En 1595, el duque del Infantado se daba por enterado en carta al rey de la comisión recibida por Romano Coello para hacer plantar en sus términos y hacer con las justicias y oficiales de los concejos las ordenanzas precisas para la guarda y conservación de los montes. Pero a continuación se mostraba quejoso de la mucha amplitud del distrito que le había sido designado, de manera que “no puede ocurrir a remediar las cortas y talas q[ue] se haçen en los montes del d[ic]ho real, y si no se acude al remedio desto se acauarán con mucha brevedad”. Por todo ello, suplicó que los alguaciles mayores de las villas del real y condado –indicaba que los forasteros, de quienes cabía esperar menos compendias con los naturales–, o por lo menos los propios de las que podían ser consideradas “principio, medio y fin del d[ic]ho real”, es decir, Colmenar Viejo, Manzanares y Galapagar, donde más perjuicio causaba la ausencia del guarda mayor, pudiesen ocuparse de las tareas que este tenía encomendadas²⁷². Pero la

²⁷² “Puedan guardar y guarden los d[ic]hos montes de el real q[ue] están plantados y se plantaren y compeler a las guardas a q[ue] los guarden y prender a los q[ue] cortaren y prender a los q[ue] talaren o se resistieren e yr en su seguimiento con uaras de justicia a otros t[e]r[m]inos de suerte q[ue] no les ualga huyda y denunçiar de ello ante las justicias hordinarias del t[e]r[m]ino a donde se hiçiere el daño, y seguir las causas ante ellos. Y porq[ue] esto los alguaciles mayores de las d[ic]has uillas del real no lo harán con el cuydado q[ue] es necesario sino se les sigue dello algún ynterés, mande U[vestra] M[ajesta]d q[ue] de las prendas q[ue] los d[ic]hos alguaçiles mayores hiçieren lleuen la mitad de la quarta parte de la pena q[ue] U[vestra] M[ajesta]d manda lleue la d[ic]ha guarda mayor de las prendas q[ue] hiçieren las guardas hordinarias, con lo quallos montes del d[ic]ho real estarán más bien guardados, y de ello a la guarda mayor no se le sigue daño, antes ynterés. Que en ello reçiuirá el Duq[ue] muy gran m[e]r[ced]” (AGS, CSR, leg. 302-3, f. 57).

Junta de obras y bosques no estaba por la labor, por la disfunción jurisdiccional que causaría la pretensión del duque, al portar sus alguaciles mayores vara de justicia en territorio de realengo, y creía que el remedio estaba en el cumplimiento de su obligación por parte del guarda mayor; hasta el punto de que, de ser necesario, debía ser removido caso de no atender a la llamada de atención que debía serle dirigida, como añadió el conde de Chinchón²⁷³.

En relación con todo lo anterior, la Junta de obras y bosques también tramitó en tiempo de Felipe IV cédulas reales dirigidas al fomento y protección forestal, sin pertenecer el territorio sometido a la acción de sus comisionados al patrimonio regio directo. Esto es, sin ser sitio real. Caso de la comisión recibida por Juan Escribano en Madrid, a 30 de marzo de 1632, para conferir legalmente a los herederos y dueños de viñas del término y jurisdicción de Huete la propiedad de los árboles de bellota y leña que en muchas partes de Castilla se consideraban de propiedad comunal, por ordenanzas o mera costumbre, lo que redundaba en el descuido y rapiña de esa masa boscosa. A cambio, deberían plantar árboles en las lindes de sus heredades, y podrían aligerar el arbolado interior de las mismas, explotándolo para ramoneo y aprovechamiento de ramas. Para ello, deberían pagar cierta contribución por cada fanega de leña y fruto. Por todo ello, parece que esa idea continua y transversal de corte no sólo afectaba al más o menos intenso dominio patrimonial regio, constituido por una parte por los sitios reales, y por otra por el realengo, en el que se consumaba la interacción de la corona —en términos políticos, económicos y sociales— con la población castellana; sino que superaba el límite de la propiedad particular. Todo ello con un grado intenso de confusión en los canales de ejecución de las medidas acordadas, de tal manera que un agente administrativo especializado funcional y territorialmente como la Junta de obras y bosques aparecía aplicando tal política en el espacio realengo; en unas coordenadas doctrinales semejantes a aquellas que habían hecho coincidir las tareas de alcalde juez de los bosques reales y juez conservador de los montes

²⁷³ El 22 de octubre de 1595, la junta contestó: “Lo q[ue] en este memorial se pide no parece conueniente pues es de crear q[ue] prenderían estos alguaziles a los q[ue] excediesen siendo uezinos de Madrid, y si lo fuesen del real como todos unos harían el daño, y Madrid lo contradiría y ay otras rrazones por donde esto no parece conuenir al seru[icio] de V[uestra] M[ajesta]d. Más lo sería de que la guarda m[ai]or de aquel partido no saliese de su districto y asistiese por su offi[ci]o q[ue] con otras ocupaciones no lo hace según me informan” (*Ibidem*). El conde de Chinchón transmitió al duque de Lerma la decisión real: “Dice Su M[aj]g[es]t[ad] q[ue] u.m. lo ordene assí, y si fuere neçess[ari]o se aduierta al p[re]siden]te, para q[ue] le quite el officio y proponga personas para él sino se enmienda. En El Pardo, 29 de 8bre 1595” (AGS, CSR, leg. 302-3, f. 57).

de Castilla en la persona de Galarza; como dos manifestaciones, la doméstica y la administrativa, de una misma realidad cortesana.

No existía mejor testimonio de la existencia de una única y continua plataforma, al margen de sus hiatos internos de orden funcional o jurisdiccional, que la conducción por un comisionado de la Junta de obras y bosques de medidas de fomento forestal en un espacio como el de la jurisdicción de Huete, no directamente integrado en un sitio real, pero sí origen de las maderadas que arribaban a Aranjuez por el Tajo. Por lo demás, a juzgar por el contenido de la parte final de la cédula, se confirió a la comisión de escribano un valor experimental, un sentido de prueba que indicase la sucesiva aplicación de la medida en el resto de los reinos de Castilla; confirmándose así de forma práctica que el gobierno de los reinos consistía fundamentalmente, al modo descrito por Brunner, en la prolongación espacial de las decisiones tomadas en el ámbito doméstico, en el que se integraba la Junta de obras y bosques²⁷⁴.

1.3. *CONCLUSIÓN: CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL DE LA JUNTA
E IDENTIFICACIÓN CON EL CONSEJO.
REINTEGRACIÓN FORMAL DE LOS SITIOS REALES
EN EL ESPACIO PATRIMONIAL MEDIADO*

El camino recorrido por la Junta de obras y bosques durante el reinado de Felipe IV puede deducirse por contraste entre dos breves descripciones elaboradas por la propia junta sobre su origen y atribuciones, que permiten deducir cómo se veía a sí misma en dos momentos diferentes. La primera de ellas no está fechada, pero la alusión que contiene al ejercicio de Tomás de Angulo como secretario de la misma, permite situarla en un momento algo posterior al año 1612²⁷⁵. La segunda está explícitamente fechada el 23 de febrero de 1639, tras hacer relación de los diferentes miembros que se habían sucedido en la junta hasta ese momento. La primera decía:

La Junta de obras i bosques está assentada en costumbre de muchos años a esta parte, i desde el año de 1545 acá que es del tiempo que se hallan libros en la

²⁷⁴ AGP, Registros, libros de cédulas reales, lib. XIII, ff. 88r-89r, Madrid, 30 de marzo de 1632.

²⁷⁵ Tomás de Angulo fue nombrado secretario el 27 de octubre de 1612. Su título en IVDJ, envío 100, caja 141, f. 368r-v.

s[ecreta]ría de su exerciçio a tenido i conseruado su juridiçión priuatiua mente en todos los cassos i cossas que dependen della.

Esta costumbre tiene por sí muchos fundamentos legales, por tratarse en ella de la administración i gouierno de todas las cassas i bosq[ue]s reales, en que los reies, como hazienda suia propia pueden poner las leys i condiçiones que quissieren. Hállase ussado y praticado por diferentes personas i con generalidad de despachos en todas materias conçernientes a este ministerio de Obras y Bosq[ue]s de que al presente tratan los Presidentes de Indias y Hazienda y el secretario Tomás de Angulo q[ue] juntamente con el exerciçio deste offi[ci]o tiene botto igual con los q[ue] concurren en ella. I hazese esta Junta de ordin[ari]o un día cada semana i más uezes quando los negoçios obligan a ello, auisa el secrett[ari]o al más antiguo p[ar]a que la aia, i se manda conbocar por él. Juntanse en la sala m[a]ior del Cons[e]j de la In[di]as donde asiste el P[resident]e dellas. El s[ecreta]rio haze relaçión i da su uotto como está d[ic]ho.

Ai un relator para los negoçios de uissitas i algunos pleitos que uienen en apelación a la Junta.

Un juez que con título de al[ca]lde de cassa i corte conoçe de todos los negoçios de caça i pesca i lo dello dependiente. Tiene su escriuano i fiscal, i de sus juicios i sentençias se apela a la sala de al[ca]ldes donde se ueen, hallándose él presente, i haze relaçión su escriuano ²⁷⁶.

Como se advierte, la junta aquí descrita tenía todavía una incipiente consolidación formal. Interesaba subrayar al autor dos ideas principales, antes que describir el parco aparejo material de la junta. Tales ideas eran el carácter privativo de la jurisdicción ejercida y, por otro lado, la arbitrariedad que fundaba su propia existencia y los acuerdos emanados de ella, toda vez que se ocupaba de una materia, las casas y bosques reales, “en que los reies, como en hazienda suia propia, pueden poner las leyes i condiçiones que quisieren”. Es significativo, además, que se subrayaran entre sus atribuciones la “administración i gouierno”, con sonora omisión de lo jurisdiccional. Este esquema se materializaba por entonces en su reunión “de prestado” en el Consejo de Indias y en el ejercicio de un escaso número de oficiales, reducido al secretario y al relator, este último especialmente para tratar sobre todo la instrucción de visitas y un reducido número de pleitos. Conforme a ese estado de desarrollo, el alcalde juez de bosques de Madrid era el único juez de primera instancia citado, dotado para el ejercicio jurisdiccional en igual o mayor medida que la propia junta, dado que era asistido por un escribano y un fiscal. Para completar este panorama, se omitía una mención pormenorizada de las piezas patrimoniales, los sitios reales, que originaban y justificaban la existencia de la junta.

²⁷⁶ IVDJ, envío 100, caja 141, f. 344r.

Distinta era la situación descrita en el segundo de los documentos mencionados, aunque se aprecia cierta inspiración en el documento anterior:

La Junta de obras y bosques parece q[ue] por costumbre está ass[enta]da desde el año de 545 a esta parte que es del tiempo que se hallan libros.

Ha tenido siempre y tienejur[isdicci]ón priuatiua a los Consejos, Chancillerías y Tribunales destos reynos, a los quales ynibe y adboca.

Tiene prouisión y consulta a Su Mag[esta]d todos los officios seculares y eclesiásticos en todos los alcáçares, cassas y bosques r[eale]s que dependen de su manejo, q[ue] son los Alcáçares de Seuilla, y bosque del Lomo del Grullo; los de Toledo y Segouia; y casa del yngenio de moneda della, Alhambra de Granada y Soto de Roma; cassas r[eale]s de Ualladolid, El Abrojo y La Quemada; Aranjuez, fábrica del monasterio de San Lorenço el Real, Balsáin, El Pardo, Cassa del Campo y Buen Retiro; y caballeriza mayor de Córdoua.

Trátase en sta Junta de gouierno, justiça, administraçión de haz[ien]da, y de que Su Mag[eta]d haga m[e]r[ce]d a los que sirben en este ministerio de obras y bosques, tratando destas materias con la generalidad que su calidad pide, consultando todo género de merçedes.

Demás destos negoçios q[ue] tocan al gouerno, prouisiones, merçedes y administraçión, se trata también en ella de los pleytos çiuiles y criminales q[ue] uienen en grado de apelaçión, así del juez conserbador que los Alcáçares de Seuilla tienen, como del que ay en el Soto de Roma; y del corregidor de Segouia y alcalde de Ualladolid, gouernador de Aranjuez, y del juez (q[ue] Su Mag[esta]d tiene en esta corte) de obras y bosques con título de alcalde de casa y corte; y del alcalde mayor de S. Lorenzo el Real.

Despachanse por ella los títulos de confesor de Su Mag[esta]d, caçador mayor y montero mayor, y caualleriço mayor de Córdoua.

No ha hauido para formaçión desta Junta ni se halla decreto, orden, ni ynstruçión de Su Mag[esta]d, sino sola la que en 16 de nobiembre de 568 se dió a Martín de Gastelu²⁷⁷.

De la lectura de esta segunda descripción se deducía un modelo más definido, que no sólo se debe atribuir a una inercia natural de funcionamiento. Son muchos los rasgos que permiten deducir que a la altura de 1639 la Junta de obras y bosques presentaba un alto grado de consolidación institucional. En primer lugar, no sólo se aludía a su jurisdicción privativa, sino que se mencionaban de forma explícita los agentes respecto a los que era privativa, a los cuales literalmente “inhibía” y “advocaba”, “los Consejos, Chancillerías y Tribunales destos reynos”. Aunque hemos visto que, en el caso del Consejo Real y los alcaldes de casa y corte eso era mucho decir –pues eran partícipes de esa jurisdicción–, la expresión resultaba de

²⁷⁷ IVDJ, envío 100, caja 141, ff. 345r-346v.

una creciente definición por fricción (a veces con resultado favorable, otras no) respecto a tales agentes. A su vez, se percibe la autoconciencia de la junta como el ente directivo de un extenso conjunto de posesiones patrimoniales: se citaban los oficiales que le competía nombrar, y, en consecuencia, se mencionaban los diferentes sitios reales como piezas que conformaban un conglomerado unitario. Conjunto que impulsaba un variado conjunto de funciones sobre cada una de las partes del mismo por parte de la junta: gubernativas y administrativas –según aparecía ya referido en la relación de 1612–, pero también gracias y contenciosas:

Demás destes negoçios q[ue] tocan al gobierno, prouisiones, merçedes y administraçión, se trata también en ella de los pleytos çiuiles y criminales q[ue] uienen en grado de apelaçión,

siendo mencionados a continuación, a diferencia de la relación anterior, los jueces en primera instancia de los diferentes sitios patrimoniales, y no sólo el de Madrid.

Esta consolidación institucional era consecuencia de la conformación de toda una constelación de sitios reales que en tiempo de Felipe IV adquirieron sólida fisonomía:

Los alcázares, casa y bosques reales que comprende son el Alcázar Palacio Real de Madrid, Casa Real de Campo, Castillo y monte del Pardo, casa de Vacía-Madrid, alcázares de Segovia y los palacios y bosques del Lomo del Grullo, los alcázares de Toledo, casa bosque de Zarzuela, casas reales de Valladolid, su huerta y ribera; casa real y bosque de Balsáin, casa real de la Fuenfría, casa de la moneda del ingenio de Segovia; casa real y bosque del Abrojo, casa de Andosilla, casa y bosque de Quemada y el de Madrigal; heredamiento de Aranjuez con su palacio real, y la casa de Azeca y el cuarto real de Nuestra Señora de la Esperanza, bosques y dehesas de este heredamiento; la fábrica y patronazgo de San Lorenzo el Real y todos su bosques, sotos y dehesas, como el Piul, Santisteban, Gozquez, la Aldehuela y otros anejos; la Alhambra de Granada y Soto de Roma, Archivo Real de Simancas y caballeriza de Córdoba. También comprende el palacio y sitio real del Buen Retiro²⁷⁸,

junto al Alcázar de Sevilla, que no aparecía en la relación²⁷⁹.

²⁷⁸ P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas...*, *op. cit.* Reproduce gran parte de esta documentación, F. COS-GAYÓN: *Historia jurídica del patrimonio real, op. cit.*, pp. 80 y ss.

²⁷⁹ A. NÚÑEZ DE CASTRO: *Libro historico politico, solo Madrid es corte, y el cortesano en Madrid*, Madrid 1648, pp. 111-113, cita los Alcázares de Sevilla y los otros sitios reales.

No obstante, ello fue compatible con una creciente intervención de los miembros de la jurisdicción común regia en el ámbito de las obras y bosques, que, como hemos visto, tuvo confirmación reglamentaria en tiempo de Felipe IV; y que llegó al punto, en el siguiente reinado, de ser planteada la supresión de la plaza específica de juez de bosques, y su adición entre las tareas de un alcalde de casa y corte concreto. De este modo, cuando en 1680 el licenciado don Pedro de Cervantes, quien por entonces ostentaba la plaza, propuso a la Junta de obras y bosques su concesión como merced para quien casare con su hija, y el ejercicio entretanto en ella de su sobrino don Manuel Antonio, se planteó con toda nitidez la cuestión en torno a sus funciones y contorno jurisdiccional. Ya en 1674, la jurisdicción concedida por la reina al alcaide de El Pardo, cuando desempeñaba esta función don Fernando de Valenzuela —en confirmación de la importancia que la gestión de los sitios reales tenía para los aspirantes a favoritos cortesanos—, implicó detraer al alcalde-juez de bosques el conocimiento de las causas denunciadas por los guardas de este término. Igualmente, en 1678, don Lope de los Ríos planteó abiertamente la agregación de la comisión a un alcalde de casa y corte, en un memorial de puntos para la mejor gestión de las rentas de Aranjuez. Pero la junta no estaba por la labor de suscribir una decisión perjudicial para su propia continuidad, descartó estas propuestas e impidió la mera reducción de la plaza a pieza para el ejercicio de la gracia —como hubiera significado atender a la solicitud del licenciado don Pedro de Cervantes—. Se limitó a elaborar una relación de candidatos para la vacante, de la que resultó elegido don Juan de Castro. Pero, como veremos, ya estaba marcada la senda que culminaría en 1767, puesto que la junta sólo había conseguido demorar el pleno efecto de una obviedad, que la autoridad del juez de bosques resultaba de la aportación jurisdiccional recibida con la vara de alcalde de casa y corte, imprescindible para actuar en un ámbito continuo y transversal²⁸⁰.

La consolidación jurisdiccional del Consejo Real que se percibe en tiempo de Carlos II pasó también por su imposición sobre la Junta de obras y bosques, como había ocurrido en el caso concreto del contrabando respecto al Consejo de Guerra, invocando la igualdad y generalidad de la *iurisdictio* real, que carecía de una jerarquía de subordinación. En 1693 se discutió si el escribano de la junta debía acudir a hacer relación ante el Consejo. En opinión de su gobernador,

²⁸⁰ Respecto a esto, cfr. M. RIVERO RODRÍGUEZ e I. EZQUERRA REVILLA: “La caza en la casa y corte de Felipe II”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II: La Casa del Rey*, Madrid 2005, vol. I, pp. 377-429, esp. pp. 383-422, y las fuentes allí citadas.

Pascual de Villacampa y Pueyo, esto no perjudicaba los privilegios y jurisdicción privativa de la Junta de obras y bosques, al no implicar subordinación en el orden jurisdiccional, sino mero reconocimiento de “lo soberano del Consejo”. Como ha indicado Beatriz Cárceles de Gea, la restricción encarnada por la junta operaba en un plano diferente, que no podía afectar a una capacidad jurisdiccional como la del Consejo, ilimitada por ser la propia del rey, continente del conjunto de la jurisdicción real, más allá de sus divisiones funcionales²⁸¹. Tal era la virtud intersticial y aglutinadora del Consejo, acentuada a consecuencia de la posposición interna de la casa de Castilla.

Como corolario de una trayectoria de creciente mediatización, el Consejo Real propuso el 30 de julio de 1767 la supresión de la Junta de obras y bosques²⁸². La propuesta fue resultado de un informe previo del fiscal, que tendía sencillamente a solapar la labor jurisdiccional del comité con la presencia en él de los miembros del Consejo, como argumento para atribuirle a este organismo²⁸³. Además, el “juzgado ordinario” (como lo llamaba el fiscal) del alcalde juez de bosques había sido reintegrado entre las tareas de un alcalde de casa y corte en tiempo de Fernando VI. Con ello, se lograría una significativa racionalización y ahorro de recursos. Semejante posición mantuvo el fiscal en lo relativo a asuntos gubernativos y graciosos, y el Consejo suscribió punto por punto su opinión:

²⁸¹ B. CÁRCELES DE GEA: *Derecho y comercio en la Corona de Castilla en el siglo XVII*, Madrid 2013, pp. 122-123 y las fuentes allí citadas.

²⁸² AGP, AG, leg. 853. Las competencias plenas de la junta habían llegado ya a su fin durante el reinado de Fernando VI, con ocasión de la caída de Ensenada. El 26 de agosto de 1754 se promulgaron dos decretos propiciados por Ricardo Wall, que, por un lado, ponían bajo competencia de la secretaría de Gracia y Justicia todo lo referido a nombramiento de personal de las casas reales; y, por otro, situaba el pago de los sueldos, pensiones y ayudas de costa del personas de casas reales, caballerizas y empleos supernumerarios bajo el entendimiento de la secretaría de Hacienda (*Novísima Recopilación*, lib. III, tít. VI, leyes VIII y X). El decreto de supresión de la Junta de obras y bosques llegó el 18 de noviembre de 1768 (AHN, Estado, leg. 4824/1, inventario de los papeles de la junta). Respecto a todo ello, cfr. F. J. DÍAZ GONZÁLEZ: “La disolución de la Real Junta de Obras y Bosques en el siglo XVIII”, *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* (2006), pp. 69-82.

²⁸³ “Que por lo que mira a lo judicial y contencioso jamás llega a congregarse esta Junta plenamente, estando reducida su asistencia al Presidente del Consejo y ministros de él, indiuidvos también de la Junta... uiniendo a recaer en dos ministros togados todo el peso desta jurisdicción con el incombeniente, si por uentvra discordasen, de hacerse indispensable que U. M. deputase más ministros, de que resulta la dificultad de juntarse y la graue retardación de los pocos pleytos que por fortuna uienen a ella” (AGP, AG, leg. 853).

Que todos los negocios contenciosos, que actualmente penden en la Junta, y los que en adelante se suscitaren, que por su naturaleza correspondan a asuntos de obras y bosques, e que hasta ahora ha conocido la Junta, se pasen al Consejo, en sala de justicia, por donde se expidan y resuelban, con audiencia del fiscal de U[vestra] M[ajestad].

Que de los gubernatibos, que se expedían por los s[eñor]es de la Junta se passen también al Consejo los tocantes a intereses de los sitios, casa y bosques r[eale]s, sus obras y reparos y hacienda y contrabenciones a ordenanzas de caza, pesca y conserbación de montes, y se conozca della por la sala de gobierno²⁸⁴.

La junta había llegado al siglo XVIII caracterizada por una clara identificación con el Consejo, en el que compartía lugar de reunión con la cámara. Este hecho tiene importancia fundamental, pues en mi opinión subrayaba que correlato de la transformación organizativa de la casa real en el siglo XVII, conforme a la tradición borgoñona, había sido una acentuación de la permanente –pero desigualmente interpretada a lo largo del tiempo– dimensión doméstica del Consejo Real. Manifestada en el novedoso acogimiento de expresión tan conjunta al espacio regio como la multiplicación de la propia casa real que, en definitiva, representaba la Junta de obras y bosques. Y del que era fenómeno complementario la tutela, hasta la práctica asimilación, de la sala de alcaldes de casa y corte, tan responsable de la fluida integración de los sitios reales en el espacio cortesano. Acogía así el Consejo no sólo a los agentes de toda una relación jurisdiccional y graciosa de sentido dual, sino también el espacio en que esta se consumaba.

Sin duda, una distinción más marcada de los sitios reales respecto a su entorno tuvo que ver, concluida la Edad Moderna, con la necesidad obligada de definirlos conforme con las categorías jurídicas instauradas por el régimen liberal, aquellas que derivaron en el proceso desamortizador. Se requirió una nueva definición, que acometió tal distinción, propia del nuevo régimen antes que del antiguo, en el que simplemente se daba una atenuación gradual en la patrimonialización del territorio por parte del rey, a partir de su lugar más estable de permanencia. Curiosamente, los títulos de propiedad obtenidos en la Edad Moderna alcanzarían toda su virtualidad, no sin lógica, en un contexto novedoso en el que era precisamente la propiedad el fundamento del desarrollo social.

²⁸⁴ AGP, AG, leg. 853, sobrescrito: “Hauiendo examinado el origen ye stado actual de la Junta de obras y bosques, sobre que se ha formado expediente, propone a U[vestra] M[ajestad] la supresión de ella, y todas sus oficinas, en la forma que explica esta consulta”.